

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
Magistrado Ponente Dr. José Alfonso Isaza Dávila
E.S.D.

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION NULIDAD DE UNION MARITAL DE HECHO No. 2021-224 JUZGADO DE ORIGEN: 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DEMANDANTE: MARIA VILMA CANCINO FORERO

DEMANDADA: ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS

ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO, abogada en ejercicio, civil y profesionalmente identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte actora y encontrándome dentro del término legal descorro el traslado para la **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION notificado por estado E-99 del 7 de junio de 2022** interpuesto contra la sentencia proferida por la Señora Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá el pasado 29 de marzo de 2022, donde fueron negadas las pretensiones de la demanda, para lo cual, hago las manifestaciones que más adelante indicaré conforme a los reparos formulados en la correspondiente audiencia.

En un todo, contrario a los fundamentos de la juez en el fallo que se recurre, dentro del debate probatorio se demostró con certeza, veracidad y sin ningún asomo de duda, que el causante **ARTURO CARRILLO CANCINO**, nunca sostuvo NINGUN TIPO DE RELACIÓN con fines patrimoniales, ni sentimentales de pareja como marido y mujer con la demandada, como se probó con los testimonios de **MARCO PALLESCHI ESCOBAR, PAOLA LAMUS, LILIANA OTERO, RICARDO ROJAS, MAURICIO REALES, DORIS GARZON Y SAMUEL BOTELLO**. Así mismo con las pruebas documentales que obran en el expediente, dado QUE SE TRATÓ DE UNA AMISTAD QUE DE MANERA CLARA Y CONTUDENTE, FUE UTILIZADA POR LA DEMANDADA para obtener beneficios económicos de manera ilícita.

LA ILICITUD DEL OBJETO Y LA CAUSA EN ESTE ASUNTO.

Valga como preámbulo precisar que mediante escritura pública 321 de 21 de febrero de 2020 Arturo Carrillo Cancino y Ana Milena Negrette Contreras comparecieron a la notaría 16 del círculo de Bogotá para manifestar:

“.. que a partir del día tres (03) de enero de dos mil dieciocho (2018), sin estar casados entre sí ni con tercer persona ni teniendo sociedad conyugal o patrimonial anterior vigente, iniciamos de manera libre y espontánea, una comunidad de vida permanente y singular en el Territorio colombiano, fecha desde la cual nos denominamos compañeros permanentes en razón de la unión marital de hecho que se inició y cuya existencia declaramos mediante este acto público, es decir estamos conviviendo en forma permanente, singular, continua y estable desde hace aproximadamente dos (2) años, conformándose entre nosotros una unión marital de hecho y consecuencia de ello la sociedad patrimonial, las cuales solicitamos sean declaradas”.

Esto es, que los comparecientes, en uso de la potestad configurada en el artículo primero de la Ley 979 de 2005, concurrieron a manifestar que por, supuestamente, haber formado una unión marital de hecho, se conformó entre ellos una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Dispone la reseñada regla lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. *El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

*b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas **y liquidadas por lo menos un año** antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

“Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.”

Esto es que, modificando lo dispuesto en la ley 54 de 1990, conforme a la cual había necesidad de acudir a la jurisdicción para que se declarase mediante proceso declarativo la existencia de la unión marital de hecho y de ser el caso la disolución ulterior liquidación de la sociedad patrimonial correspondiente, la aludida Ley los faculta para declararla de mutuo acuerdo, entre otras autoridades, ante el Notario

Por consiguiente, la reforma introducida por la mencionada ley 979, permite a los interesados acudir, entre otras posibilidades, a la notaría a declarar la existencia de la sociedad patrimonial por haber perdurado su relación marital por más de dos años. No obstante, como es palpable en el texto normativo, esa declaración obedece a un acto de voluntad bilateral de la pareja, en cuanto presupone que se efectúe **“POR MUTUO CONSENTIMIENTO DECLARADO ANTE NOTARIO...”**

Establecido lo anterior, debe asentarse de manera categórica que se trata, subsiguientemente, de un “acto o contrato” jurídico que, en cuanto tal, debe obedecer a causa y objeto lícitos. En ese sentido, el artículo 1526 del C.C., alude por igual a la invalidez de todo “acto o contrato”, de manera que la declaración de los comparecientes, contenida en el referido instrumento público es un acto que debe invalidarse en caso de tener objeto y causa ilícitos.

Y, de conformidad con lo prescrito en el artículo 1519 del código civil:

“Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación...”

Esa norma se acompasa con lo prescrito por el artículo 6 ejusdem, conforme al cual:

“En materia civil son los actos ejecutados contra expresa prohibición de ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos”.

Se recrimina el contenido negocial de la escritura 321, en cuanto acto de disposición de intereses, de tener objeto ilícito porque con ella los otorgantes contrariaron e infringieron normas de Derecho Público de la Nación y sobre las cuales hay prohibición expresa de que los particulares puedan disponer. Y por contener objeto y causa ilícitos, debe declararse nulo en la forma prevista por los artículos 1740 y 1741 del C.C.

Dispone el artículo 42 de la Constitución Política que:

“La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”

Igualmente, por mandato del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970:

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación correspondiente a la ley”.

De ahí que, seguidamente, el artículo 2º de ese estatuto determine que:

“El estado civil de las personas derivan de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.”

Esto es que, conforme a las trasuntadas normas jurídicas, corresponde a la ley determinar el estado civil de las personas, de modo que éste se adquiere solamente en cuanto el hecho o acto de que se trate reúna los requisitos que los preceptos legales consagren para su existencia, modificación o extinción. No les es dado, subsecuentemente, a las partes contrariar las normas que gobiernan la materia, ni darse reglas propias sobre ella.

Incluso, el artículo 238 del Código Penal Colombiano, eleva a conducta punible el hecho de modificar o alterar el estado civil de una persona.

Con lo dispuesto por los comparecientes en la susodicha escritura 321 de 2020, infringieron esas normas de Derecho Público, habida cuenta que, con sustento en declaraciones falsas y contrarias a la realidad, pretendieron crear un estado civil del cual carecían ambos otorgantes y desprender de allí derechos patrimoniales que no les correspondían, especialmente la demandada que desde un comienzo premeditó todo el ilícito.

Como pasará a demostrarse más adelante, no es cierto que entre las partes haya existido unión marital por dos años o más y mucho menos que se hubiese formado entre ellos una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. A lo sumo existió entre ellos una relación amorosa, si es que en verdad nació entre ellos un sentimiento de esa hondura, pero que nunca fue singular ni permanente y mucho menos por el periodo aducido en ese escrito.

No debe pasar desapercibido que, por mandato del artículo 250 del C.G.P:

“La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aún lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con los dispositivos del acto o contrato”

Esto es, que al momento de valorar la señalada Escritura deberá tenerse en cuenta que sus manifestaciones son **indivisibles**. En ese sentido, incumbirá al juzgador, de cara a las demás pruebas recaudadas y la escasa o nula verosimilitud del referido instrumento, establecer si es cierto que entre ARTURO CARRILLO CANCINO y ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS existió desde el 3 de enero de 2018 una relación jurídica de unión marital de hecho y subsecuentemente, el nacimiento de una sociedad patrimonial por haber transcurrido dos años de esa supuesta unión. Esto fue lo que ellos acudieron a declarar y, como se verá, son atestaciones falsas, enderezadas a crear un estado civil inexistente y contrario a las normas legales que regulan la materia.

Esas atestaciones, carecen, así mismo de una causa lícita, toda vez que los declarantes eran conscientes de la ilegalidad de sus manifestaciones, las cuales obedecieron a móviles prohibidos por la ley.

De conformidad con el artículo 1524 del código civil:

“... se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”.

Como ya se dijera, la finalidad perseguida por ese documento notarial no fue otra que la de alterar indebidamente el estado civil de solteros (o viudo en el caso de Arturo) y hacerlo aparecer como el de compañeros permanentes desde el 3 de enero de 2018, sin que esto hubiese sido cierto, todo con miras a que la demandada pudiera usufructuar, ilícitamente, de los derechos derivados de ese fraudulento, espurio e inexistente estado civil.

Como pasará a demostrarse, la juzgadora a quo, en una valoración probatoria que infringió el artículo 176 del C.G.P., no solo dejó de valorar en conjunto las pruebas, sino que dejó de apreciarlas conforme a las reglas de la sana crítica, habiendo preterido o tergiversado, inexplicablemente, la casi totalidad de las pruebas militantes en el proceso.

Pareció centrarse en el contenido del instrumento público, sin entrar a detenerse si las declaraciones allí contenidas eran admisibles y armonizaban con todos los demás elementos de convicción aportados al proceso.

No reparó en que uno de los requisitos de eficacia probatoria del documento tiene que ver con que las declaraciones en él contenidas sean verosímiles y no desmentidas por otros medios de prueba, de modo que puedan llevar al juez al convencimiento sobre los hechos debatidos. **Como se verá, esas ficticias declaraciones de los comparecientes, contenidas en la escritura pública, están desvirtuadas por todas las demás piezas de persuasión obrantes en el proceso.**

OTRAS RAZONES DE INCONFORMIDAD DE LA SENTENCIA

Manifiesta la señora Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá en su fallo de instancia, entre otros argumentos, que son las razones que me llevaron a interponer el recurso

objeto de alzada, los apartes que a continuación transcribiré, extractados directamente de los audios de la audiencia del 29 de marzo de 2022, que se analizarán a lo largo de este escrito, aclarando que, para hacer más fácil su lectura, su transcripción excluye las muletillas y comodines que fueron utilizados por la Señora Juez y por los intervinientes en el juicio.

Igualmente me permito aclarar al Despacho, que los videos incorporados en la carpeta se encuentran en desorden por lo que los relatos de los testigos deberán ser tomados por el nombre del declarante que compareció a la audiencia, teniendo en cuenta que, al momento de su intervención se encuentra plenamente identificada con la hora o el minuto de la misma. A lo largo de este escrito, los vídeos aparecen nombrados como video 1, 2, 3 y 4 pero solo coinciden en su orden conforme al archivo enviado por el Juzgado de origen, el video 1 y el video 4. Agradezco su comprensión en ese sentido.

PRIMERA RAZON DE INCONFORMIDAD

Minuto 1.45 Video No. 4 (...) *el problema jurídico a resolver, es que se declare la nulidad absoluta de la declaración contenida en la escritura pública N. 321 del 21 de febrero del 2020 suscrita ante la notaría 16 del Círculo de Bogotá (...)*

Video No. 4 Minuto 2.14 (...) *lo primero a examinar aquí es precisamente un proceso que trata de una responsabilidad civil donde se busca la revisión de este documento privado escritura 321 suscrita el 21 de febrero de 2020, para lo cual, necesitamos entonces revisar primero los requisitos formales de la escritura que aquí entonces referenciamos. en lo propio, debemos tener en cuenta en lo que corresponde a la naturaleza de este litigio es establecer el estado civil declara unos **(Minuto 2:57) atributos de conocimiento de la personalidad jurídica** que es lo establecido, lo identificado en el artículo 14 de la constitución política y los instrumentos internacionales de derechos humanos los que pueden citarse a manera de ejemplo, lo previsto en el artículo 16, que es del pacto internacional de derechos civiles y políticos y el tercero, que trata de la convención americana de los derechos humanos, en este alcance, ¿porque miramos?, ¿porque nosotros debemos remitirnos a estos instrumentos? y a esta.... a estos instrumentos públicos, instrumentos políticos, **(Minuto 3:38) porque aquí vamos a examinar por que encontramos de fondo a, cierta manera de fondo a analizar es precisamente esa necesidad que las personas tienen de vincularse a la familia y a la sociedad,** (...)*

Video No. 4 (Minuto 5:02) (...) *Es así como en aras de garantizar, **este propósito del estado civil que se caracteriza que debemos tener en***

cuenta las diferentes características, es indivisible, es indisponible, es indescriptible y su asignación le corresponde precisamente a la ley conforme lo establece el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, (Minuto 5:26) es decir, que estos rasgos se traducen en que solo pueden tener un único estado civil y no puede ser objeto de negociación, transacción o disposición, salvo establece nuestra sentencia SC 25 de agosto del 2000, establece lo siguiente, (Minuto 5:43) es algo en cuanto a los derechos patrimoniales que dé él se derivan y ese reconocimiento podrá reclamarse en cualquier momento porque es algo, esa excepción legal ni se gana, ni se pierde, en el transcurso del tiempo y su contenido del caso está regulado por normas, precisamente estas normas son de orden público, como quiera que interesa es de interés público, interés general y estos preceptos legales que lo gobiernan no pueden derogarse por convenios particulares ni son objeto de renuncia (...).

Veamos:

Entre las partes en contienda se hizo la fijación del litigio basado en un argumento erróneo del Despacho, sin que a la demanda se le hubiese dado la interpretación jurídica que corresponde frente a la ley y el derecho, toda vez que está dirigida a demostrar LA CAUSA Y EL OBJETO ÍLÍCITOS QUE AFECTAN LA ESCRITURA 321 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020 DE LA NOTARÍA 16 DE BOGOTÁ de que tratan los artículos 1741 y 1742 del Código Civil y el artículo 2º literal a) de la Ley 54 de 1990, los cuales no fueron analizados por el *a quo* y evidentemente, afecta los derechos fundamentales de quienes se ven involucrados en este litigio, pues indiscutiblemente el fallo proferido, carece de suficiente justificación y sustentación jurídica, lo que constituye una vulneración flagrante al debido proceso y a la igualdad, por lo que el fallador de primera instancia debe ser garante de al menos estos derechos constitucionales y debe enfocarse en el pedimento inicial, que está claramente dirigido a establecer el objeto y la causa lícita de los que carece la escritura en mención.

No hubo un estudio adecuado del problema jurídico que se planteó desde la demanda, dejando el juzgador a su propia imaginación, situaciones fácticas diferentes a las planteadas y con su discurso sesgado e incoherente, negó las pretensiones de la demanda debido a que no analizó el negocio jurídico que de la escritura en mención se desprende, el cual supone es una declaración de voluntad en búsqueda de un resultado entre los entonces contratantes quienes lo suscribieron y que hoy, es objeto de revisión, por cuanto no fue tutelado el derecho invocado debido a circunstancias que no fueron planteadas al borde de la demanda y mucho menos dentro de esa negociación.

Dado que el negocio jurídico que hoy se revisa cuenta “*entre comillas*” con los dos elementos que surgen a raíz del mismo: declaración de voluntad y el resultado del negocio jurídico, debemos entrar a analizar cada una de estas características, basados en las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, toda vez que el estado civil de las personas, se encuentra enmarcado dentro de las normas de derecho público y no pueden los contratantes, pasar por encima de ellas con el fin de querer obtener un resultado.

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley y al ser la ley, la que determina el estado civil de las personas, lo único que está a voluntad de estas, es el matrimonio.

El acto de unión marital de hecho que fue suscrito entre ARTURO CARRILLO CANCINO y ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS, recogió la vacía declaración de sus voluntades con el objetivo de obtener un resultado, que en últimas se reduce a la declaración de una sociedad patrimonial de hecho, con el fin de que la demandada pudiese beneficiarse de la fortuna que en otrora oportunidad, pudiera corresponder a la demandante MARIA VILMA CANCINO FORERO (Q.E.P.D.) que claramente enmarca el efecto jurídico que surgió como consecuencia de esa declaración.

Pero es necesario aclarar que ese negocio jurídico, no puede concurrir sin la existencia de unos supuestos como son: el sujeto y el objeto del negocio jurídico, los cuales están encaminados a obtener un interés de formalizar el negocio jurídico y a obtener el tan anhelado resultado. Y el sujeto del negocio jurídico, que, de manera inequívoca, son las partes quienes participan en el para obtener ese resultado.

A su vez, este negocio jurídico cuenta con unos elementos esenciales, naturales y accesorios, que le otorgan validez, por estar contemplados en la norma y porque existe la voluntad de quienes en él intervinieron.

En punto de lo anterior, es necesario traer a colación la diferencia entre negocio jurídico y acto jurídico, para que no se confunda la interpretación de estos dos conceptos que vale la pena distinguir.

El acto jurídico es tan solo uno de los elementos que componen el negocio jurídico, siendo la declaración de voluntad de los sujetos, la que busca obtener ese resultado; por lo que, con ello, se crea, se modifica, se transfiere o se extingue un derecho o una obligación.

Pero ello no significa que el negocio jurídico sea siempre valido y en ocasiones no produce los efectos esperados, determinado precisamente por la causa que lo formalizó.

Es así como dentro de este mismo supuesto, se producen escenarios de invalidez e ineficacia del negocio jurídico por el incumplimiento de una normativa vigente a la hora de realizarse el negocio jurídico o por causas que aun siendo legales producen la falta de efectos en ese negocio jurídico.

Pues bien, el negocio jurídico de la unión marital de hecho cuya nulidad se reclama es nulo de pleno derecho por mandato legal, por la ineficacia del mismo y por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley, que a las luces del artículo 6º del Código Civil todas sus prohibiciones fueron transgredidas, por ser contrarias a una norma imperativa, por ser su causa y objeto ilícitos, pues es evidente que dichas declaraciones no llegan a surtir los efectos jurídicos a los cuales estaba dirigida.

Es así como la causa o el móvil que empujó a los contratantes a celebrar ese negocio jurídico contenido en la escritura 321 del 20 de febrero de 2020 de la notaría 16 de Bogotá, fue la grave enfermedad (cáncer de pulmón) que sufría para aquel entonces el señor ARTURO CARRILLO CANCINO y como se indicó, el estado civil de las personas se rige por normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, las cuales fueron transgredidas en el afán de querer declarar un estado civil que el causante ARTURO CARRILLO CANCINO nunca ostentó, lo que generó de forma flagrante la causa y el objeto ilícito que se alega están contenidos en la escritura en mención, dado que los allí contratantes inspirados en el grave estado de salud del causante, declararon una unión marital de hecho que nunca existió en realidad, con el fin de que la hoy demandada obtuviera un provecho económico que se refleja en las acciones que ha iniciado a fin de obtener el pago de los presuntos gananciales que sabe bien, no le corresponden. Es el caso de la demanda de sucesión mixta de ARTURO CARRILLO CANCINO que cursa actualmente en el juzgado 19 de Familia de Bogotá radicada bajo el número 2021-141 y al ser la ley, la que determina el estado civil de las personas, lo único que está a voluntad de las personas, es el matrimonio.

Debido a su grave padecimiento, ARTURO CARRILLO CANCINO deseaba no estar solo en el recorrido de su camino hacia la muerte y fue por ello que después de haber sido declarado paciente oncológico en noviembre de 2018, buscó a muchas mujeres para que lo acompañaran en ese largo pero corto tiempo de vida que le quedaba, lo que se puede deducir sin el menor asomo de duda, de las declaraciones que se surtieron en la audiencia y que es necesario traer a colación, como lo fueron las de LILIANA OTERO Y PAOLA LAMUS quienes manifestaron ser

sus compañeras, sus amigas y sus novias durante los últimos meses de vida que le quedaban al causante.

Estos dichos fueron respaldados con las declaraciones de MAURICIO REALES Y RICARDO ROJAS quienes manifestaron ser amigos íntimos de ARTURO CARRILLO CANCINO de 37 y 40 años atrás, quienes manifestaron no conocer pareja estable de ARTURO CARRILLO CANCINO después del fallecimiento de su primera esposa. Dijeron que solo conocieron amigas de Arturo y que la demandada ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS, fue presentada también como una de ellas. Por lo tanto, el negocio jurídico celebrado entre los contratantes -Arturo Carrillo Cancino y Ana Milena Negrette Contreras-, se torna ineficaz.

Es claro que la falladora de primera instancia PRIVILEGIA la escritura pública 321 del 20 de febrero de 2020 de la Notaría 16 de Bogotá, ante las demás escrituras que fueron allegadas al proceso como prueba irrefutable del estado civil de ARTURO CARRILLO CANCINO, quien así lo declaró, libre de apremios, hasta su fallecimiento. Lo vemos en las Escrituras Públicas 5097 del 20 de diciembre de 2018 de la notaría 16 de Bogotá contentiva del testamento abierto, la escritura pública número 4662 de 15 de noviembre de 2019 y la escritura pública número 2918 del 18 de diciembre de 2018 de la notaría 2ª de Zipaquirá – Cundinamarca en las que en forma unívoca, categórica e indiscutible, el causante declaró su real estado civil: SOLTERO POR VIUDEZ SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO, estado civil que de acuerdo con las pruebas recaudadas en el litigio ostentó, como quedó anotado, hasta el momento de su muerte.

La Escritura Pública 321 del 21 de febrero de 2020 de la Notaría 16 de Bogotá, es inverosímil dadas las condiciones bajo las cuales fue suscrita: la declaración de paciente terminal que le fuera diagnosticada al señor ARTURO CARRILLO CANCINO por su médico oncológico Dr. Leonardo Rojas, en consulta realizada el mismo 21 de febrero de 2020 en horas de la mañana, que condujo como resultado la celebración de un supuesto negocio jurídico entre el señor ARTURO CARRILLO CANCINO con la señora ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS en horas de la tarde del mismo día 21 de febrero de 2020, pues si bien es cierto la escritura contó con los requisitos formales para la celebración de dicho negocio jurídico, como es: la protocolización de los registros civiles de nacimiento con notas marginales que evidenciaban su estado civil anterior, las fotocopias de sus documentos de identidad tomados directamente de su original, la extensión del instrumento público y la autorización porque quien en ese entonces acreditó la fe pública que se requiere para su validez, también es cierto, que ese documento contiene manifestaciones falsas de convivencia de los contratantes que ya fueron denunciadas ante la Fiscalía General de la Nación y que actualmente cursa en la Fiscalía 393 Seccional de Bogotá radicada bajo el No. 110016000050202011315 por el delito de fraude procesal y falsedad en documento público agravada por el uso y claro es, que esas

manifestaciones si bien es cierto se encuentran plasmadas en dicho instrumento público, también es cierto que no contienen los requisitos de eficacia que se requieren, para que surtan los efectos jurídicos que la demandada pretende; esto es: debe diligenciarse ante notario, no debe existir matrimonio o sociedad conyugal vigente anterior y debe haber convivencia singular y permanente, requisito que no se acreditó por cuenta de la demandada, dado que a este juicio ni siquiera trajo testimonios que acreditaran la veracidad de su unión.

No basta con la manifestación de la voluntad que fuera plasmada en el instrumento público alegado, sino que esa manifestación debe ser acreditada desde todo punto de vista del ordenamiento jurídico.

Todos y cada uno de los testimonios involucrados en este juicio dan cuenta de una clara ausencia de notoriedad frente a la sociedad y al círculo familiar y personal del causante, puesto que las declaraciones coinciden unas y otras en que el señor Arturo Carrillo Cancino conservó su estado civil de soltero sin unión marital de hecho hasta su muerte y que las relaciones que fueron escudriñadas durante el juicio dan cuenta de varios amoríos concomitantes, que sostuvo durante los últimos meses de su vida, incluida la relación de simple amistad o de amorío con la demandada Ana Milena Negrette Contreras que para nada se puede confundir con una relación estable que involucre una convivencia singular y permanente, que como ya se dijo, no se acreditó.

La Ley 54 de 28 de diciembre de 1990, “[p]or la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, vislumbrada a través de la jurisprudencia, establece que los estructurales requisitos para que se predique la existencia de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes son los siguientes:

- Una “*comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido*” (CSJ SC, 12 dic. 2012, Rad. 2003-01261-01).
- Una “*singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno»*” (CSJ SC11294, 17 ago. 2016, Rad. 2008-00162-01).
- Una “*permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos*” (CSJ SC, 20 sep. 2000, Rad. 6117).

- Una “*inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto*” (CSJ SC, 25 mar. 2009, Rad. 2002-00079-01).
- Una “*convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial* (CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01)” (CSJ SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01).
- Amén, que “*si alguno o ambos lo tienen, «que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas»*” (CSJ SC, 20 sep. 2000, Rad. 6117; reiterada en CSJ SC11949, 26 ago. 2016, Rad. 2001-00011-01).

Acorde a los parámetros enantes transcritos fijados por la jurisprudencia, cabe señalar que en manera ninguna puede tenerse por cierto que, tal como infundadamente quedó consignado en la Escritura Pública 321 de 21 de febrero de 2020, a partir del día “*3 de enero de 2018*” hubiere existido una “*unión marital de hecho*” entre Arturo Carrillo Cancino (q. e. p. d.) y Ana Milena Negrette Contreras.

Lo anterior, comoquiera que durante el interregno falazmente consignado en ese documento público entre ellos no existió una comunidad de vida, ni una vida en permanencia, ni tampoco una singularidad, ni tampoco una convivencia ininterrumpida, según todo lo anterior era menester para que legalmente se pudiese predicar aquéllo que infundadamente así se consignó.

Al efecto, entre otras acreditaciones, véase cómo el testigo Marco PALLESCHI, quien expuso los porqués de su declaración refiriendo precisos matices temporo-espaciales de tiempo y lugar, adujo, referente a la pregunta que le elevó la letrada Alicia Trujillo en el sentido de que “*¿hasta qué fecha vivió Arturo con usted?*”, él contestó que hasta “*finales de noviembre del 2019*”, dado que la demandada, en fechas previas, meramente compartía un espacio amatorio con él, en tanto esporádicamente pernoctaba en casa del *de cujus*, “*a veces podría ser una vez a la semana, a veces 2 días, pero siempre en las noches y se iba en la mañana*”; por demás, esos espacios también los mantenía coetáneamente con otras mujeres, entre ellas “*Liliana Otelo*” y otras que “*no sé quiénes son, los nombres, no los sé*”.

Es por lo anterior que, como se desprende del haz demostrativo recaudado, en manera ninguna y por sustracción de materia, entre Arturo Carrillo Cancino y Ana Milena Negrette Contreras, *contrario sensu* a lo señalado de modo mendaz en la Escritura Pública 321 de 21 de febrero de 2020, obró convivencia alguna que hubiera dado pie para predicar que entre ellos existió una permanente y singular comunidad de vida que haya mediado para dar lugar a predicar que se erigieron en compañeros permanentes.

Es cierto que lamentablemente hoy día Arturo Carrillo Cancino está muerto y no puede hablar en torno a cuáles eran sus íntimas intenciones en punto de la forma

en que quería organizar su vida sentimental, pero permitiendo que sus actos en vida se manifiesten por él, no otra connotación surge de su proceder: él, en manera ninguna, tenía propósito de conformar una unión marital con Ana Milena Negrette Contreras comoquiera que su inequívoca intención, derivada de su patente proceder, fue la de compartir su última época de vida con varias mujeres que le acompañaron en sus devaneos, con mayor o menor cercanía, pero conjuntamente.

En ese sentido están demarcadas las demás pruebas testimoniales, verbigracia, la de Liliana Otero quien aseveró sobre el particular que *“su relación sentimental”* con Arturo Carrillo Cancino principió en *“octubre de 2017, 2 meses después de que el enviudara y se consolido en enero del 2018 durante todo el año 2018 y nos dejamos de ver aproximadamente a mediados de junio, a mediados de 2019, principalmente durante todo el año 2018 hasta que él se enfermó”*, órgano de prueba que precisó que en octubre de 2017 concertaron salir en *“un paseo”* y que *“a partir de ese paseo empezamos a vernos un poco más seguido y a salir un poco más de otra forma y ya para enero del 2018, pues teníamos una relación yo salía con él y pues teníamos, nos hablamos a diario nos veíamos con frecuencia entre semana y los fines de semana. Yo iba a la casa, al apartamento de él en la 123 con 11 compartía con su hijastro Marco, fui muchas veces a la finca los fines de semana, a la finca que tenía en Sesquilé y allí también compartí muchas veces con Marco, también me encontraba en su oficina, en la 73 con 9, allí pues conocí por ejemplo varias veces a Samuel Botello, él iba con frecuencia también a mi casa y nos veíamos los fines de semana principalmente, compartíamos con nuestros amigos en común y con mis amigos y sus amigos”*.

Y es que, valga la pena realzarlo, la convivencia singular y permanente involucra también una serie de conceptos que no se pueden desconocer, como es el hecho mismo de la relación sexual y la convivencia que debe existir entre pareja, la cual dado el grave estado de salud del causante Arturo Carrillo Cancino no pudieron darse ya que él se encontraba imposibilitado para ello.

Y es que, por contrario a lo estipulado en la Escritura Pública 321 de 21 de febrero de 2020, no puede anunciarse válidamente que entre Carrillo Cancino y Negrette Contreras hubo una convivencia desde el día 3 de enero de 2018, cuando quiera que la misma demandada aseveró, al absolver el interrogatorio de parte que se le formuló, que en junio de 2018, dentro del ámbito laboral por ella desempeñado, fue nombrada en un cargo público que le acarreó salir en forma permanente de la ciudad y asimismo del país, de donde paladinamente surge que la convivencia permanente, singular e ininterrumpida no acaeció, como justamente ella lo confesó. Sobre el particular véase lo siguiente:

Video No. 1 Minuto 0:38:15 “(...) pero en junio se reactiva mucho la empresa, mi empresa, y yo me voy a viajar, al norte del valle del cauca y coincidentalmente en el último semestre estuve también en Perú, por una contratación que hice con una fundación adscrita concesión de los

estados americanos que se llama fundación panamericana para el desarrollo, es un fupad, y ellos abrieron operaciones en Perú, y yo fui la persona a los que ellos designaron para yo hacer relaciones interinstitucionales con alto gobierno en Perú (...)"

Señaló también en su versión la demandada Negrette Contreras, que la notaría donde tramitaron cierto documento con Arturo Carrillo Cancino (q. e. p. d.) quedaba justo detrás del lugar que ella, según así remarcó, tenía inequívocamente determinado como la casa del aludido causante, esto es, donde él vivía, con el señor Marco Palleschi, mas no con ella; por ese mismo derrotero, de inmediato surge que lo consignado en la Escritura Pública 321 de 21 de febrero de 2020 es tópicamente contrario a la realidad.

Video No. 1 Minuto 0:44:08 "(...) ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS: (...) y ella dio el documento, de declaración juramentada que habíamos hecho esta vez en la notaría 119 con 14, que también era una notaría de confianza de Arturo, quedaba detrás de su casa, (Minuto 0:44:51) él vive en la 123 con 11 b y esta era en la 114 con, en la 119 con 14 (...)".

Y continuó allí diciendo:

Video No. 1 Minuto 0:58:43 ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS: "el 26 de diciembre de 2018, me fui a vivir allá".

La deposición de la demandada, que por demás no da cuenta siquiera somera de las razones por las cuales así predica, pone de presente, entre otras cosas, que en la fecha indicada en la Escritura Pública 321 de 21 de febrero de 2020 como inicio de la supuesta unión marital ella no estaba conviviendo con Arturo Carrillo Cancino, dado que él vivía aparte y en su propia residencia, amén que ella en data posterior estuvo durante largo lapso fuera de Bogotá, de donde surge diáfano que no hay prueba alguna de convivencia con el causante.

Además, los testimonios traídos a este juicio dan cuenta de una simple relación de amistad que existió entre ARTURO CARRILLO CANCINO Y ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS, quedaron entonces, al descubierto desde lo más profundo de su relato, las muchas incoherencias que claramente riñen con las declaraciones del estado civil de ARTURO CARRILLO CANCINO en los variados instrumentos públicos a los cuales ya hemos hecho referencia.

SEGUNDA RAZON DE INCONFORMIDAD

Video 4 Minuto 13.40 (...) lo que llevo a las partes, lo que motivo a las partes, a realizar esta declaración de ninguna manera, se demostró o se acreditó que fuera ilícita, (...)

Video 4 Minuto 14.29 (...) no se demostró el motivo que tuvieron para ir allá a declarar esta unión marital de hecho que no fuera el de indicar una convivencia, (...)

Video 4 Minuto 15.13 (...) este acto de la unión marital de hecho, es una declaración, de unos hechos, que han ocurrido con anterioridad, la cual no se observan que estuviese acá vulnerando los derechos como lo indica nuestro ordenamiento, (...)

Video 4 Minuto 16.51 (...) si bien se indica que el no tenia, o que el señor Arturo Carrillo no gozaba de una plena capacidad para celebrar esta escritura pública que debemos tener en cuenta, es otra de las causales para evitar celebrar o para poder declararse esta nulidad absoluta que es el objeto y causa lícitos al igual que las personas sean absolutamente incapaces, y se alega también esta incapacidad en razón de que el señor Arturo Carrillo había sido declarado paciente terminal, (...)

Video 4 Minuto 17.46 (...) de conformidad con la ley 1996 de 2019, debemos establecer que se estableció la presunción de capacidad, que aquí ya todas las personas son capaces y así lo establece el artículo 6 de esta nueva ley, (...) (Minuto 18:40) **circunstancia que desde ya, como cabe anticipar no se encuentra probada dentro del presente plenario, a efectos se tiene que los elementos que fueron arrimados acá, a este expediente, tenemos entre ellos la escritura pública 321 sobre la cual se reclama la nulidad absoluta del 21 de febrero de 2020 suscrita. Ya hemos reiterado ante la notaría 16 (...)**

Veamos:

Se ha dicho a lo largo de esta sustentación, que el estado civil de ARTURO CARRILLO CANCINO era el de soltero sin unión marital de hecho, como se prueba de manera clara y fehaciente, con los documentos públicos suscritos con antelación, durante y posterior a la presunta unión marital de hecho cuya revisión se solicita.

Cada uno de los testimonios traídos al proceso, coinciden entre sí, frente a las posibles fechas en que fue presentada la demandada como UNA AMIGA por ARTURO CARRILLO CANCINO entre sus familiares y amigos. Nunca fue presentada como la esposa o compañera permanente del causante, por lo que es EVIDENTE que la relación del causante con la demandada no fue publica, tampoco

hubo convivencia, no hubo cohabitación singularidad ni permanencia, entonces no hubo unión marital de hecho mucho menos una sociedad patrimonial de hecho, que a diferencia de la relación sostenida entre el causante y la DOCTORA LILIANA OTERO ésta si era publica puesto que la doctora Otero fue presentada en sociedad como su novia, lo que evidentemente se desprende del testimonio de la citada y de la declaración del hijastro del causante, señor MARCO PALLESCHI ESCOBAR quien en su declaración informó haber conocido a la señora Liliana Otero, a quien presento como su novia.

Las escrituras públicas 5097 del 20 de diciembre de 2018 de la notaría 16 de Bogotá, contentiva del testamento abierto, la escritura pública número 4662 de 15 de noviembre de 2019 y la escritura pública número 2918 del 18 de diciembre de 2018 de la notaría 2ª de Zipaquirá – Cundinamarca suscritas por el causante, antes de fallecer, también dan cuenta de su estado civil, el cual fue declarado libre de apremio **como soltero sin unión marital de hecho o soltero por viudez sin unión marital de hecho.**

Estas escrituras ni siquiera fueron objeto de estudio en el fallo de instancia conforme al artículo 263 del CGP, dado que esos documentos hacen fe, contra el que los ha elaborado, escrito o firmado, por lo que, sin lugar a dudas, evidencian el real estado civil de ARTURO CARRILLO CANCINO.

La única pública relación que acreditó el causante durante los últimos dos (2) años de su existencia fue con la de la doctora LILIANA OTERO quien declaró en este juicio y dijo lo siguiente:

Video No. 2 Minuto 1:46:00 LILIANA OTERO: “(...) si señora, yo conocí a Arturo carrillo, hace bastante tiempo, en el año 2000 aproximadamente, porque una de mis mejores amigas es la esposa de uno de los mejores amigos de Arturo, Sara Garcés es una de mis mejores amigas y ella es esposa de Daniel Meléndez que es o fue uno de los mejores amigos de Arturo y desde el año 2000 yo tengo una relación de amistad eee con, desde el año 99 tengo una relación de amistad con Sara y con Daniel y a Arturo lo conocí más o menos en el año 2000 y a partir de ese momento entablamos una relación de amistad, en ese momento que después de que el enviudo, **pues en el año 2018 Arturo y yo empezamos a tener una relación sentimental (...)**”

Video No. 2 Minuto 1:47:06 “(...) LILIANA OTERO: **esta relación sentimental digamos que empezó en octubre, más o menos en octubre de 2017, 2 meses después de que el enviudara y se consolido en enero del 2018 durante todo el año 2018 y nos dejamos de ver**”

aproximadamente a mediados de junio, a mediados de 2019, principalmente durante todo el año 2018 hasta que él se enfermó.

Video No. 2 Minuto 1:48:30 “(...)LILIANA OTERO: pues desde octubre que empezamos a salir, nosotros en octubre de 2017, *como estábamos en el círculo de amigos, nos encontramos, organizamos un paseo entre varios hasta ese momento pues éramos simplemente amigos y a partir de ese paseo empezamos a vernos un poco más seguido y a salir un poco más de otra forma y ya para enero del 2018, pues teníamos una relación yo salía con él y pues teníamos, nos hablamos a diario nos veíamos con frecuencia entre semana y los fines de semana. Yo iba a la casa, al apartamento de el en la 123 con 11 que compartía con su hijastro Marco, fui muchas veces a la finca los fines de semana, a la finca que tenía en Sesquile y allí también compartí muchas veces con Marco, también me encontraba en su oficina, en la 73 con 9, allí pues conocí por ejemplo varias veces a Samuel Botello, él iba con frecuencia también a mi casa y nos veíamos los fines de semana principalmente, compartíamos con nuestros amigos en común y con mis amigos y sus amigos (...)*”

La señora LILIANA OTERO, durante su declaración narra una serie de acontecimientos sociales y en particular detalla un hecho importante que fue el grado de la hija de uno de sus amigos al cual asistieron como pareja. Se concluye, por tanto, que su relación sentimental era estable.

Igualmente depone esta testigo que sus encuentros eran en el apartamento de ARTURO donde vivía con su hijastro MARCO PALLESCI o también en la casa de LILIANA OTERO. Esta declaración es oportuna, veraz, hilada y muy congruente, con la cual se demuestra que el causante no convivía con pareja o compañera permanente alguna, pero sí tuvo una relación sentimental estable con la doctora LILIANA OTERO desde octubre de 2017 hasta junio de 2019 según se desprende de su testimonio. Ahora bien, Liliana Otero depone que se aleja de ARTURO CARRILLO CANCINO por que se entera que ARTURO estaba saliendo con otra persona mas no porque el causante estuviera enfermo como lo dijo la falladora de primera instancia.

Refirió igualmente, que ARTURO CARRILLO CANCINO estaba ya en tratamiento de quimioterapias lo que es concordante con otras declaraciones allegadas al proceso que no fueron objeto de análisis por parte del Despacho, huelga decir la declaración de la señora PAOLA LAMUS quien afirma igualmente que eran amigos con ARTURO CARRILLO CANCINO y que nunca se enteró y tampoco le consta que conviviera con la demandada para la época de enero de 2018.

Fue transparente su declaración al indicar que tuvieron una relación sentimental por 5 años al tiempo de su carrera universitaria en el Politécnico y que nunca rompieron ese vínculo de amistad con el causante. **Que su relación fue permanente hasta Octubre de 2019,** muy diferente a como quiso dar a entender el A quo cuando afirmo que la relación de ARTURO CARRILLO Y PAOLA LAMUS fue solamente hasta octubre de 2018 e indico que su dialogo se rompió en el mes de noviembre de 2019 de manera abrupta dado que el causante no le volvió a contestar el teléfono, pero conoció de una situación particular cuando se tornaron sospechosas varias solicitudes que a través de whatsapp ARTURO CARRILLO CANCINO al parecer hizo a SKANDIA donde tenía negocios comerciales, solicitando el giro de algunos dineros con destino a la demandada.

Esto concuerda con la declaración del señor MARCO PALLESCHI cuando manifiesta que en noviembre de 2019 ARTURO CARRILLO CANCINO se va para el apartamento de la demandada ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS y de las declaraciones de LILIANA OTERO Y de PAOLA LAMUS, se desprende que ARTURO CARRILLO CANCINO nunca tuvo -como lo afirma la escritura 321 de 2020 de la notaría 16 de Bogotá-, una relación de convivencia con ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS desde enero 3 de 2018 hasta su fallecimiento.

Es aquí donde se evidencia la falsedad, la cual genera la causa y el objeto ilícitos que se han alegado no solo desde la pretensión de la demanda sino desde las denuncias interpuestas en contra la demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 238 del Código Penal, precisamente por la alteración del estado civil del ARTURO CARRILLO CANCINO sufrido en atención a las declaraciones fraudulentas que se encuentran contenidas en la escritura 321 del 21 de febrero de 2020 de la notaría 16 de Bogotá

Es así que ese mismo día 21 de febrero de 2020 el oncólogo médico tratante Dr. Leonardo Rojas declaro a ARTURO CARRILLO CANCINO como paciente terminal pasado el mediodía como se observa en la historia clínica que milita en el proceso y entrada la tarde, ARTURO CARRILLO CANCINO Y ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS firman una escritura en la notaría 16 que corresponde a la 321 de unión marital de hecho, motivo por el cual el causante y la demandada suscribieron la precitada escritura.

Hay que resaltar igualmente que en la historia clínica reposa el tratamiento que estaba siguiendo ARTURO CARRILLO CANCINO por indicaciones de su oncólogo que era el consumo de morfina por el intenso dolor que sufría a raíz de su cáncer de pulmón.

Sorprende señor Magistrado la decisión de la señora Juez de dejar de analizar estos testimonios al igual que el testimonio de MAURICIO REALES que nos acerca a la

verdad jurídica, de mucha envergadura que permite evidenciar que entre ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS y ARTURO CARRILLO CANCINO jamás existió ningún vínculo marital, sentimental ni patrimonial, lo que se desprende en particular, de los testimonios de RICARDO ROJAS Y MAURICIO REALES, testimonios pertinentes, útiles y necesarios que no fueron analizados al momento de emitir el fallo de instancia y que derrumba, todo lo afirmado dentro del proceso por la demandada, por lo que surgen demasiadas dudas sobre el análisis a estas pruebas testimoniales.

Igualmente, en su breve declaración la cual fue desestimada de plano por la señora juez, SAMUEL BOTELLO dijo que trabaja para ARTURO CARRILLO CANCINO en una de sus empresas desde hace 10 años aproximadamente, quien además de ser testigo testamentario de ARTURO CARRILLO CANCINO, afirmo conocer a ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS solo hasta el año 2019 fecha en la cual le fue presentada como amiga. (**Video 2 minuto 2.58.42**), **testimonio** que muy a pesar del dicho del juez de primera instancia, no puede ni debe ser excluido de los medios de prueba que fueron recaudados, lo que incide en el respeto a las garantías procesales que fueron vulneradas por la señora Juez de primera instancia quien contrario a ello, debió garantizarlas por ser el juez natural del proceso; situaciones que fueron muy evidentes inclusive desde la declaración de parte o interrogatorio que fuera surtido por Ana Milena, dado que cerceno el derecho a las partes de aportar pruebas con su interrogatorio, acto violatorio del debido proceso, del derecho a la defensa e imparcialidad, y en particular impidió, que esta representante indagara a la demandada sobre aspectos propios de la supuesta relación que dijo la demandada había tenido con el causante Arturo Carrillo Cancino, quien evidentemente mostro su predisposición hacia mi que solo soy el medio para acudir a los estrados judiciales y a quien prohibió de manera clara y contundente hacer cualquier tipo de manifestación que no estuviera acorde con lo pretendido por la señora Juez, silenciando mi micrófono para aplacar mi intervención.

Ella, como juez natural del proceso está en la obligación de resguardar los derechos de las partes y la valoración probatoria hecha por la señora Juez, fue arbitraria, irracional y caprichosa incurriendo en un error de juicio valorativo de la prueba de carácter ostensible, flagrante y manifiesto, porque se vieron afectados los derechos fundamentales de quien acude al proceso en busca de una solución al problema jurídico planteado y esto se vio reflejado no solo con el testimonio de Samuel Botello sino con las documentales obrantes en el dossier.

En cuanto a la declaración de RICARDO ROJAS, testimonio de gran valor y contundencia para el esclarecimiento de los hechos y pretensiones de la demanda, afirmo este testigo que fue amigo íntimo del causante por más de 40 años conoció a ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS en un partido de futbol (**Video No. 2 Minuto 2:20:40**), que le consta que ARTURO CARRILLO CANCINO vivió con su

hijastro MARCO PALLESCHI en el apartamento de multicentro hasta finales de 2019, que también le consta que (Video No. 2, minuto 2:18:38) ARTURO CARRILLO CANCINO tenía muchas relaciones sentimentales pero que no le conoció parejas estables a excepción de su esposa fallecida. Dijo que Arturo Carrillo Cancino mantuvo su estado civil hasta el momento de su muerte (**Video No. 2 minuto 2:19:52**).

Ahora bien, si la prueba testimonial no fue suficiente para acreditar el estado civil de ARTURO CARRILLO CANCINO como se prueba con los referidos testimonios, en igual sentido, corroboran estos hechos las escritura publicas números 5097 del 20 de diciembre de 2018 de la notaría 16 de Bogotá, contentiva del testamento abierto otorgado por **ARTURO CARRILLO CANCINO (Q.E.P.D.)** la escritura pública número 4662 de 15 de noviembre de 2019 y la escritura pública número 2918 del 18 de diciembre de 2018 de la notaría 2ª de Zipaquirá – Cundinamarca con las que se acredita el real estado civil de ARTURO CARRILLO CANCINO quien en todas dijo ser soltero sin unión marital de hecho o soltero por viudez sin unión marital de hecho, esta última escritura firmada por ARTURO CARRILLO CANCINO en presencia de la doctora LILIANA OTERO (**Video No. 2 Minuto 1:59:10 y 2:00:42**) quien para esa época de la firma de esa escritura, era la novia de ARTURO CARRILLO CANCINO, según se desprende de la prueba testimonial recaudada, siendo estos medios de prueba suficientes, idóneos y resultantes de hechos ciertos, que se consideran bastante graves para que el juez de instancia a su juicio haya prescindido de ellos.

No obstante esta prueba documental, también adosada al expediente mediante dictamen pericial presentado por el Medico Rafael Negret, contiene la historia clínica del causante de fecha 4 de diciembre de 2018 en la que se evidencia que su estado civil era VIUDO y las historias clínicas oncológicas del 2 de abril de 2019 y 24 de enero de 2020 registran como lugar de residencia la Calle 123 No. 11- B 31 de Bogotá, domicilio de ARTURO CARRILLO CANCINO compartido con su esposa fallecida y su hijastro MARCO PALLESCHI ESCOBAR, dirección que nunca fue modificada.

La demandada ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS no fue conocida por el circulo social del causante ARTURO CARRILLO CANCINO ni de vista, ni de trato, ni comunicación y los declarantes en el presente juicio manifestaron conocerla aproximadamente en el mes de junio de 2019 época para la cual les fue presentada como una amiga, por lo que el análisis de la prueba no puede reducirse a indicar que ARTURO CARRILLO CANCINO no era incapaz sin hacer alusión a lo que verdaderamente debió tratarse desde el inicio como el negocio jurídico suscrito en aras de un beneficio patrimonial para la demandada como consta en las declaraciones contenidas en la escritura 321 del 21 de febrero de 2020 de la notaría 16 de Bogotá, que carece de causa y objeto lícitos de que tratan los artículos 1740,

1741 y 1742 del Código Civil y el artículo 2º literal a) de la ley 54 de 1990, esto es, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, pues es claro para esta representante que, el a quo omitió resolver sobre la eficacia del pluricitado negocio jurídico, que a las luces del artículo 1524 del Código Civil indica que no hay obligación sin causa real y lícita, siendo la enfermedad de Arturo la causa o el motivo que lo indujo a la realización del acto jurídico que hoy nos convoca a este juicio.

Es tan real lo aquí manifestado, que todas las situaciones aquí planteadas se materializan en un fallo incongruente a las luces del artículo 281 del Código General del Proceso.

TERCERA RAZON DE INCONFORMIDAD

Video 4 Minuto 20:54(...) Uno de los principales testigos que se allego a este plenario es precisamente el señor **MARCO PALESCHI** quien fue la persona que convivio directamente con el señor Arturo Carrillo (...)

Video 4 Minuto 21:39 (...)**indica que su comunicación era simplemente que si el señor Arturo Carrillo le hablaba, él le hablaba, esto conectándolo desde el año 2017, de la fecha de muerte de la primera señora del señor Arturo Carrillo hacia la fecha, en la fecha cercana a su deceso, el (Minuto 21:58) indicaba que solamente tenía un poca comunicación de que él le hablaba, si él le hablaba, si el señor Arturo le hablaba, el simplemente le contestaba, (Minuto 22:11) sabe que la señora Milena frecuentaba esa vivienda donde compartía con el señor Arturo Carrillo, si bien indica que la señora Ana Milena iba esporádicamente, afirma que iba solamente en las noches, afirma que el la conoció o supo de ella, en noviembre de 2018 cuando se conoció del diagnóstico de cáncer del señor Arturo Carrillo. Desconoce el desde cuándo, si tenía, alguna amiga, desconoce, (Minuto 22:48) en cuanto a la demandada se la presentó como una amiga, (...)**

(...) Video 4 Minuto 23:16 A su turno, el Samuel, el señor **SAMUEL BOTELLO**, es cercano, quien indico que, era la persona que lo obraba en su calidad de, en su calidad de empleado, de mensajero de las empresas del señor Arturo Carrillo ***(Minuto 23:36) su dicho por este despacho se descarta, no fue mucho lo que contó y lo que logró el despacho establecer fue una serie de incoherencias motivo por el cual será totalmente descartado por esta juzgadora (...)***

(...) **Video 4 Minuto 23:56** la señora **DORIS AMALIA GONZÁLEZ CARVAJAL**, quien era la persona que laboraba en las diferentes, como en su calidad de gerente en las diferentes empresas del señor Arturo Carrillo, (...) sabe de su enfermedad, conoció a la señora Ana Milena razón de que el señor Arturo Carrillo le indico, **Minuto 24:45 le pidió que por favor le hiciera unas copias que la señora Ana Milena le solicitara, sabe que que el señor Arturo Carrillo era consciente de que estaba desmejorado en su salud, debido a los diferentes tratamientos en razón del cáncer que él tenía. Indica que el señor dio instrucciones así fueran mínimas, hasta sus últimos días, si bien manifestó que no participaba con mucha injerencia en los últimos días,** también debe tenerse en cuenta que si asistía incluso en el mes de enero de 2020, casi un mes antes de partir a Estados Unidos a hacerse su ultimo tratamiento y con su pleno conocimiento sabe que participo en una asamblea en la cual una de sus empresas, se convirtió en SAS, es decir que si el participó y los demás socios o integrantes de esa sociedad aceptaron esa participación y se acercaron a la cámara de comercio y tenía un discernimiento, significa que si estaba en, en sus en sus cabales y que podía tomar decisiones y (**Minuto 23:16**) **no podemos entonces parcializar esas decisiones simplemente a esta declaración de unión marital de hecho para con la señora Ana Milena,** (...)

Video 4 Minuto 26:24 (...) otro es el señor **CARLOS MAURICIO REALES**, que es un empresario que conoce a mas de, por muchos años al señor Arturo Carrillo, el indica que desde 1985, (**Minuto 26:36**) **que él lo vio en diciembre del 2019,** (...) **No manifestó ninguna otra situación que fuera relevante para este caso,** ahora, si, otro de los testimonios, a desconocer la presencia de la señora Ana Milena, (**Minuto 27:40**) **desconoce desde cuando ha iniciado este vínculo o esta relación,** (...)

Video No. 2 Minuto 28:52 Por su parte, el señor **RICARDO ROJAS JIMÉNEZ**, quien es una persona en la cual **no contribuyo en mucho a esta declaración,** a este proceso, es la persona que indica, **que conoció a la señora Ana Milena en junio de 2018,** que se la presento como una amiga, pero sabe que es una persona que tenía, incluso relaciones sentimentales fuera, (...) sabe que tenía diferentes relaciones, **no se compromete a indicar nada que sea o que nos indique de manera contundente.**

Video No. 2 Minuto 30:03 Por último, tenemos a la señora **CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA**, de quien también tuvo una relación sentimental con el señor Arturo, indica que eeee, **era amiga de él, que después de su vínculo sentimental se llevó hasta octubre de 2018,** que precisamente cuando tuvo conocimiento del cáncer fue algo que los ayudo a distanciarse **puede decirse**

que sostenía varias relaciones que fueran paralelas, es lo que concluye este despacho (...) no sabía de Ana Milena, supo hasta ahora.

Video No. 2 Minuto 31:07, Significa lo anterior, QUE EL SEÑOR ARTURO CARRILLO SI CONOCÍA A LA SEÑORA ANA MILENA DESDE EL 2018, que si se tenía o no se tenía ese conocimiento de ese vínculo, de ESA RELACIÓN QUE SI SE INDAGA, ERA ALGO QUE ESTABA DENTRO DE SU ESFERA INTERIOR, ahora, se pregunta o se indica por la parte demandante el hecho de existir un testamento previo a la declaratoria de unión marital de hecho, para el caso debemos tener en cuenta, **(Minuto 31:46) que esta escritura de este testamento, de la declaratoria de unión marital de hecho, no anula o no significa que se anule el régimen familiar que comporta, o que se comporte con lo establecido en la ley 54 de 1990, porque los requisitos de fondo son los únicos que puedan entrar a desconocer esa validez, y que existan o que se pueda realizar un contrato no emite, o no impide que nazca una unión marital de hecho, no es revelante, si no es revelante el hecho de que los actos públicos celebrados por el señor Arturo Carrillo cuando se indicaba que estaba en estado de viudez sin unión marital de hecho pues si debemos tener en cuenta muchas de estas escrituras, fueron realizadas antes de que el decidiera realizar esta escritura 321, que si realizo un testamento antes y no incluyo cuando ya se supone que conocía a la señora Ana Milena, SE QUEDARA DENTRO DE LA ESFERA DEL SEÑOR ARTURO CARRILLO, quien es el único que puede responder por su propios actos, que se indicaba que no existía unión marital de hecho en el momento en que hizo la escritura? Si, es cierto, pero la unión marital de hecho solamente se consolido en el 2020,** la escritura fue hecha con anterioridad el señor Arturo carrillo en cada una de las escrituras indicaba que no tenía unión marital de hecho, si, debemos tener en cuenta que esa solo se realizó hasta el 21 de febrero de 2020, **(Minuto 33:27) de modo que es entendible para este despacho que el señor no estaría mintiendo cuando indicaba sus datos incluso en el testamento que no tenía una unión marital de hecho, que la unión marital de hecho la hace después de 2 años y de la cual se tiene esa conciencia en realizarla,** recordemos que se hablan de hechos que tiene la persona, ahora, frente a que se están vulnerando uno de los requisitos y se **(Minuto 34:01) establece dentro de esta se argumenta, que no cumplía precisamente con el requisito de la unión marital de hecho que es de un lapso de convivencia no inferior a 2 años,** al respecto, este argumento es totalmente debatible sobre la prueba sumaria de la existencia de la convivencia entre estas 2 personas, que están aquí sujetas a esta declaración de la unión marital de hecho, un punto a los requisitos formales debemos tener en cuenta que esta si se realiza a través de la escritura pública, un punto de los requisitos sustanciales, de la, de los

2 años, (Minuto 34:44) aquí estamos ante una afirmación positiva QUE RESULTA SER UN HECHO NOTORIO, el cual debía desvirtuarse plenamente, sin embargo aquí debemos tener en cuenta que esta declaración de, de unión marital de hecho, debemos poder este despacho advertir (Minuto 35:08) que no era necesario que en esta clase de procesos especialmente existan testigos que soporten la decisión libre de los (no se entiende) estamos hablando de una escritura en la cual el señor Arturo Carrillo Cancino y la señora Ana Milena Negrette Contreras fueron de manera libre, espontánea, a realizarla ante un notario, un notario el cual era la persona donde el señor Arturo Carrillo Cancino, solía realizar todos sus actos públicos tal como lo hicieron, como hicieron referencia los testigos, al igual que no es desconocido para la parte demandante que toda vez, que, así se indicó en los hechos de la demanda, especialmente en el hecho séptimo que era esta la notaría de la cual se suscribió todos estos documentos por el señor Arturo Carrillo Cancino, debemos tener en cuenta, tal como dispone, se dispone por la ley 650, por la ley 54 de la sociedad marital de hecho surge esencialmente por la decisión libre de 2 personas de convivir juntas y será reconocido de cara, luego que esa convivencia cumpla como un mínimo de 2 años de existencia solamente, por tanto la forma más sencilla utilizada para la declaración de la unión marital de hecho es que los dos compañeros permanentes acudan a donde un notario para declarar la existencia de esta unión, para lo cual requieren y basta solamente cumplir unos requisitos como son estos documentos de identidad de los comparecientes, declaración voluntad del reconocimiento de esa unión marital de hecho, registro civil de nacimiento de ambos compañeros, fecha a partir de la cual, si, indicar la fecha de la cual se inició la convivencia, para ello no requiere llevar testigos ni documentos distintos, pues basta con la declaración de las 2 partes interesadas respecto de la fecha que inicio la convivencia de la cual, solo ellos pueden dar cuenta de eso, entonces es esta voluntad que no se encuentra viciada o por parte de este despacho no se acredita ningún vicio, error, fuerza o dolo y por la cual considera que esta debe ser respetada, pues el señor Arturo Carrillo Cancino al momento de comparecer a suscribir esta escritura pública de reconocimiento de unión marital de hecho contaba plenamente con la capacidad intelectual y física para rubricar dicho acto, desde esa misma tiene esa voluntad libre y espontánea la cual no puede ser objeto de una discriminación alguna posterior a su materialización ni mucho menos de esa forma posterior a su muerte, lo anterior bajo el respeto como dijimos inicialmente al iniciar esta sentencia esas decisiones de derechos y obligaciones realizadas en la vida, (Minuto 38:17) pues si bien es aquí que se discute la voluntad de los contrayentes, este despacho estaría en total desconocimiento de ese sentir de las partes, de esta libre autonomía de la

voluntad y de los atributos de la personalidad de quien aquí cuestionamos, **(Minuto 38:34) ahora siguen la relación de los aquí contrayentes no fue pública totalmente porque muchos indicaron que si conocían a la señora Ana Milena incluso desde el 2018, no su vida sentimental, sus relaciones no eran del escarnio público y dicho evento no le quita peso ni a esa unión que fue suscrita por esos dos ciudadanos y en razón de este derecho a la publicidad que ellos tienen,** de tal manera que si.... basta aquí con traer a manera de ejemplo como ya dijimos de unión marital de hecho, no solamente es entre un hombre y una mujer si no que pueden ser personas del mismo sexo, cuando se quiera esa relación amorosa, muchos no la emprenden o no la publican pero existe esta unión marital de hecho para no estar en este escarnio público o en ese acoso psicológico, totalmente distinto **(Minuto 39:32) si quisieran declarar postmuerte, es una situación totalmente contraria, que para declararla, si es por muerte, si es necesario la declaración de una serie de testigos, documentos, incluso hijos para declarar esta convivencia, cosa contraria aquí que estamos en un hecho notorio** o en un acto positivo indefinido acá, que es totalmente viable, motivo por el cual y sin más argumentos, en conclusión **(Minuto 40:13) desde el despacho encuentra que no se han demostrado los vicios,** la nulidad absoluta de la declaración de la existencia de unión marital de hecho, esa nulidad absoluta, que se reclama acá y que como ya dijimos es la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para dar valor a ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza o que este hubiese incurrido en una nulidad absoluta por una persona totalmente incapaz, (...)

Veamos:

Según refiere el fallador de primera instancia, las pruebas traídas al proceso fueron insuficientes para demostrar las causas que llevaron a ARTURO CARRILLO CANCINO a suscribir una escritura pública de unión marital de hecho con la demandada ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS.

Sin embargo, como ya se demostró luego de la visita oncológica el 21 de febrero de 2020 momento en el cual fue declarado paciente terminal, Arturo y Ana Milena motivados por esta situación, se acercan a la notaría a suscribir la escritura pública objeto de revisión, lo que define en forma clara, la causa y el objeto ilícito que tuvieron para firmar esta escritura.

A su vez, el testimonio de MARCO PALLESCHI ESCOBAR al ser la familia de Arturo Carrillo Cancino dijo lo siguiente:

(...) sabe que la señora Milena frecuentaba esa vivienda donde compartía con el señor Arturo Carrillo indica que, si bien indica que la señora Ana Milena iba esporádicamente, afirma que iba solamente en las noches, afirma que el la conoció o supo de ella, en noviembre de 2018 cuando se conoció el diagnóstico de cáncer del señor Arturo Carrillo. (...) se la presento como una amiga, (...)

Lo que prueba una vez más que el causante y la demandada jamás tuvieron una relación de pareja, de convivencia o de singularidad puesto que esporádicamente la demandada frecuentaba el apartamento de Arturo y Marco, y lo hacía esporádicamente en las noches, una o dos veces por semana (Minuto 0:31:37). Por tanto, es evidente que el estado civil de ARTURO CARRILLO CANCINO no se modificó. Su intención siempre fue quedarse a vivir con Marco y estaban pensando en mudarse de casa pero querían seguir viviendo juntos.

Al respecto, MARCO PALLESCHI ESCOBAR, también indicó:

Video 2. Minuto 0:31:32 JUEZ: Diga al despacho a partir más o menos de que fecha ella empezó a frecuentar y a quedarse en esa casa de habitación

Minuto 0:32:29 MARCO PALLESCHI: eso fue, cuando Arturo empezó la radio terapia, en enero del 2019

*Minuto 0:35:22 ABOGADA ALICIA TRUJILLO: gracias.....**hasta que fecha vivió Arturo con usted, MARCO PALLESCHI***

*MARCO PALLESCHI: **finales de noviembre del 2019***

Minuto 0:35:48 ABOGADA ALICIA TRUJILLO: 2019....okusted recuerda algún evento en el que haya conocido a Milena? ¿Dónde conoció a Milena?

*MARCO PALLESCHI: **pues de conocerla fue cuando ella empezó a ir a la sala de espera de la javeriana donde a Arturo le hacían las radioterapias creo que de pronto en el 2018** en finales de noviembre Arturo en algún momento me la habrá presentado como una amiga, pero pues no conversamos ni nada, simplemente era un evento de meditación.*

Al interrogársele sobre otra u otras relaciones que Arturo Carrillo sostuvo durante sus últimos meses de vida, Marco Palleschi manifestó:

(...) ABOGADA ALICIA TRUJILLO: ok... ¿Sabe usted si Arturo concomitante con la relación que sostenía con Milena, tenía más relaciones amorosas?

MARCO PALLESCI: si, pero pues él tampoco me contaba, pues a veces me las presentaba, así como me presentaba a Ana Milena, dice, una amiga y yo pues la saludaba y la trataba bien, porque pues son amigas de él.

ABOGADA ALICIA TRUJILLO: ¿Recuerda nombres en especial?

MARCO PALESCHI: Liliana Otero, ella iba a la finca y muy querida, a veces otra gente, pero pues no, esas otras personas, no sé quiénes son, los nombres, no los sé.

Es contradictorio que la juzgadora de primera instancia refiera que las declaraciones contenidas en la escritura de unión marital de hecho suficientemente referida QUEDEN EN LA ESFERA INTERNA del causante, pero a su vez indica que las afirmaciones contenidas en dicho instrumento publico es UN HECHO NOTORIO que no necesita que se pruebe con testigos, sin embargo es necesario resaltar que el negocio jurídico que se solicitó fuera revisado requiere la acreditación del hecho notorio que dice la juzgadora de instancia no era necesario acreditar y ya se dijo al comienzo de este escrito que todos los testigos concuerdan en su dicho al manifestar que ARTURO CARRILLO CANCINO mantuvo su estado civil de soltero sin unión marital de hecho hasta su muerte y que todos las amigas que tuvo durante los últimos meses de vida, fueron solo relaciones pasajeras incluida la de la señora Negrette Contreras quien no pudo acreditar su calidad de compañera permanente del señor Arturo Carrillo Cancino sobre todo porque lo que se discute en este juicio es el negocio jurídico que existió entre estas dos personas que tuvieron una motivación o una causa ilícita derivada del estado de salud de Arturo Carrillo Cancino como suficientemente se ha expuesto.

No basta la manifestación libre de la voluntad de los contratantes en relación con las normas de orden publico y de obligatorio cumplimiento, porque lo único que está a voluntad de las personas, es el matrimonio como ya se dijo. El estado civil de las personas lo establece la ley y no la manifestación voluntaria de quien libre y espontáneamente asiste a una notaría a declarar su unión marital de hecho con otra persona, situación -que como ya se ha dicho suficientemente- también debe ser acreditada.

No basta con la autorización que el notario otorgue con su firma en el instrumento público que indica un tiempo mínimo de convivencia de 2 años para que el negocio jurídico tenga validez y como consecuencia de ello, lo contemplado en el artículo 2º literal b) de la ley 54 de 1990 modificada por el artículo 1º de la ley 979 de 2005 que es la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, dado que esos requisitos indudablemente deben ser acreditados y a lo largo de este juicio, esa situación nunca se acreditó.

No puede decir la señora Juez que el hecho de que la presunta relación de Arturo y Ana Milena no fuera pública de los contratantes no fue del todo pública no le quita peso a esa unión y no necesita acreditación a diferencia de la declaración post-muerte que si necesita acreditación. Su argumento es vago y sin sustento jurídico, dado que, en ambos casos, se dan los presupuestos procesales de acreditación de esa relación, como son los testimonios y los documentos que dan fe de esas declaraciones y que, según la señora juez, no se acreditó a lo largo de este juicio y mucho menos se demostraron los vicios alegados en la demanda.

El testimonio de la señora CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA, el testimonio de SAMUEL BOTELLO es completamente congruente con lo manifestado por la señora CLARA PAOLA LAMUS al cual la señora juez ni siquiera se refirió, -tan solo para hacer manifestaciones erradas sobre su testimonial en la sentencia-, ya que ambos testimonios indicaron que ARTURO CARRILLO CANCINO estuvo o hizo presencia en la empresa hasta diciembre de 2019 y que luego desapareció como si hubiese sido secuestrado, lo que me permito rescatar a continuación:

Video 3 Minuto 1:13:07 JUEZ: *muchas gracias doña clara, por favor usted me podría indicar si usted tiene algún vínculo con el señor..... con el señor Daniel Antonio Carrillo Cancino o usted tuvo algún vínculo con el señor Arturo Carrillo Cancino, o con la señora Ana Milena Negrette Contreras?*

Minuto 1:13.24 CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA: *yo tuve un vínculo con el señor Arturo Carrillo Cancino, eeeee, nosotros somos, fuimos compañeros de la universidad desde el primer semestre, tuvimos una relación sentimental por 5 años, toda la carrera de administración financiera en la universidad del politécnico grancolombiano (...) Eeee, nunca se rompió el vínculo con el señor Arturo Carrillo de amistad y pues, estuve con él todo de manera permanente en el acompañamiento de amistad hasta el mes de octubre del año 2019, de manera física (...)*

Minuto 1:17:23 JUEZ: *usted me indica que lo.... Que tenían una, que, frecuentaban, hablaba con el hasta el mes de octubre de 2019, de manera física,*

CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA: *si señora juez, nosotros eeee, aparte de ser amigos, de compartir tiempos de amistad, de salir a cenar o almorzar o, también teníamos relaciones digamos que comerciales con finca raíz. De una u otra nos asesorábamos mutuamente en la compra, en las inversiones que él hacía o de mi parte yo hacía, de hecho, pues... yo tengo unos bienes raíces que estaba vendiendo y él estaba interesado en adquirir, eso hizo que pasáramos en el año 2018 bastante tiempo juntos.*

Minuto 1:18:09 JUEZ: diga al despacho queeeee, usted dice que.... que eran amigos, que salían a cenar y a almorzar. **Diga al despacho porque usted hace la claridad que, hasta la mitad, en octubre de 2019 física, significa esto que.... de manera telefónica o virtual se contactaban?**

CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA: si señora juez, yo tengo un viaje para la primera semana del mes de octubre para Miami y tengo una permanencia en estados unidos de 2 meses, **digamos que son 25 días del mes de octubre y 30 días del mes de noviembre del 2018. No. del 2019 discúlpeme señora Juez, del 2019.**

JUEZ: bien

CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA: 2019, **y yo tengo permanentemente pues comunicación con él en el mes de octubre de 2019 y luego pierdo comunicación con él casi de manera total en el mes de noviembre de 2019** mientras yo estoy en Estados Unidos vía whatsapp.

Minuto 1:19.23 JUEZ: pierde? o tiene? Perdón, me perdí

CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA: tenemos constante comunicación en octubre, nunca se rompe la comunicación en el mes de octubre de 2019 mientras yo estoy en Estados Unidos vía whatsapp y después en el mes de noviembre pierdo comunicación con el casi que de manera total, **ósea durante los 30 días me comuniqué una sola vez con él, en el mes de noviembre de 2019.**

Minuto 1:19:53 JUEZ: existe alguna razón importante por la cual haya perdido comunicación en noviembre del 2019

CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA: sí, claro que si señora juez, pues yo empecé a llamarlo, dejo de contestar las llamadas, trate de pues de manera insistente porque me preocupaba, yo conocía, tenía el conocimiento del estado de salud y **me preocupaba su estado de salud**, quería saber cómo estaba, **y pues en vista de que él no contesta, ninguna de mis llamadas y que por el contrario me bloqueaban por whatsapp, que pues no era normal**, pues me llama mucho la atención, como, que la comunicación se haya visto interrumpida, de pronto yo lo llamaba y me dejaba la línea abierta o simplemente colgaba las llamadas y después en una vez que le escribí por whatsapp y le dije que yo necesitaba comunicarme con él porque no entendía por qué me estaba desatendiendo, me bloqueó y vuelve y me desbloquea en el mes de diciembre.

Minuto 1:20:58 JUEZ: ¿Y qué pasó?

1:21:14 CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA: en el mes de noviembre cuando yo regreso a Bogotá, nosotros tenemos con Adriana Reyes, que es una compañera que trabajamos negocios financieros, somos asesoras financieras, ella trabaja con la compañía skandia y maneja unos productos financieros interesantes, y ella, yo le había presentado o referido al señor Arturo en el año, el once, el 30 de noviembre del 2018 para apertura de unos productos financieros de, digamos que de ahorro, que tenía con skandia, mi compañera Adriana, ella empieza a manejar la relación comercial y financiera con el señor Arturo carrillo desde noviembre de 2018 hasta la fecha cuando yo llego en noviembre a Bogotá, yo le pregunto a Adriana, porque se me hacía muy raro que Arturo no me contestara y le digo, Adriana, A MI no me contesta, tú has logrado comunicación con Arturo? y Adriana me dice Pao, yo, nosotros, pues tu sabes que el a mí me hace consignaciones en la cuenta que tenemos en skandia, pero de manera misteriosa la primera semana de noviembre me empezaron a llegar los whatsapp de parte del señor carrillo donde está solicitando los movimientos de los saldos y los extractos que manejamos con él en la cuenta y me dice y yo quiero confirmar, porque no es la comunicación que nosotros acostumbramos tener para el manejo de sus productos financieros y estoy tratando de comunicarme con él y él no me responde,, ella tiene unos movimientos y me dice, Pao yo alcance.... y entonces yo le pregunto, gorda y usted, usted que comunicación tenía con Arturo, me dijo él no me volvió a contestar, entonces a raíz de que él no me contesta pero si me insisten por el whatsapp para ver los movimientos que él ha tenido en esa cuenta y saber los saldos y cómo funciona la cuenta, porque la cuenta era digamos que, es cuna cuenta de mucha confidencialidad entre el asesor financiero y el dueño, el que apertura la cuenta, me dice, yo hice una bandera roja en el sistema del producto donde hago una advertencia de que hay comunicaciones extrañas en el whatsapp y pero que el señor no me atiende las llamadas.

Minuto 1:23:22 JUEZ, usted finalmente, usted, usted, clara Paola, cuando volvió a tener comunicación con el...

CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA: yo hable en noviembre una sola vez, donde él me dice Pao sigo con mis quimioterapias, eeee me están dando muy duro, mamá, me siento muy débil me siento muy enfermo pero pues le voy a seguir a la lucha, esa fue una comunicación que tuvimos a mediados del mes de noviembre, fueron 2 minuticos, yo le dije, gordo, usted se está desconectando y no me gusta que me deje de contestar

JUEZ: en qué año?

CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA: en noviembre de 2019

JUEZ. Mmju

Minuto 1:24:50 (...) 1:25:00 CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA: eeee, señora juez, en el mes de octubre, tenemos una comunicación fluida, en el mes de noviembre se pierde la comunicación, como le digo termino bloqueada a través del whatsapp, en el mes de diciembre cuando yo llego, sigo bloqueada en el mes de diciembre y yo, me desbloquea como el 5 de diciembre la, el teléfono, y yo le mando un mensaje a Arturo y le digo que estoy absolutamente preocupada y muchísimo más preocupada y él me manda la razón de que me necesita urgente, de que vaya y asista a su nuevo domicilio y de que lo visite para que le lleve las vitaminas y unos remedios que decía Arturo que yo le iba a traer de Estados Unidos, cuando el me habla ese mensaje así, yo me voy para el apartamento que me dicen donde él está en la 134 que yo no conocía el apartamento y le mando mensajes y le digo, Arturo, estoy aquí en el apartamento donde estas, que apartamento es este, como te pregunto en la recepción y que digo y él me dice, Paola eeee, me demoro, váyase porque pues tengo problemas que resolver, y vuelvo y pierdo la comunicación todo el mes de diciembre con él, como le digo doctora siguen abriéndose las líneas, me siguen dejando en la línea y eeee, me bloquean

JUEZ: no hay comunicación

Minuto 1:26:09 CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA: yo vuelvo a tener comunicación la segunda semana del mes de enero

(...) CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA: en enero, luego en febrero el me hace una llamada, la idea era, , aparte de eso me dice él que la droga que le esta, que él está consumiendo, pues él estaba con morfina a partir de diciembre, que le estaba generando, psicosis, que no podía dormir en la noche, que la droga que se tomaba en la noche, no le estaba funcionando bien porque le estaba generando psicosis, que no podía dormir, que supuestamente era morfina para quitarle el dolor y para apaciguarlo pero que por el contrario él estaba generando, permanecía totalmente despierto, con la sensación como de persecución, de psicosis, de nervios, absolutamente estresado, entraba con llanto con mucho dolor y me dice que está el médico y que tiene que volver al médico para que le hagan una revisión de sus medicamentos, porque

pues dice el que definitivamente no le están funcionando, la última llamada que tengo en el mes de febrero, me dice el que siente que perdió la batalla y que, y que definitivamente me dice, Pao perdí todo, ósea, no pude salir de esto

ABOGADA ALICIA TRUJILLO: listo? ya tengo permiso para continuar?, bueno, usted ha mencionado en su relato anterior que visitaba frecuentemente a Arturo, en qué dirección lo visitaba, en que ciudad por favor

CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA: en la ciudad de Bogotá, en el **apartamento que compartían con marco, en multicentro de la 123**

ABOGADA ALICIA TRUJILLO: multicentro, **hasta que fecha usted lo visitó en esa dirección**

CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA: **hasta finales de septiembre de 2019**

ABOGADA ALICIA TRUJILLO: **2019, con quien vivía allí en ese, en esa dirección?**

CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA: **con Marco**

ABOGADA ALICIA TRUJILLO: ¿en las visitas que usted hizo a la casa de la 123 o al apartamento de la 123 vio a alguna mujer viviendo allí?

1:32:21 CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA: no, no, no, no, de hecho, en algún momento Arturo venía de una quimioterapia y yo lo visite y estaba en ropa interior y le estaba dando mucho frio por el proceso y yo le dije, gordo donde está, le saco un pantalón, una sudadera, le saque un pantalón de sudadera y una camiseta más gruesa **y nunca en el closet ni ropa de mujer, ni ropa interior, nada, la ropa de él, era lo único que él tenía en su closet**

ABOGADA ALICIA TRUJILLO: gracias, eeee, usted ha dicho pues que no, en respuesta que le formulara el despacho, que no conoce a Ana Milena.

CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA: no

(...) ABOGADA ALICIA TRUJILLO: ¿Pero usted sabe si Arturo tenía alguna relación con Ana Milena?

CLARA PAOLA LAMUS MENDOZA: yo me vengo a enterar de la existencia de Ana Milena a través de la doctora Adriana Reyes, **que me dice, fui a visitar a Arturo a donde está, pues viviendo en este momento en el mes**

de noviembre del 2019 y hay una AMIGA que lo está ayudando y me dice, es una señora Milena, ahí me entero yo de la existencia de Milena, luego yo le pregunto a Arturo Carrillo y me confirma lo mismo, Pao es una amiga que me está ayudando eeee, por las noches como con mi estado y mi tratamiento de cáncer, me acompaña

Y como se dijo es uno de los testigos más importantes traídos a este juicio que la señora juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, desestimo.

Referente al testimonio de DORIS AMALIA GARZON indicó lo siguiente:

JUEZ: muy bien, eeee desde cuando usted funge como gerente de esas compañías

*DORIS GARZON: **desde el 1 de junio del 2019***

*JUEZ: **1 de junio del 2019, ¿Quién hizo, o como fue, si me puede comentar, como fue ese nombramiento?***

*DORIS GARZON: si señora, (...) a raíz de su enfermedad y de los procesos continuos o eee, desde su dictamen acerca de cáncer de pulmón, desde el año 2018 y su caída en su estado de salud, el considera que se hace necesario contar con una persona que lo apoye en los temas administrativos de la oficina, **inicio el 1 de enero, de junio perdón del 2019***

JUEZ: mmju, ¿El nombramiento lo hace en una asamblea, quienes son los socios o qué?

DORIS GARZON: inicialmente el nombramiento lo hace Arturo.

Pero en el fallo de primera instancia no se analizó el momento cumbre de la enfermedad de ARTURO fue entre el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2019 y el 11 de marzo de 2020 fecha de su fallecimiento lo que **revela** que la señora DORIS AMALIA GARZON fue nombrada gerente de las compañías - como ella misma lo indicó- el 1 de junio de 2019, lo que la señora Juez también desconoció.

Ahora bien, me refiero al testimonio de MARCO PALLESHI ESCOBAR de la misma manera que al testimonio de DORIS AMALIA GARZON, pues el hecho de ir a tomar unas copias a las oficinas donde funcionan las empresas del causante, no quiere decir que ARTURO CARRILLO CANCINO haya cambiado su estado civil; errada afirmación que claramente no tiene sustento jurídico alguno según se ha manifestado a lo largo de este escrito.

El testimonio de CARLOS MAURICIO REALES indicó entre otras cosas, lo siguiente, situaciones a las cuales la señora Juez 36 Civil del Circuito no se refirió:

JUEZ: En este último año de vida del señor, de Arturo ¿usted lo visitó?, y si lo hizo, ¿con qué frecuencia?

CARLOS MAURICIO REALES ALDANA: bueno, yo lo visite más o menos cada 20 días, más o menos hablábamos cada 20 días y lo visite más o menos como en diciembre, en diciembre lo visite, él ya está...

JUEZ: En diciembre de que año, perdóneme

CARLOS MAURICIO REALES ALDANA: diciembre del 2019.... más o menos, si, él vivía, **estaba viviendo como desde noviembre en la casa de Ana milena más o menos, él se trasteo para la casa de Ana milena y allá fue donde yo lo visite**

(...) JUEZ: Bien, ¿cuando usted me dice que, que él se había trasteado para donde Ana milena, en noviembre de 2019, usted sabe si ya antes el convivía con Ana milena?

CARLOS MAURICIO REALES ALDANA: pues lo que yo tengo entendido fue que ellos empezaron a convivir fue allá, porque yo iba a la casa de él en Unicentro donde vivía con Marquitos y la mama de marquitos, después muere la mamá de Marquitos, queda Marquitos y Arturo en la casa, en algunos días, y ella estaba ahí, yo iba y en algunos días no estaba, pero si usted me lo pregunta pues yo creería que no, pero pues, no la vi viviendo allá, no.

(...) JUEZ: ¿Cuándo conoció usted la señora Ana Milena?

CARLOS MAURICIO REALES ALDANA: eee, yo la conocí **la primera vez en el 2018 en mi cumpleaños**, Arturo llevo a mi cumpleaños, llevo un poquito tarde, si, llevo con, con Ana Milena, me la presento como una amiga, eee, estuvimos dialogando, 2 – 3 horas en la reunión, pasamos un momento ameno y ahí fue donde la conocí que me la presento el señor Arturo carrillo, **15 de agosto año 2018**

JUEZ: ¿Era normal que él presentara amigas?

CARLOS MAURICIO REALES ALDANA: pues la verdad si porque es que después de que, bueno casado también, tenía sus cositas no, cuando estaba

viva la señora Marinita, entonces eeee, pero si, si de vez en cuando frecuentaba.

ABOGADA ALICIA TRUJILLO: gracias....., bueno, hay unas que yo sé que ya se evacuaron por parte del despacho, mmmmm, esto ya lo respondí.....eeeeee, usted acaba de mencionar que Arturo carrillo se trasteo, esa fue la expresión que utilizo, a la casa de Ana milena en noviembre del 2018, usted sabe si antes de esa fecha ellos convivían

CARLOS MAURICIO REALES ALDANA: pues yo pienso que no, yo pienso que no, en lo que tengo entendido, no, pues eeeee, yo la veía como le dije a la doctora de vez en cuando, hay veces estaba en la casa de marquitos, ahí veces no estaba, pero si convivían creería que no

CARLOS MAURICIO REALES ALDANA: si, conocí a una niña, una o dos niñas que en su momento...

ABOGADA ALICIA TRUJILLO: recuerda sus nombres

CARLOS MAURICIO REALES ALDANA: no me acuerdo ahorita el nombre de ellas, que pena, pero conocí 2

ABOGADA ALICIA TRUJILLO: ¿y fue para que año más o menos que las conoció?

CARLOS MAURICIO REALES ALDANA: año dos mil..... Año 2019, comienzos 2019 finales 2018

DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE REALIZADOS A LAS PARTES:

Al igual que las pruebas documentales arrimadas al proceso los interrogatorios exhaustivos realizados a las partes tanto por el juez de instancia como por los apoderados, no fueron valorados por el a quo conforme a lo que esos interrogatorios revelaron. Pruebas valiosas que deben ser analizadas en detalle debido a la importancia de las manifestaciones y confesiones que se lograron a lo largo de la mismos, dado que con ellas se estableció efectivamente que la señora ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS no vivió con ARTURO CARRILLO CANCINO ni antes, ni durante, ni después y así lo CONFESÓ en el interrogatorio que la demandada surtiera ante el juzgado de conocimiento tal y como se dijo al inicio de este escrito, lo que se traduce claramente en la INEFICACIA DEL NEGOCIO JURIDICO CELEBRADO MEDIANTE ESCRITURA 321 del 21 de febrero de 2020 de la notaría 16 de Bogotá, manifestaciones que me permito transcribir a continuación:

Del Interrogatorio de DANIEL CARRILLO CANCINO se extrae lo siguiente:

DEL INTERROGATORIO A LAS PARTES REALIZADO POR EL DESPACHO se extrae lo siguiente:

(...) JUEZ: *si, eso es entendible, heeee, cuénteme don Daniel, heeee, de la, de los últimos, después de la muerte de la esposa del señor Arturo Carrillo Cancino, heeee, diga al despacho, el con quien vivía.*

1:22:46 DANIEL ANTONIO CARRILLO: **él, toda su vida vivió en el apartamento que él tenía en la calle 123, vivió con Marinita, que era la esposa, que murió, heee, desde ahí, siempre vivió en ese apartamento, heeee, hasta más o menos noviembre de 2019**

JUEZ: *¿hasta noviembre de 2019?*

DANIEL ANTONIO CARRILLO: *correcto, él vivía todo ese tiempo con su hijastro Marco Palleschi en ese apartamento de la 123.*

JUEZ: *hasta cuando vivió con Marco Palleschi.*

1:23:21 DANIEL ANTONIO CARRILLO: *bueno, la verdad es que él nunca se fue de ese apartamento, hubo una situación que la señorita Ana Milena, provoco una pelea con Marco Palleschi y mi hermano, para sacarlo de ese apartamento y entonces Arturo se fue a vivir, pues no a vivir, se fue al apartamento de Ana Milena, pero él tenía toda su ropa, tenía todas sus cosas en el apartamento que siempre vivió... que era el apartamento de la 123*

JUEZ: *aja, ¿porque dice usted que él se fue a vivir allá con Milena?.*

1:23:58 DANIEL ANTONIO CARRILLO: *él tuvo un altercado con su hijastro, Ana milena los puso a pelear y, y lo aparto, porque Ana milena aparto a el de todo el mundo.*

JUEZ: *¿En qué consistió esa pelea?*

1:24:14 DANIEL ANTONIO CARRILLO: *tengo entendido que era porque, la señorita Ana milena se echaba unos aceites en los pies y la muchacha del servicio le dijo al señor Marco Palleschi que se pusiera pantuflas o algo para no estar limpiando el piso, y entonces mi hermano, mi hermano era una persona que con sus medicamentos y todo tenía un temperamento corto, entonces él dijo no, entonces me voy de acá, y la señorita Ana Milena le dijo*

a Arturo Carrillo, le dijo, si usted no se viene para acá, yo nunca voy a volver allá, y desafortunadamente mi hermano estaba en un punto de vulnerabilidad en el sentido que él se encontraba un poco, pues, no sé, basado en su enfermedad.

DEL INTERROGATORIO REALIZADO POR EL APODERADO DE ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS A DANIEL ANTONIO CARRILLO CANCINO:

ABOGADO EDUARDO TAMAYO: segunda pregunta, diga cómo es cierto sí o no y yo digo que es cierto que usted conoció a la señora Ana Milena Negrette fue en el domicilio que el compartía con el señor Arturo Carrillo Cancino.

DANIEL ANTONIO CARRILLO: no es cierto

ABOGADO EDUARDO TAMAYO: sexta pregunta señora juez, diga cómo es cierto sí o no y yo digo que es cierto que el señor Arturo Carrillo Cancino que paz descansa, tomaba decisiones en las empresas que administraba y de las cuales era accionista así incluso antes de su viaje, de su último viaje a los Estados Unidos de América.

DANIEL ANTONIO CARRILLO: No

ABOGADO EDUARDO TAMAYO: novena..... De acuerdo con lo informado de su parte a la señora juez en la que, abro comillas, usted manifestó, que el señor Arturo manejaba los negocios con poder absoluto de todas las inversiones, informe al despacho si Arturo Carrillo Cancino hasta el último día de su vida tomo decisiones en las empresas que manejaba.

DANIEL ANTONIO CARRILLO: No, hasta el último día de su vida, no. **El tomo muchas decisiones hasta más o menos noviembre, más o menos noviembre, diciembre de 2019, porque fue cuando el empezó con los usos de morfina, pero antes de eso, el escribió varias escrituras, que de hecho esa escritura menciona que él es soltero, sin ninguna unión marital de hecho.**

ABOGADO EDUARDO TAMAYO: de acuerdo con su respuesta a la pregunta relacionada con el nombramiento de la gerente en las sociedades, informe al despacho la fecha que se realizaron dichos nombramientos.

1:34:02 DANIEL ANTONIO CARRILLO: no la tengo clara, no sé, sé que **doña Doris ingreso más o menos a mitad del 2019** pero no tengo una fecha

exacta.....y obviamente cuando yo venía a visitar a mi hermano durante el 2019 la conocí y él me dijo que la había contratado.

Relato que es completamente congruente con el realizado por Samuel Botello y Doris Amalia Garzón al que ya nos hemos referido, dado que coinciden en que ARTURO CARRILLO CANCINO tomo decisiones en su compañía de forma asertiva, aproximadamente hasta el mes de junio de 2019.

Ahora bien, refirámonos entonces al interrogatorio realizado por el despacho a la señora ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS, del cual se extrae lo siguiente:

Video No. 1 Minuto 0:36:21 “(...) nosotros empezamos a vivir juntos, obviamente, el compartía un apartamento, que era su apartamento en donde vivía con la señora marina escobar que en paz descansa con un hijastro, un hijo de ella (...)

Relato que es completamente congruente con el de MARCO PALLESCHI ESCOBAR, PAOLA LAMUS, MAURICIO REALES, RICARDO ROJAS, SAMUEL BOTELLO Y LILIANA OTERO

Que extraño que la demandada, teniendo a su presunto compañero permanente enfermo de cáncer terminal en casa, (es decir a su presunto compañero permanente ARTURO CARRILLO CANCINO) se hubiese ido a viajar, cuando supuestamente este, por el tema de su enfermedad, demandaba absolutamente toda su atención y continúa diciendo:

Video No. 1 Minuto 0:37:49 “(...) por coincidencias de trabajo, el año 2018, nosotros pues vivíamos aquí, y aquí Arturo desde un momento cero, dejo las cosas aquí, y sus carros acá, yo no tenía carro. Por cosas de la vida, empezamos a compartir gastos, tanto así, que yo tengo aquí dos apartamentos y el paga los impuestos de mis apartamentos, por el momento que yo empiezo a pasar **(Minuto 0:38:15) pero en junio se reactiva mucho la empresa, mi empresa, y yo me voy a viajar, al norte del valle del cauca y coincidiamente en el último semestre estuve también en Perú, por una contratación que hice con una fundación adscrita concesión de los estados americanos** que se llama fundación panamericana para el desarrollo, es un fupad, y ellos abrieron operaciones en Perú, y yo fui la persona a los que ellos designaron para yo hacer relaciones interinstitucionales con alto gobierno en Perú (...)

Video No. 1 Minuto 0:40:00 “(...) cuando a Arturo lo diagnosticaron de cáncer en diciembre, no en noviembre, en noviembre fue la biopsia, el diagnóstico de cáncer fue el 4 de diciembre del 2018, pues las cosas

cambiaron, entonces decidí irme al apartamento donde él estaba por la facilidad de que tenía servicio doméstico, ¿sí?, 24/7 y ya se complicó la cosa doctora, se complicó porque eran quimioterapias, sumada (...)"

Video No. 1 Minuto 0:41:13 "(...) la primera quimioterapia que tiene Arturo fue el 26 de diciembre y yo estuve allí desde el momento cero. **Fueron 15 meses de lucha**, nos fuimos a vivir allá en el apartamento, si muy difícil la convivencia con un hijastro, ¿sí?, que tenía muchos problemas, entre esos, dependencia a drogas doctora, y eso dificulta cualquier relación, sobre todo una relación como la que nosotros teníamos que era nueva (...)"

Video No. 1 Minuto 0:44:00 "(...) JUEZ: usted me indica que él le indico que le presentara los documentos, cuénteme cuando decidieron hacer la escritura....(...)"

Video No. 1 Minuto 0:44:08 "(...)ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS: el llama a la, abogada de su confianza, que es la doctora Miriam Marina Bustos, la que había hecho el testamento y él le dice, yo quiero que Ana Milena sea parte del testamento y ella le dice, don Arturo avance entonces, que va a firmar, que quiere firmar, una declaración o quiere matrimonio, y me dice, el, él le dijo, es que la que no se quiere casar es ella y entonces yo le dije, tan bobo, nos reunimos con ella el 5 de febrero eso fue conexo a la oficina de él **y ella dio el documento, de declaración juramentada que habíamos hecho esta vez en la notaría 119 con 14, que también era una notaría de confianza de Arturo, quedaba detrás de su casa, (Minuto 0:44:51) él vive en la 123 con 11 b y esta era en la 114 con, en la 119 con 14 (...)**"

En aras de discusión si se trata de esto, los testigos huelga decir MARCO PALLESCIHI hijastro de ARTURO CARRILLO CANCINO, al igual que su exnovia de la época LILIANA OTERO y la novia de universidad PAOLA LAMUS, no confirman en nada el dicho de ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS, por el contrario, son acordes todos los testimonios en que el causante nunca vivió en el apartamento de la demandada y que más que su hijastro que vivía con el da por cierta esa información: que solo vivían ellos dos. A lo largo de las declaraciones, son acordes con este concepto. Igualmente, doña Ana Milena afirma en su declaración que la notaría donde firmaron un documento QUEDABA ATRÁS DE SU CASA, es decir de la casa de ARTURO: "(...) **él vive en la 123 con 11 b y esta era en la 114 con, en la 119 con 14 (...)**", lo que significa que la demandada, evidencia con su declaración que mantuvo su domicilio separado del de Arturo Carrillo Cancino y además mantuvo engañado al Despacho, puesto que afirma y acepta en esta misma declaración que no vivía con el causante.

Ahora bien, en el peor de los casos, de que fuera cierto que ANA MILENA convivió con ARTURO desde el 26 de diciembre de 2018 en el apartamento de la Calle 123 (Multicentro) como lo afirmo en su declaración, tampoco logra demostrar EL REQUISITO SOLEMNE de los DOS (2) AÑOS DE CONVIVENCIA que se requieren conforme a lo establecido en el artículo 2º literal a) de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, por lo que no demuestra los presupuestos indispensables de acreditación para la validez del negocio jurídico celebrado el 21 de febrero de 2020 ante la notaría 16 de Bogotá pues claro es, como se ha dicho reiteradamente que el móvil de la firma de ese instrumento público fue la enfermedad de Arturo Carrillo Cancino por lo que es claro que la causa y el objeto de la escritura en mención son ilícitos toda vez que los compañeros permanentes se unen con el propósito de conformar una familia, respetarse, socorrerse y ayudarse mutuamente, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, lo que para el caso difiere del objeto de esa declaración, dado que ambos -Arturo y Milena- sabían que la muerte de Arturo era inminente y que estaba a poco tiempo de suceder.

La permanencia que se refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales no se prueba a lo largo de este juicio por parte de la demandada, dado que las pruebas allegadas al proceso difieren por completo de su dicho. (Sentencia SC-4829 de 2018 magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco).

Como lo podrán evidenciar señores Magistrados, ninguno de estos elementos concurre en la pretendida unión marital de hecho, máxime cuando la demandada ya sabía que la muerte de ARTURO CARRILLO CANCINO era inminente en los próximos días.

No entiendo como la señora Juez 36 civil del Circuito de Bogotá, falla una sentencia incongruente a las pretensiones de la demanda acomoda un problema jurídico que no se planteó y si en cambio se trasluce con la prueba recaudada durante el juicio, que hubo una declaración ajena a la verdad objetiva, real y procesal, totalmente contradictoria a lo probado y demostrado con testimonios y documentos, fundamentada en lo expresado por la misma demandada en su declaración la cual carece de soporte fáctico.

Por ello, como se dijo desde el momento en que se interpuso la apelación, no se apreció la prueba en su conjunto conforme a los lineamientos del artículo 176 del CGP de acuerdo con las reglas de la sana crítica, toda vez que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento por todas las partes intervinientes en el proceso, lo que también se tradujo en una sentencia totalmente incongruente a los hechos y las pretensiones planteadas en la demanda a las luces del artículo 281 del

Código General del Proceso, dada la ineficacia del negocio jurídico suficientemente referido.

Al no ser apreciadas las pruebas desde su esfera pública, constitucional y legal, se distorsionaron gravemente las pretensiones de la demanda las cuales fueron encaminadas a probar la carencia de CAUSA Y OBJETO LICITOS de que tratan los artículos 1741 y 1742 y el artículo 2 literal 2) de la Ley 54 de 1990, lo que conlleva a circunstancias atentatorias de la moral y de las buenas costumbres, como lo es, el contenido del fallo que se impugna y que vulnera gravemente la valoración de la prueba por mandato expreso de la ley.

A su vez, podemos concluir que el señor ARTURO CARRILLO CANCINO fue motivado por su grave enfermedad al suscribir la escritura pública 321 a las 3:31 de la tarde, misma fecha para la cual, fue declarado paciente terminal como se desprende de la historia clínica oncológica del 21 de febrero de 2020 a las 1:21 de la tarde, que fue aportada con el peritaje del médico RAFAEL NEGRET, la causa y el objeto ilícito que se alegaron desde la pretensión de la demanda, por lo que las declaraciones contenidas en el instrumento publico impugnado no corresponden a la verdad real ni procesal.

Por lo tanto, los argumentos esgrimidos en el negocio jurídico de declaración de unión marital de hecho están viciados de nulidad absoluta por causa y objeto ilícitos y así, no se hubiera hecho alusión al mismo, la juez ha debido declararlo por mandato expreso de los artículos 1521, 1524, 1740, 1741 y 1742 del código civil y el artículo 2º literal a) de la ley 54 de 1990 con sus correspondientes reformas.

Por último y no menos importante, extrañamente durante todo el juicio se observó una situación muy particular por cuenta del abogado de la señora Ana Milena Negrette, quien desaparecía de la audiencia por largos periodos de tiempo y fijaba su imagen en la pantalla del computador lo que se hizo más evidente durante los testimonios de Clara Paola Lamus y Marco Palleschi Escobar, situación que fue desapercibida por la Juzgadora y tal vez por los comparecientes en general, pero en el minuto 0:40:43 del video 2 cuando la Señora Juez le pregunta que si va a interrogar a Marco Palleschi Escobar, la fijación de la imagen se hace evidente dado que el Dr. Tamayo, manifiesta que no va a interrogar pero no se le ve musitar palabra alguna fuera del audio que se escucha, razón por demás suficiente para demostrar que el abogado Tamayo no compareció a la audiencia como es menester de los apoderados.

Dado que la ausencia total del apoderado de la demandada no impidió la realización o la continuación de la audiencia y no existe en el plenario justificación alguna para su no comparecencia, solicito desde ya, la imposición de multas en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

PRUEBAS DE OFICIO

Dado que las situaciones acontecidas a lo largo de este juicio nos dejan sinsabores respecto del recaudo probatorio, particularmente lo concerniente al interrogatorio que se adelantó a la demandada, el cual no se pudo concretar en razón a las varias objeciones que en ese mismo sentido presentara la juez de primera instancia, me permito con base en el artículo 169 del CGP solicitar al Despacho sirva decretar las siguientes pruebas de oficio que se hacen necesarias para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Estas son:

- 1.- Ampliación del testimonio del Medico Rafael Eduardo Negret Figueroa.
- 2.- Oficiar a la Fiscalía 393 Seccional de Bogotá para conocer el estado de las investigaciones que se adelantan en contra de la señora Ana Milena Negrette Contreras, dentro del radicado 110016000050202011315 de esa Fiscalía por Fraude procesal y falsedad en documento público agravado por el uso

Por ello señores Magistrados considero que, a través de todos los argumentos esgrimidos a lo largo de este escrito, solicito la REVOCATORIA DEL FALLO APELADO Y EN SU LUGAR, SE CONCEDAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Atentamente,



ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO

CC No. 52.019.155 de Bogotá

TP No. 184.210 del C.S de la J.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 037-2019-00192-01 DRA GARCIA SERRANO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/06/2022 2:59 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 17 de JUNIO de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente deajo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del de 17 JUNIO de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto37bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 16:09

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remisión Proceso 11001310303720190019200 Recurso de Queja

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa me permito remitir link del expediente [11001310303720190019200](#) a fin de que en esa Corporación se surta el recurso de Queja.

 [11001310303720190019200](#)

Cordialmente,

EDWIN FERNANDO OSSA GAMBA

ESCRIBIENTE

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorable Magistrada
DRA. CLARA INES MARQUEZ BULLA
SALA 03 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C – SALA CIVIL
E.S.D

Referencia. **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
Demandante. **LUCIA CONSTANZA HERNADEZ HERRERA**
Demandados. **MARIA STELLA PACHON SUAVITA (Q.E.P.D) - HEREDEROS**
DORIS PACHON SUAREZ E INDETERMINADOS
Juzgado. **PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO**
Radicado. **110001310303920130055902**

ASUNTO. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Respetado Señor Juez,

CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.523.068 de Armenia, abogado en ejercicio, portador de la T.P N° 61.475 del C.S de la J, actuando como apoderado de la demandante, señora **LUCIA CONSTANZA HERNANDEZ HERRERA**, con el debido respeto, encontrándome en término legal para hacerlo, con fundamento en lo dispuesto en el auto calendado el día nueve (09) de junio de 2022, notificado por estado electrónico el día diez (10) del mismo mes y año, por medio del presente escrito, me permito presentar **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO EN CONTRA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**, en los siguientes términos:

Mi procurada presentó demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el día cinco (05) de agosto de 2013, fecha para la cual llevaba más de diez (10) años ejerciendo la posesión sobre el inmueble apartamento 401 ubicado en el Edificio Pachón P.H, el cual se localiza en la Av. Carrera 24 Nro. 40-55 en la ciudad de Bogotá D.C, como se indicó en los hechos de la demanda, y se probó en el transcurso del proceso, según quedo consignado en el libelo demandatorio y en las pruebas recaudadas la demandante ingresó al inmueble y tomo posesión del mismo por la entrega en tal sentido se le hizo a raíz de la compraventa que celebró mi procurada con la señora **DORIS PACHÓN SUAREZ**, quien lo poseía desde el año 199. Con la entrega del bien, se le traslado el derecho de posesión que la nombrada ejercía sobre el inmueble hecho que ocurrió a partir del negocio jurídico de compraventa celebrado entre la señora **DORIS PACHON SUARES** y mi representada concretado mediante Escritura Pública Número 2077 del diecinueve (19) de septiembre de 1997, otorgada en la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, como consta en la anotación 007 del certificado de tradición allegado como prueba, prueba documental que no fue considerada por el despacho a quo, pues de haberlo hecho se habría percatado que es desde esa calenda 1990, que mi representada ejerce la posesión sobre el bien inmueble materia del proceso, pues fue en esa fecha que asumió como señora y dueña del inmueble por haberlo adquirido mediante compra venta y entrega de la propiedad y posesión como reza la escritura mentada, que no obstante haber sido anulada, en nada afecta la posesión que es el fundamento de la demanda formulada con el propósito de usucapir el cien por ciento del inmueble materia del litigio; vale resaltar que para la fecha de la entrega del inmueble a mi representada, es decir, desde el momento en que asumió la posesión del inmueble a la fecha de presentación de la demanda mi defendida ha poseído por un tiempo total entre el recibido de su vendedora

y el propio, una posesión de 23 años sobre el inmueble, si se suma la posesión que trae la tradente y que le cede a la adquirente, y su propia posesión; sin que los demandantes en reconvención ni su señora madre (Q.E.P.D), de quien recibieron el presunto derecho por sucesión hubiese procedido a reivindicar la propiedad como era su deber legal, tenga en cuenta honorable magistrado que mi representada adquirió como obra en la anotación 004 de certificado de tradición que milita en el expediente como prueba documental, la posesión fundamento de la acción, a si está demostrado en el certificado tantas veces aludido, registro que demuestra que la enajenante era propietaria inscrita del cien por ciento del inmueble y ello fue lo que entregó en posesión a mi defendida tal aserto se prueba además con la anotación 004, de la cual se colige que el bien era poseído por la señora **DORIS PACHON SUAREZ**, beneficiada dentro de la división material registrada en el certificado allegado anotación 004, resalto que mi representada nunca fue convocada a juicio, ni participó, hasta la fecha de la presentación de la demanda en proceso trabado entre los herederos de JUAN DE JESUS PACHON SANTANA, a los cuales mi poderdante fue ajena, concluyó afirmando que mi procurada ejerce la posesión desde el año 1990, pues a su tiempo propio, debe sumársele el tiempo que el inmueble fue poseído por la señora **DORIS PACHON SUAREZ**, quien le hizo entrega dela misma a mi patrocinada. Todo el tiempo expresado es el que le confiere el derecho a mi patrocinada de reclamar la pertenencia del bien ante la incuria e inacción de los demandantes en reconvención, pues la actora ha ejercido la posesión quieta, pacifica e ininterrumpida sobre el inmueble objeto de pertenencia; desde antes de incoar la demanda de pertenencia y por todo el tiempo en que el proceso se ha adelantado que solo se vio interrumpida, si puede aceptarse en gracia de discusión por los herederos de la señora MARÍA STELLA PACHÓN SUAVITA (Q.E.P.D), cuando contestaron la demanda en el año 2019, veintinueve años después de que su posesión pudo tener lugar, si es que en algún momento poseyeron, oportunidad en la cual se opusieron a las pretensiones de la demanda mediante demanda de reconvención, pero no previamente a través de un proceso reivindicatorio de la propiedad como era su deber legal de hacerlo, siendo su argumento fuerte el derecho adjudicado en el año 2004 de un 15.9259% del bien pretendido, en tanto que la prescripción adquisitiva de dominio se demandó sobre el cien por ciento del inmueble, petición que se fundamentó en los hechos de la demanda probados en el proceso con los documentos allegados y los testimonios recaudados que obran en el plenario entre los folios 284 al 288, según numeración anotada bajo la cual también se encuentran numerados del 105 al 154, testimonios recaudados legal y oportunamente, ratificados en el proceso que no fueron considerados en el fallo proferido por el a quo; pruebas a las que no se les dio el valor probatorio que corresponde, toda vez que el Juez A-quo se limitó a centrarse en la demanda de reconvención presentada por la demandada, frente al porcentaje del inmueble que le fue adjudicado, y no frente a la posesión deprecada por mi representada, siendo la pretensión principal del proceso, mediante la cual, se reclamaba el cien por ciento del inmueble objeto de la demanda de pertenencia que nos trae en esta alzada, dejando adicionalmente vacíos en su sentencia frente al porcentaje adquirido por compraventa por mi representada, y sin pronunciarse de fonde sobre las mejoras realizadas al inmueble por mi procurada, pago de impuestos folios 52 y siguientes del plenario, pagos de valorización y expensas comunes para la administración del edificio donde se localiza el inmueble demostrada con certificado que milita a folio 51 del plenario, sin parar mientes sobre los demás gastos de conservación del inmueble en que ha incurrido la demandante para garantizar la vida del inmueble, que fueron materia de prueba en el proceso base de la sentencia que genera la inconformidad y fulminando condena en la cual se liquidaron frutos en favor de los demandantes en reconvención, desconociendo la sentencia proferida

por el H. Tribunal superior sala de familia, proveído del primero de noviembre del año dos que milita en el proceso, cuaderno 02 de la demanda de reconvención en el acápite denominado folios físicos, oportunidad que valga repetirlo le fueron reconocidos frutos a los demandantes en reconvención que hoy vuelven a reclamar.

Reitero, fue solo hasta el año 2019, cuando las señoras Dorys Stella Forero Pachón y María Consuelo Forero Pachón exigieron derechos sobre el inmueble apartamento 401 y garaje, fecha para la cual habían transcurrido 29 años de posesión ejercida por mi representada, posesión de buena fe, quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, situación jurídica que omitió el señor Juez A-quo, al momento de proferir el fallo de primera instancia, como quiera que mi procurada nunca se vio afectada por terceras personas, nunca fue demandada o perturbada en su derecho, ejerció y sigue ejerciendo los actos de señor y dueño sobre el inmueble, sin que se haya hecho análisis alguno o se haya dado el valor probatorio que se le debía dar a las pruebas allegadas y practicadas oportunamente dentro del proceso.

No puedo dejar sin argumentar el hecho fundamental alegado, que se resume a que la pertenencia estaba demandada sobre el ciento por ciento de la propiedad y el a quo solo resolvió sobre un quince punto noventa y dos cincuenta y nueve por ciento del inmueble (15.9259%) dejando por fuera del litigio el ochenta y cuatro punto cero siete cuarenta y uno del porcentaje total de la propiedad dividiendo el litigio de una manera no de una manera no pedida en la demanda, y desconociendo la posesión que mi procurada tiene por lo menos sobre el 84.0741 del inmueble.

Estas son las razones para que afirme que el juez de instancia desconoció el acervo probatorio arrojado al proceso, motivo para que solicite la revocatoria del fallo como efectivamente lo reclamo.

De mantenerse la situación informada al Superior se estría permitiendo el enriquecimiento sin causa de los demandantes en reconvención a expensas del patrimonio de mi representada, la sentencia impugnada desconoce el precedente jurisprudencial observado en las sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil de abril 21 de 1954 y septiembre 2 de 1970, que cito como fundamento.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su Despacho, revoque la sentencia de primera instancia y en cambio de ella, resuelva favorablemente las pretensiones de la demanda, teniendo como ciertos los hechos de la misma por estar probados en el trámite procesal con pruebas legal y oportunamente allegadas y practicadas en el proceso; en consecuencia, ruego a la Honorable Magistrada, declare que la demandante señora **LUCIA CONSTANZA HERNANDEZ HERRERA**, **adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble APARTAMENTO 401 y Garaje bien común de uso exclusivo (local) ubicado en el Edificio Pachón P.H, localizado en la Av. Carrera 24 Nro. 40-55 en la ciudad de Bogotá D.C;** y se profiera así un fallo justo y proporcional al reclamo de mi poderdante revocando inclusive los frutos decretados en la sentencia impugnada .

En subsidio se declare que a mi poderdante le pertenece conforme a la demanda inicial el 84.4701 del inmueble razón de la demanda de pertenencia y que los demandantes en reconvención deben restituirle a mi procurada los gastos en que esta han incurrido para el

mantenimiento y conservación del inmueble, el pago de la parte correspondiente a la expensa común por el tiempo en que mi procurada ha ocupado el inmueble y la parte proporcional de los impuestos pagados por mi representada que de no resolverse en su favor constituiría un enriquecimiento sin causa en favor de los demandantes en reconvención y en contra de mi defendida situación probada y no discutida por los demandantes en reconvención en su libelo introductorio unos y otros fueron materia de las probanzas arimadas legal y oportunamente al proceso.

Sírvase Honorable señora Magistrada resolver conforme a las peticiones formuladas en la alzada tanto en el alegato inicial, como en el escrito que adicionó los reparos a la sentencia, revocando la sentencia impugnada, con fundamento en los argumentos realizados en este escrito y las razones de hecho y derecho propuestas y probadas dentro del trámite procesal de primera instancia.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO

C.C N°7.523.068 de Armenia

T.P N° 61.475 del C.S de la J



Doctor

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA

PROCESO: N° 110013103046202100019 01

CLASE: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JHON JAIR TORO RÍOS

DEMANDADO: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA, abogado en ejercicio e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal previsto en el artículo 332 del C.G.P., interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, en el cual se declaró desierto el recurso de apelación, para que sea revocado y en su lugar se dé trámite al recurso de alzada que fue concedido en primera instancia por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, con base en los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El 27 de mayo de 2022 el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual de Jhon Jairo Toro Ríos contra la Constructora Colpatria S.A.S., la cual denegó las pretensiones solicitadas en la demanda, luego de que se me concediera el uso de la palabra, interpuso recurso

**AV. JIMÉNEZ NO 5 – 30
OFICINA 301
TELEFONOS 3005325108**



de apelación, siendo éste sustentado en la misma audiencia, a lo cual el despacho, al terminar mi intervención, corrió traslado a este apoderado dentro de los tres (3) días siguientes para la complementación del mismo, escrito que allegué en su oportunidad.

2. En razón que se cumplió con la sustentación del recurso de apelación, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, remitió el expediente ante el superior, correspondiendo por reparto al despacho del Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora.
3. Así las cosas, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, dejándose el proceso en la secretaría del despacho para que surtiera el término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
4. Posteriormente, ese despacho profiere el auto de fecha 13 de junio de 2022, declarando desierto el recurso de apelación, por ausencia de sustentación del recurso de alzada en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, como quiera que dentro del plazo concedido para sustentar la apelación, surtió en silencio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En cuanto a lo dispuesto en el estatuto general procesal, Código General del Proceso, solo exige sustentar en la oportunidad, forma y para los efectos del trámite de apelación una sola vez, pues si se adelantó dicha labor ante el juez de primera instancia, no será necesario una nueva sustentación ante el de segunda, es decir, que no puede exigirse repetir, duplicar o reproducir los reparos, motivo de inconformidad o sustentación de manera oral o escrita, toda vez que va en menoscabo de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y el respeto por los derechos constitucionales.

**AV. JIMÉNEZ NO 5 – 30
OFICINA 301
TELEFONOS 3005325108**



Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia¹, en reciente pronunciamiento indicó que a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a la libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, **no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura**, es decir antes de que inicie el traslado por los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

Refiere que esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

Por otra parte, la Corte hace mención que cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2022, si bien es censurable en la medida que se desatiende el mandato legal, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

En conclusión, refiere que:

“En suma el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de

¹ Sentencia STC5790-2021 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, ver también las sentencias STC5967-2021, STC5966-2021, STC5965-2021, STC7539-2021, STC11451-2021, STC1002-2022, STC999-2022, STC2325-2022, STC 2479-2022 entre otras.



*aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos **se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como “no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos”. Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Dicho lo anterior, existe una evidente transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y acceso a la administración de justicia de mi poderdante, producto de un exceso ritual manifiesto y desconocimiento de la jurisprudencia, al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, dictada dentro del proceso verbal seguido contra la Constructora Colpatria S.A.S., por no haberse presentado nuevamente la sustentación del recurso, cuando éste ya obraba en el expediente y en él se complementó y **sustentó** claramente los reparos concretos frente a la decisión atacada, dejando el caso sin resolver de fondo y en un escenario de violación continua de garantías superiores.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio de súplica para que se acceda a él y se revoque el auto de fecha 13 de junio de 2022 y en consecuencia se continúe con el trámite de la apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.



Me suscrito de usted señor Magistrado

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA
C.C. N° 1.032.418.847 de Bogotá D.C.
T.P. N° 216.690 expedida por el C. S. de la J.

AV. JIMÉNEZ NO 5 – 30
OFICINA 301
TELEFONOS 3005325108

1

HERNAN AUGUSTO ZAPATA HENAO
Abogado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
Doctora
LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Honorable Magistrada Ponente
E. _____ S. _____ D. _____

ASUNTO:	SUSTENTACION APELACIÓN SENTENCIA
PROCESO No.	11001310300120190060701
CLASE DE PROCESO.	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	CLAUDIA IBETH AGUILERA NARANJO
DEMANDADOS:	JAIME DIAZ
JUZGADO ORIGEN:	PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

En mi calidad de apoderado de la señora CLAUDIA IBETH AGUILERA NARANJO, demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted y por su conducto a la Honorable Sala de decisión que preside, con el objeto de sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 27 de abril de 2022, todo en la oportunidad y término conferido por el artículo 14 de la Ley 806 de 2020 y en su Auto de fecha 6 de junio de 2022.

PRETENSIONES.-

Sírvase Honorable Magistrada Revocar en su totalidad la sentencia calendada 27 de abril de 2022 proferida por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C y en consecuencia decretar que la señora CLAUDIA IBETH AGUIERA NARANJO adquirió por Prescripción adquisitiva el 50% del inmueble ubicado en la Calle 1 Sur No. 86-30 (Dirección Catastral) Calle 21 Bis S No.- 95-A-22 S de la ciudad de Bogotá D.C. con matrícula inmobiliaria número 50S- 773101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogota, con Código Catastral No. AAA0051YWXR. Cedula Catastral 21 Bis S 95 A 1,

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Manifiesta el procesalista Arturo Valencia Zea

“La posesión de una cosa, para que conduzca a la propiedad por prescripción ordinaria o extraordinaria, requiere; 1”) que se posea en nombre propio o como titular de un derecho real; 2”) que se ejerza sobre cosas susceptibles de apropiación privada; y 3”) que se trate de actos posesorios de explotación continua”

“Quien pretende adquirir la propiedad por usucapión debe justificar no solo la adquisición de la posesión, sino, especialmente, que ella se ha conservado mediante una explotación continua, pues debe tenerse en cuenta que la prescripción adquisitiva se fundamenta en la negligencia de poseer, por una parte, y, por otra, en la actividad posesoria que otro ejerce.”

HERNAN AUGUSTO ZAPATA HENAO

Abogado

2

“En consecuencia, la posesión que conduce a la propiedad por usucapión, debe caracterizarse.

a) Porque el poseedor, obre por su cuenta y riesgo; y si se somete a las instrucciones de otro, será mandatario o sirviente de la posesión ajena, pero no poseedor.

b) Porque el ejercicio del poder de hecho se traduzca en ventajas de orden patrimonial para el poseedor. Este es un criterio practico, que permite distinguir al poseedor de aquellos que custodian cosas ajenas, pero que no las explotan económicamente y que, por lo tanto, no producen ventajas patrimoniales.

c) Porque los actos de explotación económica sean públicos y no clandestinos. Una posesión es clandestina cuando “se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella” (art.774, par. Final). El vicio de la clandestinidad suele darse con las cosas muebles, y difícilmente con las inmuebles.

Respecto a las condiciones que debe reunir durante el transcurso del tiempo es mismo autor dijo.

“El tiempo durante el cual debe poseerse la cosa para que se produzca la propiedad por prescripción ordinaria o extraordinaria, debe ser continuo no interrumpido, además respecto, a la prescripción ordinaria, todo el tiempo debe ser útil, pues la suspensión inutiliza el tiempo”

“la posesión debe ser continua, es decir, que el poseedor haya ejercido permanentemente durante el tiempo necesario para usucapir la explotación de la cosa y que el propietario haya permanecido inactivo.” (Arturo Valencia Zea- Derecho Civil, Tomo II, Derechos Reales, Séptima Edicion-Temis, Pags.389, 390)

En este sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre el tema en estudio ha manifestado (sentencia SC 777-2021 de fecha 29 de Octubre de 2021 M.P Francisco Ternera Barrios)

“Y es que, en lo concerniente a la relación de la persona con las cosas, ya en calidad de tenedora, poseedora o propietaria, a partir de lo establecido en la legislación, resulta claro distinguir diferentes consecuencias y derechos subjetivos emanados de esas categorías. En la tenencia, el sujeto ejerce de facto o de iure, un poder externo y material sobre el bien, art.775 CC. En la posesión, a ese poder material se le suma un comportamiento, una actitud o modo de conducirse como si fuese dueño, que en la propiedad se consolida como un derecho in re, con exclusión de las demás personas y que le autoriza para usar, gozar y disponer del bien dentro del marco constitucional y legal”

“es cuestión suficientemente averiguada la de que la mera detentación de la cosa no es bastante para poseer en sentido jurídico; que indispensable que a ello se agregue la intención de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa, o lo que es lo mismo, en el positivo designio de conservarla para sí. Y, si se quiere, es el animus el elemento característico o relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que esta exista es bastante la detentación material; aquella, en cambio, exige no solo la tenencia sino el ánimo de tener para si la cosa (animus domini) (G.J. CLXVI, pag.50). de suerte que, allí donde no se

Abogado

descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa” (SC052-1994 de 4 de abr. G.J. T.CCXXVIII. Vol.II. Pag.858)

Uno de los fines que persigue la acción de declaración de pertenencia, es la de consolidar las situaciones de hecho de los poseedores que habían adquirido la propiedad por prescripción, pero carecían de título inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Con el citado preámbulo jurisprudencial y doctrinario no cabe duda en pregonar en cabeza de la señora Claudia Ibeth Aguilera Naranjo, la calidad de propietaria del restante 50% del inmueble objeto del presente proceso, por reunirse en la misma, los requisitos tanto de orden material, subjetivo y de tiempo, exigidos por nuestra ley para acceder a las declaraciones deprecadas.

Sea lo primero manifestar, que, de conformidad a lo previsto en el artículo 375 del C.G.P la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, aspecto atinente a la legitimación por activa, que aunada a la capacidad para ser parte, a la libre disposición de sus derechos que les permite comparecer por si mismas al proceso, son circunstancias pregónales en mi representada y que en su momento fueron reconocidos por el juzgador de instancia.

Que en el demandado, igualmente se predica la legitimación por pasiva, pues no debe olvidarse que de conformidad al certificado especial de tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, al inmueble objeto de la presente acción corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria No.- 50S – 773101 y aparece como propietarios inscritos la señora CLAUDIA IBET AGUILERA NARANJO con cedula de ciudadanía numero 51.623.915 el señor JAIME ARTURO DIAZ DIAZ con cedula de ciudadanía numero 19.437.522, igualmente que el inmueble no se encuentra afectado por medidas cautelares, ni ningún tipo de limitación de dominio.

Ahora bien, respecto a la señora Aguilera Naranjo, además de esos requisitos generales de capacidad para promover la presente acción, tenemos que en particular le es aplicable la circunstancia prevista en el numeral 3 de la norma citada que textualmente dice.

“La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el termino de prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”.

Es así, como en el presente asunto, se cumplen plenamente los supuestos tanto facticos como jurídicos para la declaración de la pretensión deprecada, pudiendo enumerarlos de la siguiente manera.

1) que se posea en nombre propio o como titular de un derecho real, No debe olvidarse que en la señora Claudia Ibeth Aguilera Naranjo es predicable, en un 50%, la calidad de poseedora regular del inmueble, baste recordar que la propiedad del bien deriva del contrato de compraventa celebrado, tal como consta en la Escritura Pública No. 3.937 de fecha 4 de junio de 1997 Otorgada en la Notaria 19 del Círculo de Santa Fe de Bogotá D.C, la que fue debidamente inscrita en la Oficina

Abogado

de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Sur de Bogotá, lo que perfecciona la tradición del mismo, aunada a la entrega material del inmueble, desde la misma fecha, situación que no requiere ningún tipo de análisis en el presente asunto.

De otra parte, dicha posesión se ejerce por mi representada desde la época de adquisición del inmueble, sobre el 100% del mismo, tal como se estableció en la diligencia de inspección judicial practicada el día 25 de abril, en donde se comprobó que se trataba del mismo inmueble descrito en la demanda, que consistía en un edificio de 5 pisos, que se encontraba ocupado en su totalidad y que en el mismo funcionaba un establecimiento de comercio, aunado a lo anterior, los demás medios de convicción allegados, vistos singularmente o de conjunto, no permiten conclusión posible y lógica diferente, por ello no es entendible que el a quo echara de menos la presencia de algún elemento de convicción que le permitiera inferir que en la señora Aguilera Naranjo, no existía el ánimo real de obtener la propiedad plena del predio, por no haber realizado previamente, acto intervivos o por medio de acciones judiciales, simulación, tendientes a tal fin

Semejante racionamiento desvirtúa completamente los fines del presente proceso, pues es precisamente la carencia de título, aunado a los demás supuestos legales (corpus y animus) es decir a la posesión del bien, en los términos del artículo 762 del estatuto sustantivo, los que permiten la prosperidad de la pretensión.

Es un hecho comprobado que la señora CLAUDIA IBET AGUILERA NARANJO, desde la fecha de adquisición del inmueble, ha venido ejerciendo posesión permanente, pública, quieta y pacífica, con ánimo de señora y dueña, sobre la totalidad del inmueble.

La anterior circunstancia, fue plenamente corroborada, en el presente proceso con los diferentes elementos de prueba allegados, partiendo de la versión rendida por la señora Aguilera Naranjo, en la diligencia de interrogatorio de parte, surtida el día 25 de abril de 2022, en donde de manera detallada, narro las circunstancias de tiempo, modo y lugar como fue adquirido el inmueble, al igual que el papel que en dicha adquisición tuvo el señor Díaz, quien finalmente simplemente sirvió de garante para el otorgamiento de un crédito hipotecario tramitado para la misma época en la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas.

La anterior situación, implicó su inclusión en la escritura de compraventa, pero en modo alguno puede tenerse como un reconocimiento de derecho alguno en el mismo, ya que como expresamente manifestó, que desde el año 2001, terminó la relación sentimental que mantenía con el demandado habiéndose producido un total distanciamiento con el mismo, al punto de no tener noticia de su paradero desde esa época hasta el día de hoy, ya que desde el mes de junio de 2003 el señor JAIME ARTURO DIAZ DIAZ, viajó a los Estados Unidos, sin que mi representada tenga noticia de su domicilio actual, ni de su residencia, ni lugar de trabajo, pues no volvió a tener contacto con el mencionado. Dicho que fue plenamente ratificado por los diferentes testimonios recibidos en el proceso.

Fue enfática en manifestar que su interés en la adquisición del inmueble era ampliar el colegio de su exclusiva propiedad denominado LICEO INTEGRAL SANTO TOMAS y que desde el año 2003, ha ejercido, de manera individual,

Abogado

posesión permanente, pública, quieta y pacífica, sin interrupción alguna sobre el inmueble, con ánimo de señora y dueña, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo,

El dicho de mi representada, en este sentido, encuentra especial y relevante confirmación con la declaración rendida por la señora FLOR ALBA CHACON MARTINEZ, rendida el día 25 de abril de 2022, quien en razón de su función de contadora, tuvo relación directa con el movimiento financiero desarrollado por mi representada tanto en la adquisición del inmueble, como su posterior desarrollo, como fue la consecución del crédito hipotecario, su posterior cancelación por la señora Aguilera Naranjo, el pago de impuestos, gravámenes, el recibo y destino de los cánones de arrendamiento producidos por el bien, las obras efectuadas en el mismo, la venta que efectuó del establecimiento de comercio para el año 2003 a la señora Myriam Parra Forero, siendo contundente es su dicho de no haber recibido ni la colaboración ni mucho menos la participación del señor Diaz Díaz en dichas actividades.

En el mismo sentido, los demás testimonios recepcionados a las señoras MAYIBT LUQUE TRIVIÑO, GLADYS MERCEDES GONZALEZ RODRIGUEZ, ROSA STELLA AGUILERA NARANJO, LEONARDO ENRIQUE SIATOVA AYALA, dan cuenta de la total independencia y autonomía con que obraba mi representada en el manejo del inmueble, y la calidad de propietaria que todos le reconocen.

Situación que se encuentra reafirmada en el presente asunto, en el hecho incontrovertible de que ninguno de los deponentes suministro información alguna sobre el otro propietario, por el contrario fueron claros en manifestar que tenían más de 20 años sin saber de él, que nunca lo vieron por el inmueble, a lo anterior debe recordarse que desde el comienzo del presente proceso fueron varias las actividades desplegadas a fin de informar al demandado la iniciación del presente proceso, fue así como fue emplazado por prensa y radio, fue incluido su nombre en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se fijó la valla en la fachada del inmueble, desde el año 2019 hasta el día 25 de abril de 2022, pruebas todas que obran en el expediente, todo lo anterior es claramente indiciario que en el señor Diaz Diaz no existía ningún tipo de interés en el inmueble, y que de suyo permite afirmar, reconoce la propiedad plena en mi representada sobre el mismo

Dentro de los innumerables actos de posesión materiales ejercidos, no solo el dicho de los testigos dan cuenta de los mismos, sino además los documentos aportados los ratifican, entre los cuales pueden citarse

- a) Para el mes de julio de 2003, vendió el establecimiento de comercio LICEO INTEGRAL SANTO TOMAS a la señora Myriam Parra Forero, celebrando contrato de arrendamiento sobre el inmueble, el cual se encuentra contenido en la hoja de papel documentario minerva N.- LC-2380747 de fecha 1 de Julio de 2.003.
- b) Para el año 2013 celebros nuevo contrato de arrendamiento con el LICEO INTEGRAL SANTO TOMAS.

Abogado

- c) Para el año 2014 celebros nuevo contrato de arrendamiento con el LICEO INTEGRAL SANTO TOMAS.
- d) Para el año 2016 celebros nuevo contrato de arrendamiento con el LICEO INTEGRAL SANTO TOMAS.
- e) Para el año 2018 celebros contrato de arrendamiento con los señores DAVID BELTRAN VARGAS Y LEONARDO ENRIQUE SIATOVA AYALA.
- f) Mejoras efectuadas en el inmueble, para el mes de enero de 2012, en la cantidad y extensión de que da cuenta la comunicación de fecha 16 de enero de 2012, expedida por la señora Myriam Parra Forero, en su calidad de Directora Administrativa del colegio Liceo Integral Santo Tomas.
- g) Mejoras efectuadas en el inmueble para el mes de febrero de 2013, en la cantidad y extensión de que da cuenta la comunicación de fecha 22 de febrero de 2013, expedida por la señora Ana María Santamaría, en su calidad de docente del colegio Liceo Integral Santo Tomas.
- h) Mejoras efectuadas en el inmueble para el mes de marzo de 2013, en la cantidad y extensión de que da cuenta la comunicación de fecha 6 de marzo de 2013, expedida por la señora Luz Stella S, en su calidad de secretaria del colegio Liceo Integral Santo Tomas.
- i) Mejoras efectuadas en el inmueble para el mes de marzo de 2014, en la cantidad y extensión de que da cuenta la comunicación de fecha 20 de marzo de 2014, expedida por la señora Luz Stella S, en su calidad de secretaria del colegio Liceo Integral Santo Tomas.
- j) Mejoras efectuadas en el inmueble para el mes de febrero de 2018, en la cantidad y extensión de que da cuenta el contrato de obra-mejoras locativas de fecha 5 de febrero de 2018, celebrado entre la señora Aguilera Naranjo y el señor Leonardo Siatova Ayala.
- k) De la misma manera dentro de los actos posesorios efectuados por la señora Claudia Ibet Aguilera Naranjo, en el inmueble se encuentra el pago de Impuesto Predial, Valorización, Industria y Comercio, desde el año 1998 hasta la fecha, tal como se acredita con copia de los Formularios de Impuesto Predial, Valorización, Industria y Comercio, debidamente cancelados.
- l) Igualmente dentro de los actos posesorios efectuados por la señora Claudia Ibet Aguilera Naranjo se encuentra el pago de un crédito hipotecario que había constituido junto con el señor Jaime Arturo Díaz a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda AV Villas (Hoy Banco Comercial AV Villas S.A.), tal como consta en la solicitud de cancelación y/o liberación de hipoteca y en el Certificado de Tradición del Inmueble en donde en la anotación No.- 9 consta dicho acto.

2.- La posesión se ejerció sobre cosas susceptibles de apropiación privada, es indudable que el inmueble objeto del presente proceso es susceptible de apropiación privada, por las siguientes razones.

- a) Certificado especial de tradición del inmueble folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-773101, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá al tenor de lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5º. del C.G.P acompañado de Plano manzana catastral certificado

Abogado

por la autoridad catastral, el que contiene la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección y certificación catastral para el año 2019 en donde consta el avalúo del inmueble.

- b) Las respuestas emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, El Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), La Unidad Administrativa Especial de atención y Reparación Integral a Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igaac)

3.- Que se trate de actos posesorios de explotación continua, es decir.

"La posesión debe consistir en hechos positivos de explotación económica del inmueble, y que, según los usos sociales, corresponden a la misma actividad que ejerce el propietario (art.981 del C.C)"

Es indudable que entre los actos posesorios ejercidos por la señora Aguilera Naranjo en el inmueble, son de aquellos a que solo da derecho el dominio, para lo cual, debe recordarse que la mencionada construyo a su costa y riesgo el quinto piso de la edificación, el cual destino para el funcionamiento de los laboratorios de su colegio, según exigencias de la secretaria de educación, y que correspondían a su actividad económica de educadora y propietaria del mismo.

Igualmente debe recordarse las construcciones y mejoras efectuadas en especial las realizadas para el año 2018 las que constan en el contrato de fecha 5 de febrero del mismo año, celebrado entre la señora Aguilera Naranjo y el señor Leonardo Siatova Ayala, en donde según palabras del mismo testigo, las mismas ascendieron a una suma superior a los \$150.000.000, los que fueron cancelados con préstamos y recursos propios de mi representadas, de las cuales dan cuenta el archivo fotográfico aportado y que muestran el antes y después del estado locativo del inmueble.

Por lo tanto Honorable Magistrada, es indudable que la señora Claudia Ibeth Aguilera Naranjo, desde el año 1997 empezó a ejercer la posesión material con ánimo de señora y dueña, desconociendo dominio ajeno, de manera quieta, publica, continua, en el inmueble ubicado en la en la Calle 1 Sur No. 86-30 de la ciudad de Bogotá, mediante hechos positivos de explotación económica, sin que dicha posesión hubiese sido desconocida ni disputada por ninguna persona.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la Honorable Magistrada se sirva revocar la sentencia proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá y en consecuencia decretar la prosperidad de las pretensiones.

Honorable Magistrada,

HERNAN AUGUSTO ZAPATA HENAO
T. Profesional 38.677 C.S. de la J.

Doctor
LUIS ROBERTO SUÀREZ GONZALEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ.D.C.
SALA CIVIL
E.....S.....D

PROCESO: DECLARATIVO
EXP- 009-2014-00418-01
DE: SANDRA LILIANA AGUIRRE PLAZAS
CONTRA: ROGER LAGOS HERRERÑO Y OTRO

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del término legal me permito sustentar el recurso de Apelación en contra de la Sentencia de primera Instancia de fecha 14 de octubre del 2020, de conformidad auto de fecha 6 de junio del 2022 emitido por su despacho en los siguientes términos;

De entrada, debo solicitar a su Honorable despacho, se sirva revocar en su totalidad la sentencia que fuera impugnada en su tiempo y que fuera admitida por su despacho, y en su lugar reconocer las pretensiones de la demanda de conformidad con los siguientes argumentos:

Los reparos que esboza este togado se encaminan al nùmeral 4.2.4- 4.2.5.-4.2.6.- 4.2.7. y 4.2.8.- de la sentencia, en el sentido que si bien es cierto la parte demandante no apporto como lo Indica el Ad-quo prueba como; sentencia debidamente ejecutoriada, Escritura Pública de constitución de la sociedad patrimonial o acta de conciliación, también lo es que mi poderdante apporto con la demanda declaración Extrajuicio bajo la gravedad de juramento ante Notario, como así mismo el Ad-quo lo reconoció, pero también lo es que desconoció que la demandante en diligencia de interrogatorio además de confesar y reconocer la sociedad de hecho con el señor Lozano González, confeso sin dubitación alguna que el fondo de Pensiones “Porvenir” le había reconocido la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de Hernando Lozano, además que Hernando Lozano los tenia afiliados tanto a su hijo JEAN FRANCO LOZANO AGUIRRE como a la misma SANDRA AGUIRRE a la E.P.S.

Como se infiere Honorable Magistrado, si bien es cierto, no existieron los formalismos documentales que aduce el Ad-quo, también lo es que lo precitado tiene la misma relevancia probatoria para determinar el vinculo Civil de la demandante con el que respondía al nombre de HERNANDO LOZANO GONZALEZ hasta la fecha de su fallecimiento.

Entendido lo anterior, se establece que la demandante señora SANDRA LILIANA AGUIRRE PLAZAS si está legitimada para haber iniciado la acción no solo en su calidad de madre del menor JEAN FRANCO sino también en calidad de compañera permanente en contra de los demandados.

Con respecto al numeral 5.3 planteada por el Ad-quo, mi desavenencia radica con el desconocimiento que el demandado ROGER LAGOS HERREÑO fue condenado Penalmente desencadenando perjuicios económicos y morales, donde él penado no pudo desvirtuar los cargos, desencadenando en una sentencia condenatoria y confirmada por la segunda instancia. Los ejemplos que trae el Ad-quo son totalmente diferentes para repeler la conducta del hoy occiso y equipararlos con los citados.

Honorable Magistrado, este togado hace el siguiente raciocinio; ¿Cuál habría sido el pronunciamiento del Juez Penal de conocimiento que condeno a ROGER LAGOS y seguidamente el suscrito habría presentado el incidente de reparación Integral dentro del mismo proceso, se habría pronunciado diametralmente? Y sin dubitación alguna se concluye que no, las dos condenas estarían cimentadas en la misma dirección por las mismas causas. O será que con la muerte causada a HERNANDO LOZANO no se produjo perjuicios tanto al hijo Jean y a su compañera Sandra Aguirre, y por obvias razones, claro que si, un hijo si su padre y una pareja sin su compañero.

Para cimentar el Recurso, traigo algunos apartes de mis alegatos de conclusión que fueron expuestos para la sentencia y que no fueron refutados dentro de la providencia.

Cito Hechos de relevancia de la demanda como son; Tercero, Sexto, Séptimo, y Octavo.

De conformidad con los hechos citados, estos a su vez, están enmarcados dentro de los deberes y obligaciones por Constitución como asi lo establece el numeral 1º del artículo 95 que impone como deberes de la persona “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, precepto que establece el que vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también Aquiliana, estableciendo los siguientes elementos; (1) El perjuicio padecido; (2) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (3) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

Apoyado en esta seguidilla de normas el artículo 2356 del C. Civil reza; “ Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
- 2.- (...)

Como se deriva de las precitadas normas los aquí demandados tanto el señor ROGER LAGOS HERREÑO como los terceros son solidariamente responsables de la conducta cometida por el señor ROGER LAGOS, conducta que consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado, producto de una labor riesgosa, como fue el haber disparado su arma de fuego hacia la humanidad de HERNANDO LOZANO, aspecto que releva a la parte actora de probar su existencia dolosa en el acaecimiento del homicidio y, por tanto, para que Roger sea declarado responsable de su conducta, sólo le compete a este togado demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio, como así lo devela la condena impuesta en contra del señor ROGER LAGOS por el Juzgado 8 Penal del Cto de la ciudad de Bogotá, y confirmada su sentencia por el Honorable Tribunal de Bogotá- Sala Penal en **fecha 28 de Agosto del 2013**, por la muerte de HERNANDO LOZANO GONZALEZ.

Se establece si dubitación alguna de conformidad con el artículo 2341 del C. CIVIL, se cumple con los elementos constitutivos de la norma sobre la responsabilidad civil extracontractual como son; (1) El perjuicio padecido; es decir por el homicidio en cabeza de HERNANDO LOZANO GONZALEZ (2) El hecho intencional o culposo atribuible al demandado; el haber accionado su arma de dotación en contra de la humanidad de HERNANDO LOZANO y (3) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores, como así lo estableció la condena impuesta por la Jurisdicción penal en contra del aquí demandado ROGER LAGOS, por la conducta desplegada en contra de la persona de HERNANDO LOZANO.

Por los anteriores fundamentos de hecho y derecho solicito a su Honorable Despacho se revoque en su totalidad la sentencia aquí impugnada y a su vez se reconozcan las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Renet', with a stylized flourish at the end.

RENET ANTONIO MENESES BUITRAGO
T.P 70.589 del C.S. de la J.
C.C. 19.328.442 de Bogotá

Bogotá D.C. 17 de junio de 2022

Doctora:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada – Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

E. S. D.

REF. PERTENENCIA No. 11001310302420140035801

Demandante: Julio Alfonso Yaya Martínez

Demandados: Patricia Jara Ardila y otros

Asunto. Recurso

Respetada doctora:

Lyllen Naydu Yaya Escobar, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en representación del señor Julio Alfonso Yaya Martínez (Adulto Mayor), quien actúa en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presentó recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación -de ser procedente-, contra el auto interlocutorio que negó la solicitud de suspensión del proceso, el cual fue notificado en el Estado Electrónico del 14 de junio de 2022, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, que su postura es más que ajustada a derecho, también lo es, que de la decisión que se tome dentro del presente proceso, en pocos meses, puede afectar a dos adultos mayores y una menor de edad, que viven en el apartamento, que se discute las partes, dentro del proceso de la referencia.

Núcleo familiar, que ocupa ese apartamento con ocasión a que realizaron el pago del precio total del mismo al vendedor, es decir, cumplieron con lo acordado en el contrato de Promesa de Compraventa celebrado el 26 de junio de 2008 -entre el señor Julio Alfonso Yaya Martínez y el señor Jaime Alexander Peña Bohórquez, en representación de la señora Patricia Jara Ardila-; apartamento que les fue entregado el 1 de agosto de 2008, por el mismo vendedor, señor Alexander Peña Bohórquez, a razón del pago del primer valor acordado de \$26.500.000,00 que se estipuló en la causal tercera y a lo convenido por las

partes, en la cláusula QUINTA de la Promesa de Compraventa.

Es decir, que la promesa además de derivar en posesión, es de origen contractual y dentro de este documento en la cláusula QUINTA, claramente se pactó que el 30 de junio 2008, el vendedor le entregaba la posesión real y material del apartamento 402 al señor Julio Alfonso Yaya Martínez, fecha en que el señor Alexander Peña Bohórquez retiraría su trasteo; haciendo entrega real del apartamento, el 1 de agosto de 2008, como él mismo, lo ratifica en la Constancia de Imposibilidad de Acuerdo No. 0206/08 celebrada el 20 de noviembre de 2008 en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Resolver¹.

Téngase presente, que en ningún momento el señor Julio Alfonso Yaya Martínez y su familia, tomaron posesión del apartamento de mala fe o ingresaron como arrendatarios y se quedaron ahí, sin la aprobación de los segundos compradores a quien don Jaime Alexander Peña Bohórquez, tomó la decisión de firmarles la Escritura Pública No. 2883, el 7 de noviembre de 2008, como se puede constatar de la prueba documental que reposa en el expediente, pues estas personas accedieron a firmar dichas escrituras meses después al negocio inicial, celebrado entre el señor Julio Alfonso Yaya y la señora Patricia Jara Ardila, a través de apoderado.

Sumado a su incumplimiento y dentro de la referida Escritura Pública No. 02883, el vendedor manifestó que hacía entrega de una posesión que ya no tenía y que el apartamento se encontraba arrendado, afirmaciones que son falsas y se confirman, con la prueba documental que obra en el proceso de la referencia².

Teniendo en cuenta, que durante todo este tiempo no se ha resuelto respecto al punto del contenido falso de estas escrituras No. 2883 y 5152, y basada en el actuar de mala fe y desconsiderado del vendedor hacia las personas que le compraron su apartamento de buena fe, considero más que conveniente, aceptar la solicitud de suspensión del proceso, para que sea la justicia penal y disciplinaria la que revalide lo sostenido por la suscrita y decida de fondo los delitos que denunció.

¹ Documento que se puede visualizar en las páginas 81, 82 y 83 del expediente virtual.

² Poder – Promesa de Compraventa – Constancia de Imposibilidad de Acuerdo No. 0206/08.

Nótese, que la denuncia penal adelantada, fue radicada en el año 2020, es decir, que la demora en las decisiones a tomar, no se deben a la suscrita, sino a la congestión que atraviesa la Fiscalía y los diferentes despachos judiciales en nuestro país.

De todos modos, debatir los actos ilegales realizados por el señor Jaime Alexander Peña Bohórquez, en otros escenarios permite sacar a la luz la verdad y la calidad de poseedor de buena fe que ostenta el demandante, así como, organizar el negocio que dejó pendiente el vendedor el 26 de junio de 2008, pues el señor Jaime Alexander Peña Bohórquez, recibió los \$35.000.000,00, que es el precio total que pedía la señora Patricia Jara conforme al poder otorgado al abogado el 14 de junio de 2008 y le entregó el apartamento el 1 de agosto de 2008 a don Julio Alfonso Yaya; para resultar firmándole escrituras, meses después, a terceros ajenos a la negociación, cuando el citado contrato ya estaba resuelto; y posterior a ello, cita a una conciliación el 20 de noviembre de 2008, al parecer con el ánimo de resolver, pero oculta la segunda venta que había realizado días atrás. Persona que a la fecha no ha dado la cara, ni ha iniciado ningún proceso, dejando de lado, que mientras el contrato subsista es ley para las partes y como tal tiene que ser respetado por ellas³.

No es capricho de la suscrita pedir este tiempo, lo que busco es que el señor Jaime Alexander Peña Bohórquez, responda por sus actos y se organice todo el daño que ha ocasionado hasta el momento.

De igual modo, existe una estrecha relación de lo que se demanda con lo que se denuncia y la finalidad de esta solicitud es no incurrir en fallos o sentencias contradictorias, ya que efectivamente, el señor Jaime Alexander Peña Bohórquez: (i) incumplió el contrato celebrado el 26 de junio de 2008; (ii) entregó el apartamento el 1 de agosto de 2008 al señor Julio Alfonso Yaya Martínez de conformidad con la Cláusula QUINTA de la Promesa de Compraventa; (iii) firmó escrituras el 7 de noviembre de 2008 a Millenium Promotora Inmobiliaria S.A.; (iv) convocó a conciliación a don Julio Alfonso Yaya Martínez, trece (13) días después a su segundo negocio, -el 20 de noviembre de 2008-, ocultando la venta en dicha constancia; y sumado a esto, (v) en la Escritura Publica No. 2883, colocó cláusulas con contenido falso, afirmando no sólo que el apartamento estaba arrendado, sino que entregaba una posesión material, que para esa fecha ya no era posible, en virtud, de que la propietaria ya la había

³ Artículo 1602 C.C.

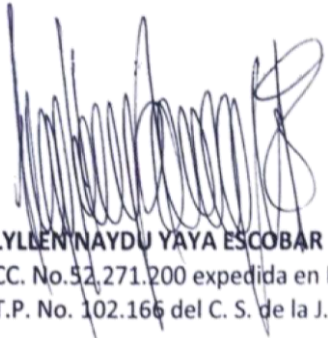
entregado al comprador el 1 de agosto de 2008, conforme a lo estipulado en la cláusula QUINTA de la Promesa de Compraventa.

Tanto el Poder⁴, la Promesa de Compraventa⁵, la Constancia de Imposibilidad de Acuerdo No. 0206/08⁶ y la Escritura Pública No. 2883 del 7 de noviembre de 2008, obran en el expediente, que son los mismos documentos que arrime con la solicitud de suspensión, pero actualizados, por eso, no se solicito ninguna practica de pruebas.

En síntesis, al ser confirmado por la justicia penal, lo expuesto por la suscrita, lo cual se encuentra probado dentro del proceso de la referencia, principalmente, con las declaraciones dadas por el mismo vendedor dentro de la Constancia de Imposibilidad de Acuerdo No.0206/08, la sentencia que dicte su señoría cambiaría de curso.

Por lo anterior, es que, a voz de súplica, le solicito que revalide su negativa a la suspensión del proceso.

Atentamente,



LYLLEN NAYDU YAYA ESCOBAR
CC. No.52.271.200 expedida en Bogotá
T.P. No. 102.166 del C. S. de la J.

⁴ Pág. 75 y 76.

⁵ Pág. 2 al 8.

⁶ Pág. 81 a 83.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
Sala Civil
M.P. Dra. Liana Aida Lizarazo V.
E. S. D.

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Fabio Quijano García contra Iván Andrei Morelli M. y Metamórfica Arquitectura Ltda. Rad. No. 2019-00538.

CAMILO VARGAS JACOME, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal me pronuncio sobre la tortuosa sustentación, y su adición, del recurso de apelación adhesivamente interpuesto por el Sr. Morelli, con cuyos términos no se puede estar en mayor desacuerdo.

1. Lo primero a advertir es que a juicio del demandante y su apoderado el fallo de primera instancia no puede ser más desafortunado, contraevidente y sesgado, como ampliamente se sostuvo tanto en el recurso de apelación como en su sustentación, y se corroboró con análisis detallado de pruebas concretas.

2. Es inadmisiblemente jurídicamente que el apelante adhesivo pretenda sacar provecho de un argumento débil a cual más, como lo es que el contrato no fue firmado por el Dr. Quijano García para pretender sacar de ello ventajas sustanciales y procesales, cuando lo cierto es que los demandados no solo lo ejecutaron sino que admitieron en el proceso haberlo celebrado y ejecutado, aunque defectuosamente, por supuesto. De vieja data se tiene por sentado que de la formalidad de una firma en un contrato no depende su existencia, y prueba de ello es que en materia comercial prima el principio de la consensualidad.

3. No existe ninguna relación, causal, jurídica, fáctica entre la firma o no firma del contrato y la imposición de la multa contemplada en el art. 206 del C.G.P.; ello es hechura del Sr. Apoderado del demandado.

4. Pareciera que quien se vio compelido a pretender la imposición de una multa por que supuestamente la cláusula penal pactada así obliga concluir es el Sr. Apoderado del demandado. Si se analiza la cláusula penal, la misma no contempla ni por asomo una estimación anticipada de perjuicios, y olvida el recurrente adhesivo que la cláusula penal puede cumplir una de tres funciones: pena, caución o estimación anticipada del monto de los perjuicios, (Sentencia SC3047-2018 del 31 de Julio de 2.018, M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, en la que se traen a colación otros fallos del Alto Tribunal). Baste observar la cláusula penal convenida en el contrato de obra por administración delegada para confirmar que en ningún aparte de la misma se le dio la connotación de estimación anticipada de perjuicios, por lo que mi mandante está habilitado para reclamar la totalidad de los perjuicios que efectivamente se le causaron.

Olvida el apelante adhesivo que la construcción está catalogada como actividad comercial, (art. 20 C.Co.), y que en cuanto un contrato sea comercial para una de las partes se regirá por las disposiciones de la Ley comercial, (art. 22 C.Co). Y si ello es así entonces debe considerarse que la cláusula penal contemplada en el art. 867 del C.Co. tiene la connotación de pena, lo que unido al hecho de que en la cláusula convenida en el contrato de obra por administración delegada celebrado por las partes, impone que nunca se contempló como una estimación anticipada de perjuicios.

5. Con claros propósitos, no desconocidos por el suscrito, el recurrente adhesivo pretende tergiversar no solo la noción de la cláusula penal sino la forma como fue convenida por las partes.

6. El que el A Quo en cuestionado fallo, recurrido en apelación, no haya accedido a las súplicas de la demanda por los argumentos que son objeto de censura en el presente foro procesal, no significa que no haya habido incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de los demandados y mucho menos que el mismo no se haya probado, en entidad y en cantidad. Ello precisamente es objeto de debate en la segunda instancia.

7. Pretende el recurrente adhesivo en el trámite de la segunda instancia formular reclamaciones que jamás formuló al contestar demanda o en el momento procesal oportuno, lo que una vez más resalta la carencia de fundamento de sus sorpresivas y sobrevinientes súplicas, (reclamación con fundamento en lo dispuesto en el art. 283 del C.G.P.). Ello, por supuesto, es absolutamente improcedente y temerario.

8. No se dan los supuestos para imponer la “multa” pretendida por el recurrente en adhesión, pues lo cierto es que la cuantía de las pretensiones está correctamente justificada y explicada, con arraigo en prueba técnica que el A Quo ni siquiera se detuvo a observar; no existen injusticia, ilegalidad, fraude o colusión algunos ni en las pretensiones ni en el juramento estimatorio como para que proceda la condena que ahora pretende el demandado; lo que sí existe es un sesgo evidente en el fallo apelado cuyos motivos son dignos de ponderado análisis, asunto muy distinto, claro está.

En los anteriores términos me pronuncio sobre la sustentación del recurso de apelación adhesivo.

Atentamente,



CAMILO VARGAS JACOME
C.C. No. 80'409.285 Usaquén
T.P. No. 63.696 C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA RV:
des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá. D.C. E. S. D. Se remitirá también a:
Camilo Vargas Jacome cvj@vargasjacomeabogados.com
secretaria@vargasjacomeabogados.com Dr. Carlos Albert

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 4:38 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Mi Asesor Juridico <picochacon@gmail.com>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 4:19 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Katerine Moreno <kathemo9411@gmail.com>

Cc: fabioquijano21@gmail.com <fabioquijano21@gmail.com>; cacr67@yahoo.es <cacr67@yahoo.es>;
ivanmorelli@yahoo.com <ivanmorelli@yahoo.com>

Asunto: des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá. D.C. E. S. D. Se remitirá también a: Camilo Vargas
Jacome cvj@vargasjacomeabogados.com secretaria@vargasjacomeabogados.com Dr. Carlos Alberto Castiblanco
Rodríguez carc67@yahoo.es Señor. Fabio Ernesto Quij...

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Honorables Magistrados

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil.

Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá

Atn. H.M. Dra. Liana Aida Lizarazo Vaca.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá. D.C.

E. S. D.

Se remitirá también a:

Camilo Vargas Jacome

cvj@vargasjacomeabogados.com

secretaria@vargasjacomeabogados.com

Dr. Carlos Alberto Castiblanco Rodríguez

carc67@yahoo.es

Señor. Fabio Ernesto Quijano García

fabioquijano21@gmail.com

**ASUNTO:
PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO POR EL
DEMANDANTE. FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA.**

RADICADO # 1100131030252019-00538-01
DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA
DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELI MARÍN** C.C. # 79.648.098.

PRIMERA INSTANCIA RESUELTA POR EL SEÑOR JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO.

Fernando Pico Chacón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.272.979 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de abogado número 90.264, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098, con fundamento en el poder que me permito anexar a este escrito, en la calidad indicada manifiesto al Honorable Tribunal que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, esta vez me dirijo al despacho del Honorable Tribunal para manifestar que **SUSTENTÓ EL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA**, cumpliendo lo ordenado en providencia de fecha de **junio 06 de 2022**, y con el fin que se tenga en cuenta en la oportunidad correspondiente, el pronunciamiento la hago en los siguientes términos:

--

Atentamente,

Fernando Pico Chacón

PICO CHACON ABOGADOS CONSULTORES

Carrera 8 # 16 - 51 P 3 Oficina 303, Bogotá D.C., Colombia

CLR # 318-372-67-71

www.miasesorjuridico.co

picochacon@gmail.com

--

Aviso Legal: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de PICO CHACON ABOGADOS CONSULTORES, (FERNANDO PICO CHACON), será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de la Firma, no necesariamente representan la opinión de PICO CHACON ABOGADOS CONSULTORES, (FERNANDO PICO CHACON).

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

Honorables Magistrados

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil.

Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá

Atn. H.M. Dra. Liana Aida Lizarazo Vaca.

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá. D.C.

E. S. D.

Se remitirá también a:

Camilo Vargas Jacome

cvi@vargasjacomeabogados.com

secretaria@vargasjacomeabogados.com

Dr. Carlos Alberto Castiblanco Rodríguez

carc67@yahoo.es

Señor. Fabio Ernesto Quijano García

fabioquijano21@gmail.com

ASUNTO:

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO
POR EL DEMANDANTE. FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA.**

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELI MARÍN** C.C. #
79.648.098.

**PRIMERA INSTANCIA RESUELTA POR EL
SEÑOR JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO.**

Fernando Pico Chacón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.272.979 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de abogado número 90.264, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098, con fundamento en el poder que me permito anexar a este escrito, en la calidad indicada manifiesto al Honorable Tribunal que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, esta vez me dirijo al despacho del Honorable Tribunal para manifestar que **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA**, cumpliendo lo ordenado en providencia de fecha de **junio 06 de 2022**, y con el fin que se tenga en cuenta en la oportunidad correspondiente, el pronunciamiento la hago en los siguientes términos:

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO DE 2022.

Junio 13 de 2022

1. Antecedentes.

1.1. El honorable juez 25 Civil del Circuito profirió decisión de primer grado el día 22 de febrero de 2022, momento en el cual la parte, demandante, **Fabio Ernesto Quijano García**, quien resultó vencido en juicio manifestó que frente a esa decisión presentaba apelación, misma que el señor juez que la profirió concedió;

1.2. Días después de haberse proferido la decisión de primer grado ante el señor juez de primer grado, el suscrito presentó memorial mediante el cual comunicó la renuncia al mandato conferido, sustentado en que no se había cumplido con el pago de los honorarios, renuncia frente a la cual no se ha producido pronunciamiento, No obstante, debo reseñar que la causal que invoque en esa oportunidad, mencionado en la renuncia ha sido superada;

1.3. En la actualidad, el despacho del honorable Tribunal el **día 12 de mayo de 2022** profirió providencia mediante la cual admitió el recurso el interpuesto por el demandante, **Fabio Ernesto Quijano García**, conforme con lo previsto en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, el aquí mi representado se encuentra dentro de la oportunidad pertinente para adherir a la apelación de **Fabio Ernesto Quijano García**, y así se hace ahora;

2. Síntesis de los argumentos esgrimidos por el apelante, demandante.

2.1. En voces del señor abogado apelante, en el escrito de sustento del recurso, le endilga al señor juez de primera instancia que él, incurre en un craso error, dice: "...del A Quo al señalar que la responsabilidad civil contractual surge del incumplimiento de obligaciones contempladas en el contrato,

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

olvidando que dicha responsabilidad igualmente surge del incumplimiento de obligaciones legales...

Respuesta frente a esta apreciación que hace el señor **Fabio Ernesto Quijano García**, a través del señor abogado Camilo Cargas Jacome, cuando de entrada, confunde los efectos del incumplimiento de obligaciones contractuales, con la institución de la responsabilidad civil contractual, no sólo las confunde desde el punto de vista sustancial, además desde la perspectiva adjetiva, por cuanto que, bien es sabido que la **ACCIÓN** que nos ocupa, la enfilo el demandante como una **ACCIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, sólo basta ver como en la pretensión cuarta (4) pide "...Qué consecuentemente se decrete la resolución del contrato por incumplimiento de los demandados conforme lo dispone el artículo 1546 del código civil...".

Sumado a lo anterior el accionante, muy a pesar de que pide la resolución del contrato, arguye que se debe vincular a un tercero, persona jurídica a título de solidario, dejando de lado que la solidaridad no se presume, sino que debe ser pactada expresamente, siendo este uno de los requisitos.

No puede tampoco dejarse de lado que el demandante, le endilgo a la persona natural, la demanda, incumplimiento de sus obligaciones, lo cual no logró demostrar, pero además por cuanto y en tanto que, condiciona las pretensiones, declaraciones y condena, de responsabilidad civil contractual, pretensión quinta (5) y sexta (6) del libelo genitor, a la prosperidad de la pretensión tercera (3), "...Se declare que los demandados incumplieron el denominado contrato...".

Lo anterior hace necesario decir y tener en cuenta que existe una distinción entre los efectos que devienen de un incumplimiento de obligaciones contractuales, de cara a los que se derivan de los daños que se pueden producir

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

por una de las partes con ocasión de la ejecución de un contrato, en voces de algunos tratadistas¹, se advierte una distinción, amen que conforme lo establece el artículo 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes, aquí es importante resaltar que la pretensión primera del libelo fue: "...Qué se declare que entre el Dr. Fabio Quijano García y el señor Iván Adrei Morelli M. existe el denominado contrato de construcción por administración delegada...", única pretensión que resulto prospera por aceptación de las partes.

- 2.1.1. Lo dicho recobra pleno vigor ahora sí en lo atinente a los perjuicios que persigue el ahora apelante, toda vez que en la **cláusula decima sexta de dicho contrato**, se pactó una cláusula penal, en los siguientes términos: "...Ante la situación de incumplimiento injustificado de algunas de las obligaciones legales y contractuales, **la parte incumplida pagará a la parte cumplida una suma equivalente al 20 %** del valor del presente contrato...", pues bien, es sabido que la cláusula penal en voces del artículo 1.600 del Código Civil establece: "...**PENA E INDEMNIZACIÓN D EPERJUICIOS**. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena...", lo cual significa que la cláusula es el medio a través del cual los contratantes tasan y liquidan anticipadamente los perjuicios que se puedan causar en caso de incumplimiento del contrato, y en un proceso judicial no es menester probar los daños y perjuicios en el proceso judicial, lo único que se debe probar es el incumplimiento.

Descendiendo en el caso en concreto, debemos decir que el demandante, no sólo no demostró que mi representado hubiese incumplido las obligaciones contractuales, es que conforme lo pactaron las partes contractualmente, para poder pedir la indemnización de perjuicios, léase en este caso cláusula penal, por uno cualquiera de los contratantes, y como quiera que en el caso

¹ Mantilla Espinosa, Fabricio; Terner Barrios, Francisco

LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS EN EL DERECHO COLOMBIANO Revista Chilena de Derecho Privado, núm. 5, diciembre, 2005, pp. 43-71 Universidad Diego Portales Santiago, Chile

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

que nos ocupa, **Fabio Ernesto Quijano García** fue quien accionó, debió entonces él, conforme a lo pactado en el contrato:

- 2.1.2. **Demostrar que había cumplido con sus obligaciones**, aclaro y reitero no por la exigencia del artículo 1609 del código civil, sino por lo pactado en la cláusula décimo sexta del contrato de construcción por administración delegada de fecha 20 de diciembre de 2016, es que en la citada cláusula en cita dice: “...**la parte incumplida pagará a la parte cumplida una suma equivalente al 20 %...**”, con lo cual se condiciono, contractualmente que la parte que puede demandar es la cumplida, en el proceso que nos ocupa el demandante no sólo confeso haber incumplido, se probó además que no siquiera firmó el contrato, no designo interventor, no pago el precio, no firmó el acta de recibo, amen que probado esta que en efecto recibió la obra;
- 2.1.3. **Que, de haber demostrado su cumplimiento**, lo cual no hizo, para poder exigir el pago de perjuicios, reitero y aclaro, hasta el monto pactado en la cláusula penal, por lo ya explicado, **debía además demostrar el incumplimiento del aquí demandado**, persona natural, lo que asimismo no logro hacer;
- 2.1.4. El demandante de manera flagrante en su acción, la que nos ocupa, desconoció lo pactado contractualmente, y especialmente **lo previsto en el artículo 1604 del C.C., que prohíbe pedir la pena y la indemnización de perjuicios, acumulada**, por cuanto que ello jamás se pactó contractualmente, sólo basta ver la pretensión sexta, donde se remite a pedir varias sumas de dinero a título de perjuicios patrimoniales y la penal, cláusula penal, aclarándose eso sí que nunca probó la existencia de los, perjuicios pretendidos como tampoco que hubiese lugar a la imposición y menos a que se condenare al pago de la pena. Se reitera, en el caso que nos ocupa **las partes del contrato, condicionaron el pago de cláusula penal a que la parte que la pidiese hubiese cumplido** con sus obligaciones, así se desprende de la redacción de esta cuando se expresó: “...**la parte incumplida pagará a la parte cumplida una suma equivalente al 20 % del valor del presente contrato...**”.

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES
picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

2.1.5. El señor **Fabio Ernesto Quijano García**, a través de su apoderado dejó de lado la sutil pero potísima diferencia que existe entre los efectos que se derivan de incumplir una obligación contractual, con la responsabilidad contractual, el tratadista arriba citado, hace una distinción sobre este particular, en los siguientes términos:

“...iii). Distinción de la resolución de las normas de indemnización de perjuicios contractuales –*responsabilidad contractual*–

El hecho de que los mismos textos que consagran la resolución (arts. 1.546 C.C. col., 870 C.Co. col. y 1.489 C.C. ch.) hagan referencia expresa a la posibilidad de pedir indemnización de perjuicios, no implica que la resolución del contrato y la responsabilidad contractual sean lo mismo. En efecto, la resolución es una norma que permite al contratante que no ha incumplido extinguir el contrato cuando la otra parte ha incurrido en un *incumplimiento grave*. Ahora, la resolución, al igual que la nulidad, tiene efectos retroactivos, es decir, que, una vez terminado el contrato, las partes deben proceder a las restituciones mutuas de forma tal que queden en el mismo estado en que estarían si la convención nunca se hubiese celebrado²³⁵. Mientras que la expresión “responsabilidad contractual” se refiere a la norma que establece la obligación de reparar un daño causado a una parte en un contrato, por la inejecución de una obligación contractual en cabeza de su contratante. Así las cosas, no sólo puede haber responsabilidad contractual sin resolución y resolución sin responsabilidad, sino que, además, las restituciones mutuas, consecuencia de la resolución, no corresponden a la noción de daño. La existencia de un perjuicio sufrido por el acreedor insatisfecho no es una condición de la resolución³⁶. Adicionalmente, vale la pena aclarar que el incumplimiento, condición de la

² ³⁵ Consúltese al respecto: C.S.J. Cas. Civ. 19 de octubre de 1999. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Jurisprudencia y Doctrina 01/2000 pp. 8 a 10.

³ ³⁶ *Vide*, por ejemplo, los artículos 1.984 inc. 2 del *Código Civil* (art. 1.925 C.C. ch.) y 973 del *Código de Comercio*. Asimismo, LARROUMET (n. 15), pp. 808 a 810.

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES
picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

resolución, es muy distinta a la culpa, condición de la responsabilidad civil, en el supuesto de un incumplimiento de obligaciones de medios. En efecto, el incumplimiento es una noción objetiva: el no haber realizado la conducta prescrita por el contrato; lo cual no implica, necesariamente, una culpa. Mientras que la culpa tiene una connotación subjetiva: el haber procedido de forma negligente o imprudente, actuando de manera distinta de como lo hubiese hecho un sujeto hipotético, colocado en las mismas circunstancias del contratante. **En este orden de ideas, la palabra ‘culpa’ es utilizada para expresar una desaprobación, un reproche de una conducta específica, lo cual depende de una forma de vida**⁴³⁷ particular de una sociedad determinada. La culpa implica, entonces, un *juicio de valor*⁵³⁸...”

2.1.6. Lo anterior recobra importancia, por varios aspectos:

- 2.1.6.1. La intención. y más que ello lo pretendido por el demandante con la acción de la referencia, **“RESOLUCIÓN DE CONTRATO”, pretensión número cuatro (4) “...Que, consecuentemente, se decrete la resolución del contrato por incumplimiento de los demandados conforme lo dispone el artículo 1.546 del código civil...”**, así las cosas lo primero a entrar a verificar, tal y como en efecto lo hizo el juzgador de primer grado se centró a establecer si el contrato fundante de la acción era susceptible o no de la acción de resolución, **arribando acerbamente que no era posible ello**, no es de poca importancia, resaltar que en este caso, el señor **Fabio Ernesto Quijano García**, en su demanda, acápite de las pretensiones, **NO DETERMINÓ** a que tipo de resolución se refería, si aquella que busca eliminar el convenio o

^{4 37} “Verdadero y falso es lo que los hombres *dicen*; y los hombres concuerdan en el *lenguaje*. Ésta no es una concordancia de opiniones sino de forma de vida”, WITTGENSTEIN (n. 4), p. 217, proposición 241.

⁵ *Vide*: MANTILLA ESPINOSA, Fabricio y TERNERA BARRIOS, Francisco, “La noción de culpa en la responsabilidad civil extracontractual”, en revista *Actualidad Jurídica*, N° 11, Concepción / Santiago, Universidad del Desarrollo, 2005, pp. 213-230. Para profundizar al respecto, *vide*: HARE, Richard Mervyn, *El lenguaje de la moral*, México, Ed. UNAM, 1975; HARE, Richard Mervyn, *Ordenando la ética. Una clasificación de las teorías éticas*, Barcelona, Editorial Ariel Filosofía, 1999, pp. 115-159; HART, Herbert L.A., *El positivismo jurídico y la separación entre el derecho y la moral. In Derecho y moral. Contribuciones a su análisis*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1962, pp. 1-64.

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

contrato o aquella que busca el cumplimiento de lo pactado, recordemos que en cualquiera de ellas puede pedirse la indemnización de perjuicios;

- 2.1.6.2. Con base en lo anterior y especialmente por cuanto que el señor **Fabio Ernesto Quijano García** expresamente pide **LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO** y no el cumplimiento, quiere ello decir que su intención era la de eliminar el convenio y/o contrato, con lo cual, de llegar a declararse, sin duda alguna que habrá lugar a las denominadas restituciones mutuas. Esto es que las cosas vuelvan a su estado anterior, de manera castiza pudiese decirse que la casa habría que demolerla, pues el convenio inició con un lote, y de la otra restituir los dineros que se hubiese llegado a demostrar que recibió el aquí demandado; ya dijimos que los perjuicios no podrían ser mayores al monto pactado en la cláusula penal;
- 2.1.6.3. Lo anterior a todas luces, no pareciere ser lo que quiso el demandante, pues de lo contrario no se entendería como es que con posterioridad a presentar la demanda **tramita y en efecto realiza gestiones de ampliación y modificación de la construcción**, probado ello con lo que expreso el demandante en el interrogatorio **de parte en el minuto 1:04 de la grabación hasta el minuto el 1:06:55.**, contrariando incluso lo que al inició del interrogatorio expresó cuando dijo que las afectaciones estructurales eran de tal magnitud que la casa era inhabitable, referido también en el hecho 61 y 64 del libelo, en particular lo descrito en el 64, donde expresó que había lugar a demoler, -“... sino que constituyen un paliativo que pretende evitar el tener que proceder como corresponde, **esto es, a demoler la totalidad de la construcción y volver a erigirla...**”- pero a reglón seguido en el hecho 61 se expresa que los arreglos son paliativos, contradictorio además puesto que mientras en los expresa que el pago, por arreglos paliativos ascendieron a la suma de \$ 194'803. 694. Y que estaba pendiente un valor de es la suma de \$ 491'118. 386.00, al paso que en la pretensión sexta pide por reparación estructural, dice **“...Que se condene a los demandados a cancelar a título de perjuicios patrimoniales las siguientes sumas de dinero...”** (...) **“...\$ 480'000.000,00 por concepto de reforzamiento estructural...”**: **Baste lo anterior para decir además que no son razonados ni objetivos, y mucho menos fueron**

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

probados los perjuicios en mención, tampoco ninguno de los que esgrimió en la pretensión sexta ni en el juramento, amen que frente al juramento se presentó objeción.

2.1.6.4. Contrario además a la verdad, como se dijo por el suscrito en los alegatos de cierre en primer grado, puesto que cuando se tramitó la licencia de modificación y ampliación, por el demandante, se apoyó y se expresó ante la entidad planeación de ese Municipio, Chía, y por mandato legal, que la estructura estaba acorde con las necesidades, es decir cumplía con la norma NSR-10, **de no haber sido ello así, la licencia en comento, adición y modificación**, que esta probada tramito y realizó el demandante, jamás se le hubiere expedido, además por cuanto que las normas referidas a licencias urbanísticas, Decreto 1077 de 2015, y la Ley 1796 de 2016, y en particular la **Resolución 463 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio**, expedidas con base en el Decreto y la Ley en cita, es que la resolución mencionada es aquella **“...por medio de la cual se adopta el formulario único nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos...”**,

2.1.6.5. De la Resolución en cita, **463 de 2017**, se desprende varios aspectos de vital importancia, para el caso que nos ocupa, en particular, para demostrar que si en efecto, como así lo fue, el demandante tramito una licencia de ampliación y modificación en el año 2019, licencia que obra en el plenario como prueba, de hecho y de derecho, la misma no podía escapar al control y menos al cumplimiento de los requisitos que exigen las normas citadas, esto también para significar que, no es cierto que se hubiese tenido que reforzar la estructura del inmueble al que se refiere el contrato vertido en esta demanda, y menos que dicha estructura se encontrara con riesgos de colapso y/o fuera **de los lineamientos de la norma NSR-10**, puesto que de haber sido ello así, no se le hubiese otorgado la licencia de ampliación y modificación, como lo aseveró y **EXPRESÓ EL DEMANDANTE**, en su interrogatorio, que **HABIA TRAMITADO la mencionada licencia, modificación y ampliación**, esta con posterioridad a la terminación de la obra que realizó el aquí demandado, veremos como de la resolución cita se **desprende que la obra que llevo a una licencia de modificación y ampliación fue posterior a la entrega y terminación de las**

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

actividades ejecutadas por el aquí demandado, persona natural, para ello sólo baste ver la fecha de entrega, versus la fecha del trámite de la licencia de modificación y ampliación, esto por cuanto que de haberse buscado legalizar una obra anterior, acorde con la mentada resolución la licencia debería ser de reconocimiento de obra y no de simple ampliación y modificación, para demostrar que no se hizo reforzamiento me permito citar las siguientes pruebas:

- 2.1.6.5.1. La respuesta dada por el Ingeniero Estructural responsable de la licencia inicial, "...Ingeniero Civil Diseñador Estructural..." Ig. Luis Alfredo Escobar en el minuto 20:05 de su testimonio, grabación audiencia, se le PREGUNTÓ: "...USTED MANIFESTO QUE CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACION DE LA OBRA HABIA VISITADO LA OBRA, O LA CASA PERDON, ¿PUEDE DECIRLE USTED AL DESPACHO SI CON OCASIÓN DE ESA VISITA ENCONTRO ALGUN PROBLEMA EN LA ESTRUCTURA? CONTESTO: "...NO, NO ENCONTRE NINGUN PROBLEMA EN LA ESTRUCTURA Y ESE ERA UNO DE LOS PROPOSITOS DE LA VISITA MIRAR COMO SE ESTABA COMPORTANDO LA ESTRUCTURA DESPUES DE HABERSE TERMINADO..."
- 2.1.6.5.2. Que la licencia de ampliación y modificación según la que obra en el expediente, radicado número 20199999933284. No es una licencia de reconocimiento de obra, esto para significar que de haberse tratado de una licencia para reconocer obras anteriores, la licencia que debía entonces haberse tramitado y/o gestionado correspondía a una muy distinta a la que el demandante gestiono, denominada de ampliación y modificación, tanto la de reconocimiento como de ampliación y modificación, deben cumplir los requisitos y diligenciarse conforme los formularios que determinó y en efecto estableció la Resolución 463 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, además de haber sido cierto que se hubiese realizado un reforzamiento, si es que ello hubiese sido cierto, que no lo es, sólo baste mirar lo que expresó el ingeniero estructural, pero además a la luz de la resolución en cita, debió entonces adelantarse, gestionarse y

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

tramitarse una licencia denominada de reforzamiento; es que la Resolución en cita en el literal “f” del numeral 1.5. se refiere al Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones, esto conforme al artículo 1 de la Resolución aquí mencionada del 13 de julio de 2017;

- 2.1.6.5.3. Qué la Resolución 463 del 13 de julio de 2017, de igual manera estableció que en el Formato Único en su numeral 5. Bajo la denominación de “...TITULARES Y PROFESIONALES RESPONSABLES...” al momento de gestionar, solicitar y en efecto tramitar cualquiera de las licencias a las que se refiere el formato mencionado, además debían declarar bajo la gravedad del juramento “...que nos responsabilizamos totalmente por los estudios y documentos presentados con este formulario y por la veracidad de los datos aquí consignados. Así mismo, declaramos que conocemos las disposiciones vigentes que rigen la materia y las sanciones establecidas...”

Entonces en el expediente al que se refiere la licencia de MODIFICACIÓN y AMPLIACIÓN, sin lugar a duda debe reposar las declaraciones, bajo juramento, expresas por parte de los intervinientes, requisito para el otorgamiento.

- 2.1.6.5.4. De la misma manera en la citada Resolución, 463, en el punto 6.6. se menciona y establece los documentos “...ADICIONALES A LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN...”, allí se menciona “...Reforzamiento estructural para edificaciones en riesgo por daños en la estructura: (art. 2.2.6.1.2.1.1. Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1547 de 2015. Concepto técnico expedido por la autoridad Municipal o Distrital encargada de la gestión del riesgo u orden judicial o administrativa que ordene reforzar el inmueble...”
- 2.1.6.5.5. Que en el dictamen presentado por parte de Mario Dueñas Vega en el numeral 12.11 y 13 concluye: “...En mi opinión y con base en lo ante descrito con ocasión de la visita

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

**realizada no se evidencio de manera clara y concreta que se hubiese realizado y/o
ejecutado obras de reforzamiento estructural...”**

De lo anterior se desprende que, si hubiese sido cierto que la estructura se encontrase en riesgo, y/o daño, el demandante debió contar con un concepto técnico expedido por una autoridad en los **términos descritos en el punto 6.6., de la resolución en cita**, amen que como ya se expresó para realizarla, reforzamiento, debía además contar con la licencia respectiva, a la cual sin lugar a duda debía acompañar el concepto técnico en mención. Para el caso que nos ocupa no existe concepto técnico alguno en ese sentido y menos que se hubiese solicitado tampoco otorgada licencia de reforzamiento, no se hizo por cuanto que como ya se expresó el Ingeniero estructural, **Luis Alfredo Escovar Pardo** reconoció expresamente: “**...NO, NO ENCONTRE NINGUN PROBLEMA EN LA ESTRUCTURA Y ESE ERA UNO DE LOS PROPOSITOS DE LA VISITA MIRAR COMO SE ESTABA COMPORTANDO LA ESTRUCTURA DESPUES DE HABERSE TERMINADO...**”

Además de lo anterior sin lugar a duda, durante el tramite de la licencia de modificación y ampliación debió dejarse expresado, si dicha ampliación y modificación requería o no de reforzamiento estructural y se itera, de haberse requerido el reforzamiento, la licencia se hubiese expedido no sólo bajo la modalidad de ampliación y modificación sino para reforzamiento, y visiblemente se advierte que la licencia sólo fue para modificación y ampliación y no para reforzamiento.

- 2.1.6.5.6. Que conforme lo prescribe el artículo **232 y 228** del Código General del Proceso, desde ya he de solicitar al honorable Tribunal, no apreciar el documento titulado “**IINFORME FINAL DE INTERVENTORIA**” **fechado junio – agosto de 2019, documento que el señor abogado de la demandante solicitó se tuviese como dictamen, y sin duda también expongo los motivos por los cuales tampoco se puede tener como Informe de Interventoría, la solicitud de no apreciarlo, ni darle ningún valor probatorio, deviene entre otros de los siguientes aspectos:**

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES
picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

- 2.1.6.5.7. Las partes que dentro del mismo se dice realizaron estudios y/o pruebas no lo sustentaron, en particular **me refiero a los señores Carlos Andrés Gamba Pico**, quien en dicho dictamen se dice, realizó el ensayo a compresión en núcleos de concreto, persona que debió asistir, a sustentarlo, y además por cuanto que fue citado como testigo, **PERO QUE NO ASISTIÓ**, por ello operar lo previsto en el artículo 228;
- 2.1.6.5.8. La persona nombrada como **Guillermo Mejía** funcionario de la firma **AMCIS INGENIEROS & ASOCIADOS**, quien según el dictamen fue quien realizó el ensayo esclerómetro o índice de rebote, mediante esclerómetro, prueba no destructiva de la resistencia del hormigón, y que según el dictamen y la prueba testimonial solicitada por el demandante, debía declarar y sustentar todo lo relacionado con los ensayos y la toma de muestras de patología "...ESTUDIO DE PATOLOGIA ESTRUCTURAL PORTAL DE FUSCA CASA No. 97..." / y lo relacionado con la toma de muestras practicadas a la estructura. Esta persona a pesar de haber intervenido en el dictamen, y quien debió de asistir a sustentarlo no lo hizo, tampoco intervino ni se presentó a rendir testimonio, es que a esta persona se le cito también como testigo.
- 2.1.6.5.9. Asimismo por cuanto que el Ingeniero **Luis Fernández** gerente de la empresa **LF CANON ENGINEERING**, quien conforme con el dictamen presentado por el demandante, aparece suscribiendo documento donde dice: "...revisión estructural, como parte de la interventoría que se llevó a cabo en la construcción de la casa 97 altos de fusca, donde se llevaron a cabo pruebas de patología estructural, las cuales incluyeron ferroscañ para definir la distribución y diámetro de refuerzo de los elementos estructurales inspeccionados, y esclerómetros, al igual que la extracción y falla de núcleos, para comprobar la resistencia del concreto de los elementos inspeccionados..." en dicho documento relaciona unos resultados, y en la parte final expresa: "...Se llevaron a cabo pruebas de patología estructural en 18 elementos vigas y columnas, distribuidos en toda la edificación, de los cuales 8 columnas ubicadas en varios extremos de la

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES
picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

estructura tuvieron resultados de resistencia de concreto por debajo del 75 % de la resistencia de diseño de 21MPa O3000PCI, lo cual afecta de manera significativa la integridad estructural de la edificación...”

- 2.1.6.5.10. No se puede tener en cuenta el estudio mencionado que hace parte del dictamen, entre otras por las siguientes razones, muy a pesar que el suscribiente del mismo asistió a la diligencia, en desarrollo de la misma quedó probado que él no participó ni intervino en las pruebas a las que se refiere el documento, con los resultados descritos, esta persona dijo no haber estado presente en la toma de las pruebas que describió en el documento que suscribió, sin conocerse de manera concreta quien y/o quienes las efectuaron, además dijo que a él no le constaba quien tomó las muestras, tampoco el lugar del cual se extrajeron dichas muestras, y que por ello no puede dar certeza del resultado del informe que él suscribió, para mejor proveer transcribo, las preguntas y las respuestas pertinentes, así:

En el minuto 1:05:48 a. m. del día 19-10-2021 el señor Luis Fernández se le **PREGUNTO: “...¿ALGUIEN MAS INTERVINO O ESTUVO PRESENTE EN LA REALIZACIÓN DE ESAS PRUEBAS...? CONTESTO: “...PRIMERO ES IMPORTANTE HACER UNA PRECISION, CUANDO SE HICIERON LAS PRUEBAS YO NO ESTUVE PRESENTE...”**

En el minuto 1:43:50 a. m. del día 19-10-2021 se le **PREGUNTO: “...¿SEÑOR INGENIERO INFORMELE AL DESPACHO TENIENDO EN CUENTA RESPUESTAS QUE USTED YA DIO ¿ A USTED LE CONSTA QUE LOS 18 PUNTOS QUE USTED MARCO DE AHÍ SACARON LAS MUESTRAS QUE USTED DESPUES HIZO UN INFORME?...” CONTESTO: “NO”**

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

En el minuto 1:44:10 a. m. del día 19-10-2021 se le **PREGUNTO:** "...¿USTED PUEDE DAR FE QUIEN FUE EXACTAMENTE LA PERSONA QUE SACO ESAS MUESTRAS?
CONTESTO: "NO".

En el minuto 1:44:40 a. m. del día 19-10-2021 se le **PREGUNTO:** "...¿TENIENDO EN CUENTA LAS RESPUESTAS ANTERIORES USTED PUEDE DAR CERTEZA DEL INFORME QUE USTED DIO Y CONFIRMAR QUE ESAS PURBAS SI LAS SACARON DE LOS 18 PUNTOS QUE USTED SACO Y QUE USTED OBSERVO QUE LAS PERSONAS QUE EXTRAJO ESAS PRUEBAS? **CONTESTO:** "...MI LABOR NO ERA CERTIFICAR...".

En el minuto 1:28:20 a.m. del día 17-08-2021 se le **PREGUNTO:** a la representante de Construcciones Castañeda S.A.S., refiriéndose a la licencia de ampliación y modificación, "...¿ACLARELE AL SEÑOR JUEZ SI DENTRO DE LA SOLICITUD DE LICENCIA QUE USTED HIZO ESTABA INCLUIDO EL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL?..." **CONTESTO:** "...LA SOLICITUD DE LICENCIA NO SE HIZO SOBRE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL...".

- 2.1.6.5.11. Se considera de igual manera que no hay lugar a darle valor probatorio de ninguna naturaleza al "DICTAMEN", por cuanto que, no sólo fue que los profesionales de los cuales se desprendieron las conclusiones a las que arriba la firma que se dice lo realizó, Construcciones Castañeda S.A.S., y que se fundó "en la intervención de otros profesionales", quienes no asistieron a sustentar esos estudios y/o presuntos hallazgos, es que además no se probó la idoneidad de los mismos, como tampoco la calibración de los aparentes equipos usados para ello, con relación a esto ha previsto el **Consejo Profesional Nacional de Ingeniería -COPNIA-** cuando de este tipo de informes se trata, me remito a concepto más reciente de fecha 07 de abril de 2022, cuyo texto completo aportó a este escrito,

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

refiriéndose a los estudios que debe tener un profesional para acometer análisis de vulnerabilidad de una casa, dijo:

2. ¿Qué acreditaciones y estudios debe tener un profesional, para poder realizar un análisis de vulnerabilidad de una casa?

El parágrafo 1º del artículo 2.2.6.4.2.3 del Decreto 1077 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio¹, precisa que el peritaje técnico que sirva para determinar la estabilidad de la construcción, las intervenciones y obras a realizar, con el fin verificar la vulnerabilidad sísmica de ésta, deben desarrollarse por un profesional calificado que reúna la calidades descritas en el Título VI de la Ley 400 de 1997, el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, la Resolución 0017 de 2017 de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes, y las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

3. ¿Qué cadena de custodia se debe tener con estas muestras? ¿Hay algún protocolo que las reglamente?

Respecto a la cadena de custodia en la toma de muestras y extracción de núcleos, el protocolo que se debe seguir es el que se encuentra **fijado en los puntos C.5.6.5.2 y C.5.6.5.3 de la norma de sismo resistencia NSR-10**; mientras que, para la extracción de muestras se puede consultar en el punto C.5.6.5 de la misma norma técnica...”

2.1.6.6. Los estudios que se dice se realizaron, se dice, puesto que como ya se dijo no asistieron los profesionales para sustentar, y quien asistió dijo que no podía dar certeza, puesto que él no los realizó, en dicho estudio de patología fundamento del Dictamen, ninguno cumplió con el protocolo previsto en la norma NSR-10 y que pido sea lo hizo nutrió, que debían sustentarlo no asistieron, además que quienes Tampoco se evidencia que se hubiese cumplido con el protocolo previsto en la norma NSR-10 que lo regula bajo el título “...**Investigación de los resultados de ensayo con baja resistencia...**” es más de lo que se transcribirá, puntos mencionados por el

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

concepto del COPNIA y en particular de la norma NSR-10, para el estudio de patología “...**debe tomarse medidas para asegurar que no se pone en peligro la capacidad de carga y la durabilidad de la estructura...**”, esto para significar que incluso la resistencia de la estructura se puede ver afectada por una indebida, negligente e imprudente intervención para establecer una patología estructural, no en vano, como vimos atrás se exige licencia, para reforzamiento y previo a ellas debe acompañarse un informe técnico de la autoridad Municipal correspondiente, no olvidar que la extracción de núcleos es una prueba invasiva, como bien se reiteró, no hubo cadena de custodia, embalaje, ni se contempla en el dictamen ni en los informes, los medios de preservación de las muestras, ni lo relacionado con las pruebas de laboratorio, veamos en concreto la normas que nos menciona el **COPNIA**:

Esta norma, **C.5.6.5.1**, no la mencionó el COPNIA en el concepto anexo, pero si está contemplada en la norma **NSR-10**, “...**C.5.6.5.1** — Si cualquier ensayo de resistencia (véase **C.5.6.2.4**) de cilindros curados en el laboratorio es menor que $f'c$ por más de los valores dados en **C.5.6.3.3(b)**, o si los ensayos de cilindros curados en la obra indican deficiencia de protección y de curado (véase C.5.6.4.4), deben tomarse medidas para asegurar que no se pone en peligro la capacidad de carga y la durabilidad de la estructura...”

“...**C.5.6.5.2** — Si se confirma la posibilidad que el concreto sea de baja resistencia y los cálculos indican que la capacidad de soportar las cargas se redujo significativamente, deben permitirse ensayos de núcleos extraídos de la zona en cuestión de acuerdo con NTC 3658 (ASTM C42M). En esos casos deben tomarse tres núcleos por cada resultado del ensayo de resistencia (véase C.5.6.2.4) que sea menor que los valores señalados en C.5.6.3.3 (b)...”

“...**C.5.6.5.3** — Los núcleos deben ser extraídos, la humedad debe preservarse colocando los núcleos dentro de recipientes o bolsas herméticas, deben ser transportados al laboratorio y ensayarse de acuerdo con la NTC 3658 (ASTM C42). Los

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES
picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

núcleos deben ser ensayados no antes de 48 horas y no más tarde de los 7 días de extraídos, a menos que el profesional facultado para diseñar apruebe algo diferente. Quien especifique los ensayos mencionados en la NTC 3658 (ASTM C42M) debe ser un profesional facultado para diseñar..."

- 2.1.7. Ni el informe, titulado como interventoría, al que se le dio por el señor demandante **Fabio Ernesto Quijano García**, la calidad de dictamen, de ninguna manera, cumple los requisitos ni presupuestos previstos en el Decreto 1077 de 2015, en especial lo descrito en el artículo **2.2.6.4.2.3, y su parágrafo 1**, el cual me permito transcribir, así:

"...ARTÍCULO 2.2.6.4.2.3 Peritaje técnico para el reconocimiento de la existencia de la edificación. El peritaje técnico de que trata el numeral 3 del artículo anterior del presente decreto, se sujetará a la verificación de lo establecido en la Ley 400 de 1997, el Capítulo A-10 del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y la Resolución 0017 de 2017 de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. El profesional calificado que realice el peritaje técnico deberá reunir las calidades que se indican en el Título VI de la Ley 400 de 1997 y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. Este profesional dejará constancia en el documento que contenga el peritaje técnico, del cumplimiento de los requisitos que permitan determinar que la edificación es segura o habitable dentro del alcance definido en el presente artículo, así como sobre los elementos existentes de resistencia sísmica y su ponderación relativa correspondiente, para compararla con el mínimo requerido según la zona sísmica aplicable, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

En el documento que contenga el peritaje técnico se señalarán las obras de reforzamiento que se deben realizar en el inmueble para llevar la edificación al nivel de seguridad y estabilidad indicada

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 o la norma que lo
adicione, modifique o sustituya...” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

2.1.7.1. Tampoco el documento en mención puede apreciarse ni valorarse como un **INFORME DE INTERVENTORIA**, por cuanto que como se observa, tanto en la versión de la suscribiente de dicho documento, mismo que como ya sé dijo aglutina y/o tuvo como fuentes para arribar a las conclusiones, la intervención de personas que no asistieron a ratificar y quien si asistió por el contrario hizo notar que él no intervino, ni podía dar fe alguna sobre la pruebas de las cuales se pretendía probar por el demandante la patología estructural, y no puede considerarse como informe de interventoría, y en esta oportunidad me apegó a lo que sobre el particular ha dicho el **Consejo Profesional Nacional de Ingeniería⁶ -COPNIA-** cuando de este tipo de informes se trata, me remito a concepto más reciente de fecha 07 de abril de 2022, enfrentado a lo que está probado en el expediente de la referencia, especialmente, con relación a la firma “**INTERVENTORA**” Construcciones Castañeda S.A.S., Nit 830.131.386-0, y ahora me remito a lo que la representante legal de está expresó en la versión que rindió, en principio transcribo lo relacionado con el concepto de la entidad especializada, así:

⁶ **COPNIA**, es la entidad pública del orden nacional, encargada de la función administrativa de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares, lo cual se concreta de acuerdo con las competencias otorgadas por la Ley, con la inscripción del Registro Profesional y con la función de Tribunal de Ética Profesional; encontrándonos regulados en la actualidad, además de la Constitución, por la Ley 842 de 2003 modificada por la Ley 1796 de 2016.

Producto de la regulación que rige al COPNIA, la actuación de la entidad se limita a fungir como guardián legítimo del adecuado ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares por expreso mandato legal, respecto de las profesiones competencias asignadas.

En este sentido, el COPNIA es la entidad encargada de la función de policía administrativa del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares

(artículo 26 de la Constitución Política), motivo por el cual, a través de las actuaciones administrativas correspondientes, expide las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional, certificados de matrícula y permisos temporales (actos administrativos) que constituyen la autorización del Estado para ejercer dichas profesiones; además, adelanta en ejercicio de la acción disciplinaria ético profesional, a través del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio establecido en la Ley 842 de 2003, modificada por la Ley 1796 de 2016, a los profesionales bajo su control, que vulneren el Código de Ética Profesional establecido en las mismas.

Si bien es cierto, el literal i) del artículo 26 de la Ley 842 de 2003, establece las funciones del COPNIA de emitir conceptos y responder consultas **sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares**, ésta debe estar circunscrita a la función de inspección, vigilancia y control del ejercicio **de las profesiones sujetas a control de este organismo**; por tanto, dicha normatividad no nos faculta para emitir conceptos relacionados con la competencia y funciones de otros Consejos Profesionales, entidades públicas o particulares.

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

“...1. ¿Un profesional se puede desempeñar como contratista constructor e interventor a la vez en el mismo proyecto?”

Antes de abordar la respuesta a esta inquietud, primero que todo se debe dar claridad a los términos de **constructor e interventor**. Para ello, es necesario traer a este escenario el artículo 4º de la Ley 400 de 1997, el cual fue modificado por la Ley 1229 de 2008, ya que define los roles que tiene cada uno, de la siguiente manera:

“Artículo 4º.- Definiciones. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...) **9. Constructor.** Modificado por el art. 1, Ley 1229 de 2008. Es el profesional, ingeniero civil o arquitecto, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.

(...) **24. Interventor.** Modificado por el art. 2, Ley 1229 de 2008. Es el profesional, ingeniero civil o arquitecto, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que ésta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores. (...)”.

Así mismo, el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente o norma técnica NSR-10, en su título A define los “requisitos generales de diseño y construcción sismo resistente”, capítulo A.13 “definiciones y nomenclatura del título A”, precisando el significado a los términos constructor e interventor, en este orden:

“A.13.1 – DEFINICIONES

Las definiciones siguientes corresponden al Título A de este Reglamento:

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO DE 2022.

Junio 13 de 2022

(...) **Constructor** — Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de la edificación.

(...) **Interventor** — Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, que representa al propietario durante la construcción de la edificación y bajo cuya responsabilidad se verifica que ésta se adelanta de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes y siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores. Véase supervisión técnica. La Interventoría incluye igualmente actividades de cuantificación de obra y puede extenderse a tareas administrativas. (...)

Además, a manera de ilustración, tenemos que son **contratistas independientes**, conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo: "(...) las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. (...)".

En este orden de ideas, se **infiere que los constructores como contratistas independientes no podrían ejercer de manera simultánea o subrogarse en un solo cuerpo las funciones de interventoría en el mismo proyecto**, toda vez que en razón a la naturaleza de las actividades a desarrollar, a pesar que sea el mismo propietario quien los contrata, son incompatibles la una de la otra, ya que al primero le corresponde al adelantamiento de la obra; mientras que al segundo, de forma independiente al constructor, le corresponde velar por el cumplimiento correcto en la ejecución de la obra

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

conforme a lo señalado en especificaciones profesionales, disposiciones legales y técnicas vigentes...” (Subrayado fuera del texto original)

2.1.7.2. Esta probado en el expediente que la firma interventora, y en efecto quien rindió el dictamen, intervino en desarrollo de la construcción, obra, en apariencia, se dijo que fue ella misma la que corrigió los defectos, y sin duda intervino con posterioridad, aspecto este que sin lugar a duda, va en franca contravía con lo descrito por el COPNIA, según lo ya transcrito, además pudiese decirse que hay un conflicto de intereses, sin dejar de lado que no quedo probado que las sumas de dinero vertidas en el documento ahora atacado, Informe de interventoría, calificado y/o tenido también como dictamen hubiesen sido pagadas, se reitera, esta parte presentó objeción al juramento estimatorio, también habrá de recordarse la apelación adhesiva, en el sentido que el demandante, con las pretensiones, sin lugar a duda ha querido desconocer el contenido del vínculo contractual.

En el minuto 1:47:38 a.m. del día 17-08-2021 se le **PREGUNTO:** a la representante de Construcciones Castañeda S.A.S., refiriéndose a la participación en ejecución de la obra al mismo tiempo del aquí demandado, señor Iván Morelli “...¿ANTES DE SER INTERVENTORA USTED HABIA PARTICIPADO COMO CONTRATISTA EN ESA OBRA?L?...” **CONTESTO:** “... Si señor ...”.

En el minuto 1:14:05 a.m. del día 31-05-2021 se le **PREGUNTO:** al demandante refiriéndose a quien se supone que realizó los arreglos según los hallazgos de la interventoría: “...¿INFORMELE AL SEÑOR JUEZ CUAL FUE LA PERSONA QUE REALIZO LOS ARREGLOS DE LOS RESULTADOS DE LA INTERVENTORIA?...” **CONTESTO:** “...Construcciones Castañeda...”

2.2. Otro de los reparos, expuesto por el señor apelante se remitió a decir:

A que el señor juez de primera instancia profirió un fallo sesgado, “...sesgo en el fallo de manera altamente alarmante, entre otras razones por cuanto nunca entró a determinar cuáles son los

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

standards a los que supuestamente ha debido recurrir la Compañía que elaboró el dictamen pericial, los que dicho sea de paso se encuentran contemplados en normas que ha debido aplicar el juzgador y por supuesto no lo hizo, omitiendo cumplir con su obligación legal como fallador...”

Respuesta. Frente a lo anterior es oportuno reseñar que, con lo explicado en la parte anterior y a juicio de esta parte, el documento, llámesele informe de interventoría, dictamen, no podía ser valorado, aún así el juzgador de primer grado, bajo el análisis de las pruebas, de forma integral, encontró que del mismo no se desprendía los incumplimientos achacados al aquí demandado, pero reitera el suscrito, que con base en lo que se explicó líneas tras no puede ser susceptible de apreciación y/o de valoración alguna. Ello de cara a las normas que de igual manera se expusieron, sumado a esto, habrá de tenerse en cuenta que el señor Fabio Ernesto Quijano García, a través de su representante judicial se remitió a transcribir un cumulo de normas, sin puntualizar, los aspectos facticos y/o probanzas, que lo llevaron a concluir, una violación y/o incumplimiento, con relación a la, confesión que le atribuye a mi representado, en cuanto a los ensayos, sin duda alguna que, el señor abogado, no centra ni concreta todo lo expresado en sede de este punto, por mi representado, aspecto este que sin lugar a duda quedó superado, por el testimonio del Ingeniero **Luis Alfredo Escovar Pardo**, estructural, quien fue enfático en decir: “...**NO, NO ENCONTRE NINGUN PROBLEMA EN LA ESTRUCTURA Y ESE ERA UNO DE LOS PROPOSITOS DE LA VISITA MIRAR COMO SE ESTABA COMPORTANDO LA ESTRUCTURA DESPUES DE HABERSE TERMINADO...**”

- 2.3. Igualmente, el señor apelante esgrime que el fallador de primer grado, vulnero lo previsto en el **artículo 167 del Código General del Proceso.**

Respuesta. No requiere mayor pronunciamiento este aspecto, en principio por cuanto que el señor apelante, lo que se vislumbra es que se duele de lo narrado por uno de los testigos de la parte demandada, al parecer por cuanto ye en tanto que no favoreció a lo que el pretendía, no obstante, este aspecto nada que ver con la norma en cita, la cual no sólo es exigible al juez, sino a la parte, si,

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

la parte que considere que en manos de su contraparte existen algunos documentos y/o pruebas que puedan brindar medios de convicción al juzgador, debe solicitar que se requiere a la parte que las tiene, con el fin que las aporte, acá, no ocurrió nada de eso, por el contrario la parte demandante, quien contaba con todos los documentos de la segunda licencia, modificación y ampliación, no los aportó, al, plenario, entendible, pero reprochable, por cuanto que, allí, en ese expediente, licencia de modificación y ampliación, reposan declaraciones contundentes en el sentido que no hubo necesidad de reforzamiento, de la estructura, esta parte, no pidió la aplicación de esta norma, sólo pro cuanto que hay pruebas abundantes, en el sentido que definitivamente no hubo reforzamiento, y ahora me remito a varios de los testimonios arriba transcritos, en particular aquel del Ingeniero Estructural **Luis Alfredo Escovar Pardo**, responsable no sólo en la licencia inicial, sino en la de modificación y ampliación, a juicio de esta parte la valoración juiciosa y ponderada, **integral de la prueba, del señor juez de primer grado, lo llevo a proferir el fallo en el sentido que ya se conoce, luego no por ello, puede tildársele de segados y/o amañado**, como pareciere querer hacerlo ver el demandante, **Fabio Ernesto Quijano García**.

- 2.3.1. Podría esta parte entrar a mencionar eso sí, que conforme con las normas que regulan lo relacionado con la construcción, allí de manera clara y muy concreta esta descrito quienes son los responsables cuando de la ejecución de una construcción, de un inmueble se trata, no podemos olvidar que dentro del expediente hay acervo probatorio suficiente, del cual se desprende que en la ejecución de la obra intervinieron ellos, y me remito ahora no sólo al **Ingeniero Estructural Luis Alfredo Escovar Pardo**, también al señor Arquitecto **Eduardo Zauner Cuervo**, **suscribientes y vinculados en la licencia inicial y de ampliación y modificación, quienes in lugar a duda, no en vano la asumieron** frente a esas autoridades, planeación Municipal, es por ello que la segunda licencia, reviste tanta importancia, por cuanto que, al aceptarse esta, aprobación, como en efecto lo fue, con posterioridad a la construcción, ejecución de la obra, lo fue por cuanto que se cumplió en todo con las **exigencias de las normas y por cuanto se ejecutó esa obra, conforme a las especificaciones, de reitera, de no haber**

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

sido ello así, las licencias que hubiesen tenido que tramitar y las obras, hubiesen sido de distinto raigambre, esto ya ampliamente explicado, líneas atrás.

Los señores intervinientes en la licencia inicial fueron a su vez quienes acometieron las tareas descritas en la licencia segunda, de ampliación y modificación, mal harían de intervenir en una construcción y de expresar bajo **la gravedad de juramento, que asumían responsabilidad** por las obras, - modificación y ampliación, a sabiendas, entonces no es cierto, que la estructura ejecutada conforme a la licencia inicial, estuviese construida, violando la norma NSR-10, de existir una violación y/o incumplimiento a las normas sismo resistentes, debió haberse agotado todo lo que con relación a las normas de reforzamiento, contempla la misma norma NSR-10., en este caso, aplicando las reglas de la sana crítica, de la lógica **y de la experiencia, se hace más que evidente que la estructura se construyó, cumpliendo las normas NSR-10**, «res ipsa loquitur» o «la cosa habla por sí misma»

3. De la naturaleza del contrato fuente de la presente acción.

En principio se trata de un contrato de obra, donde las partes vinculadas a él, siendo privadas y/o particulares, determinaron que la modalidad de este quedaba sujeta a lo normado y/o previsto en el Decreto 2090 de 1989, bajo la modalidad y/o por el sistema de administración delegada y prestación de servicios profesionales de acuerdo al mencionado decreto, lo aquí mencionado es vital de cara al tipo de acción que emprendió el demandante, RESOLUCIÓN DE CONTRATO, frente a este tipo de contratos debe tenerse en cuenta que se trata de un contrato **de tracto sucesivo, lo que en principio impide que sea objeto de resolución:**

“...El contrato de obra consiste en un acto jurídico en virtud del cual una persona se obliga para con otra a realizar una obra material determinada, bajo una remuneración y sin mediar subordinación ni representación. (Definición concebida en nuestro ordenamiento civil artículos 2053 a 2060)¹. El Código Civil en su libro cuarto “De las obligaciones en general y de los

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

contratos" en su capítulo VIII, "De los contratos para la confección de una obra material", en su artículo 2053 nos dice:

"Si el artífice suministra la materia para la confección de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobación del que ordenó la obra.

Por consiguiente, el peligro de la cosa no pertenece al que ordenó la obra sino desde su aprobación, salvo que se haya constituido en mora de declarar si lo aprueba o no.

Si la materia es suministrada por la persona que encargó la obra, el contrato es de arrendamiento. Si la materia principal es suministrada por el que ha ordenado la obra, poniendo el artífice lo demás, el contrato es de arrendamiento; en el caso contrario, de venta.

El arrendamiento de obra se sujeta a las reglas generales del contrato de arrendamiento, sin perjuicio de las especiales que siguen".

La definición anterior establece que el contrato de obra se encuentra dentro de los descritos y reglados anteriormente, es decir, un contrato civil de construcción, que es asimilado por la ley y la jurisprudencia como un contrato de arrendamiento de obra.

Igualmente, se concluye que el contrato es consensual, bilateral, oneroso, conmutativo, principal y de tracto sucesivo. Si es el contratante quien suministra los materiales principales, y el contratista pone lo demás, esto es, la mano de obra y en caso necesario materiales adicionales, el contrato es un arrendamiento de servicios, y por lo tanto se perfecciona por el acuerdo de las partes en la obra que se encarga y el precio, es decir, que no se puede mirar el perfeccionamiento del contrato ante el resultado de la obra, sino desde el acuerdo de las voluntades. (Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación civil del 6 de mayo de 1969, LXXIX 2150, 459)2..."

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO DE 2022.

Junio 13 de 2022

Así las cosas, el contrato vinculado al litigio es de tracto sucesivo, por ende no susceptible de resolución como lo pidió el demandante, en la pretensión número cuatro, pues muy a pesar que de forma tozuda su representante judicial lo enmarco bajo ese linaje, no lo es menos que con base en los hechos probados, ello le implicaría un mayor perjuicio a esté, en principio de llegar la operar las restituciones mutuas, **NO OLVIDEMOS** que lo pretendido por la parte demandante, es que se decrete la **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO** el celebrado como mi representado, y esto no es posible jurídicamente por cuanto que el contrato de construcción y/o de obra es, como ya se ha dicho de tracto sucesivo, la cesación de los efectos del contrato, sólo sería posible mediante la terminación del contrato, lo cual no fue solicitado por la parte demandante, no pudiendo hacer incurrir al juzgador a una decisión que pudiese calificarse de ultra y/o extra-patita, en el entendido de resolver sobre algo no pretendido, sin dejar de lado que esta parte se defendió de la **RESOLUCIÓN** planteada por el autor. No sobra que mientras la resolución tiene efectos retroactivos la terminación los tiene hacia el futuro. A juicio de esta parte el actor debió plantear la terminación del contrato y no la resolución, sin dejar de lado que en cualquier caso jamás el demandante cumplió con la carga contractualmente impuesta, y que fue este quien incumplió con sus obligaciones, planteando la acción como un medio evasor, en particular del pago, por ahora me remito a la definición que trae la Ley 80 de 2983 en los siguientes términos:

“...Artículo 32. De los contratos estatales.

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

1o. Contrato de Obra.

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago...”

En jurisprudencia pacífica, del Consejo de Estado se ha definido que este tipo de contrato, son de tracto sucesivo, Concepto 2386 del 2018 Consejo de Estado, sala de Consulta y Servicio Civil. “...Sobre el A.I.U. la Sección Tercera ha mencionado que, si bien la legislación contractual no tiene una definición de administración, imprevistos y utilidad, (AIU) se ha dicho que “este se introduce en el valor total de la oferta **y es de frecuente uso en los contratos de tracto sucesivo y ejecución periódica, como el contrato de obra**”, ratificado en sentencia de la sección tercera sentencia del 14 de octubre de 2011, Consejo de Estado...”

- 3.1. No podemos dejar de lado la contradicción en que incurrió el demandante, protuberante en los hechos, de cara a la pretensión en la que menciona el valor por el reforzamiento:
- 3.1.1. “...61. A la fecha el Dr. Quijano García ha pagado a Construcciones Castañeda S.A.S. la suma de \$ 194'803. 694.00 para ejecutar las obras estructurales de mitigación del riesgo sin que con ello se pueda llevar la construcción al 100% de cumplimiento NSR10, y se estima que la suma restante **para culminar la obra de mitigación, paliativa, y lograr una condición lo más aceptable posible de la casa es de \$ 491'118. 386.00.**
- 3.1.2. “...64. Los trabajos de reforzamiento estructural adelantados por **Construcciones Castañeda S.A.S.** con la instalación de fibra de carbono en las columnas de la casa no tienen la posibilidad de corregir en un 100% el defecto constructivo de los demandados, sino que constituyen un paliativo que pretende evitar el tener que proceder como corresponde, **esto es, a demoler la totalidad de la construcción y volver a erigirla**, lo que generaría unos costos exorbitantes que el demandante no está en capacidad de asumir...”

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

- 3.1.3. **El demandante, Fabio Ernesto Quijano García, en el acápite de las pretensiones, en la pretensión sexta dijo: "...Que se condene a los demandados a cancelar a título de perjuicios patrimoniales las siguientes sumas de dinero:**

\$ 480'000.000,00 por concepto de reforzamiento estructural..."

- 3.1.4. Es importante advertir que de lo expresado en los hechos dijo un costo, pero en las pretensiones asevera y pide otro, claro esta que no probó ninguno, se hizo patente en la demanda que no se aportó documento alguno del cual se pudiese desprender que hubiese pagado suma alguna, en particular ninguna de las que esgrimió en el informe de interventoría y/o dictamen, menos ninguna de las que expresó en el acápite de las pretensiones y en el juramento estimatorio, este último se reitera fue **OBJETADO**, en debida y legal forma.

4. Algunas consideraciones finales.

- 4.1. Si bien es cierto que, probado quedo, **el incumplimiento del demandante, Fabio Ernesto Quijano García**, i) al no firmar el contrato, ii) no pagar el precio iii) no suscribir el acta de recibo del inmueble, muy a pesar de haber expresado de manera elocuente y fehaciente su recibo, tanto de las llaves, como del inmueble propiamente, no lo es menos que, como bien lo expresó el juzgador de primer grado, el demandante, **Fabio Ernesto Quijano García, NO DEMOSTRÓ** que el demandado, persona natural hubiese incumplido con sus obligaciones, a tal conclusión arribó el señor juez de primera instancia después de haber una valoración ponderada y critica de las pruebas, de manera integral, pero a igual decisión hubiese allegado, en el momento en que con mayor rigor se entre a verificar lo relacionado con el dictamen, y/o informe de interventoría, por las falencias que frente al mismo esta parte le ha endilgado y se pueden demostrar.
- 4.2. Que en lo atinente a la resolución de contratos, y siempre que llegare a existir incumplimientos recíprocos, no es el caso, por cuanto que mi representado, no incumplió con sus obligaciones, dejó patentizado la honorable Corte Suprema de Justicia, la acción Resolutoria, puede intentarse, siempre

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 13 de 2022

que quien la inicie, no pida perjuicio alguno., sino el cumplimiento de lo no cumplido, en este caso entonces la misma no operaria, pues visto esta que el demandante no sólo ha pretendido perjuicios, es que como ya lo dijo el fallador de primer grado, **no se demostró el incumplimiento**, y sin duda alguna, **NO DEMOSTRÓ LOS PERJUICIOS RECLAMADOS**, y en gracia de discusión, lo reclamado, a título de perjuicios, desconoce el pacto contractual, artículo 1602, código civil, cláusula décimo sexta, de ninguna manera el demandante demostró cual fue aquello que lo hizo no suscribir el acta de entrega, pero lo que sí está debidamente probado, es la satisfacción del demandante por la obra ejecutada por el demandado, ver documentales aportados por el demandado. Folios 16 al 25; - reciben las llaves y acta de entrega, no firmada como tampoco firmó el contrato, mensajes de Whatsapp, correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2019. Sentencia SC3666-2021 Radicación N° 66001-31-03-003-2012-00061-01 (Aprobado en sala de decisión virtual de once de marzo de dos mil veintiuno) Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

“En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió; así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; y puede demandarla en el evento de **desacato recíproco y simultáneo** si se funda en el desacato de todas las partes, en este evento sin solicitar perjuicios (CS SC1662 de 2019) ...” (se subraya la corte).

No puede dejarse de lado el valor probatorio que se le ha dado a los mensajes, y en general a las comunicaciones que a través de los medios virtuales se producen, no puedo dejar de recordar que en el caso que nos ocupa, ninguna de las pruebas documentales, aportadas por mi representado, fueron objeto de tacha, interpretación y menos fueron desconocidas por el demandante, **Fabio Ernesto Quijano García**, se limitó a decir, en torno a la entrega, que esta no se había producido, pero ello quedo totalmente desvirtuado, como ya se expresó.

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

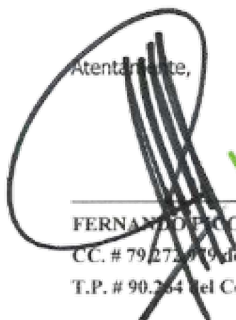
Junio 13 de 2022

5. Peticiones.

De manera respetuosa solicito a los Honorables Magistrados, **mantener incólume la decisión proferida por el señor juez de primera instancia**, y que se emita la condena en costas y agencias en derecho por esta instancia, contra el apelante, conforme lo estimen pertinente los honorables magistrados.

6. Anexos.

6.1. El concepto proferido por la entidad. **Consejo Profesional Nacional de Ingeniería -COPNIA-**

Atentamente,

FERNANDO PICO CHACON

CC. # 79.272.079 de Bogotá, D.C.,

T.P. # 90.264 del Consejo Sup. de la Judicatura.



Firma digital junio 13 de 2022
Hora: 16:16 a.m.



CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA – COPNIA
RADICADO: **22022150000010433**

FECHA: 7 abril de 2022

Destino:

Folios

Para verificar el documento electrónico, favor ingrese a:

<https://atencionalciudadano.copnia.gov.co/Pages/ValidateDocumentPgr.aspx>

Agregue los siguientes datos el N° 22022150000010433 y el Código 0f0c

Bogotá D.C., 7 abril de 2022

Señor:

TANIA CLARA FORERO SILVA

taniaforeros@gmail.com

Asunto: Respuesta a la solicitud 42022140200002909 del 11 de marzo de 2022.

Cordial saludo,

De manera atenta, se acusa recibido y se emite respuesta a la petición del asunto, en la cual indica lo siguiente:

"(...) 1. Se me informe si de acuerdo con el código de ética que rige la profesión de la Ingeniería Civil un profesional se puede desempeñar como contratista constructor e interventor a la vez en el mismo proyecto. 2. ¿Qué acreditaciones y estudios debe tener un profesional, para poder realizar un análisis de vulnerabilidad de una casa? 3. ¿El profesional que ordena unas pruebas de extracción de núcleos al igual que los profesionales que firman la licencia deben estar presente en el momento de la toma de dichas muestras? ¿que cadena de custodia se debe tener con estas muestras.? ¿hay algún protocolo que las reglamente? 4. Puede un profesional realizar una interventoría a un contratista meses después de finalizada, entregada la obra y terminado el contrato? Agradeciendo la atención prestada (...)" (sic).

Para dar respuesta a sus inquietudes, es necesario precisar que el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, es la entidad pública del orden nacional, encargada de la función administrativa de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares, lo cual se concreta de acuerdo con las competencias otorgadas por la Ley, con la inscripción del Registro Profesional y con la función de Tribunal de Ética Profesional; encontrándonos regulados en la actualidad, además de la Constitución, por la Ley 842 de 2003 modificada por la Ley 1796 de 2016.

Producto de la regulación que rige al COPNIA, la actuación de la entidad se limita a fungir como guardián legítimo del adecuado ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares por expreso mandato legal, respecto de las profesiones competencias asignadas.

En este sentido, el COPNIA es la entidad encargada de la función de policía administrativa del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares (artículo 26 de la Constitución Política), motivo por el cual, a través de las actuaciones

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.



administrativas correspondientes, expide las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional, certificados de matrícula y permisos temporales (actos administrativos) que constituyen la autorización del Estado para ejercer dichas profesiones; además, adelanta en ejercicio de la acción disciplinaria ético profesional, a través del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio establecido en la Ley 842 de 2003, modificada por la Ley 1796 de 2016, a los profesionales bajo su control, que vulneren el Código de Ética Profesional establecido en las mismas.

Si bien es cierto, el literal i) del artículo 26 de la Ley 842 de 2003, establece las funciones del COPNIA de emitir conceptos y responder consultas **sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares**, ésta debe estar circunscrita a la función de inspección, vigilancia y control del ejercicio **de las profesiones sujetas a control de este organismo**; por tanto, dicha normatividad no nos faculta para emitir conceptos relacionados con la competencia y funciones de otros Consejos Profesionales, entidades públicas o particulares.

Conforme a lo anterior, y en respuesta a su solicitud, en la cual requiere claridad respecto a aspectos relacionados a la idoneidad profesional del ingeniero civil en temas de construcción e interventoría, es necesario responder punto por punto sus inquietudes, en el orden planteado, como sigue:

1. ¿Un profesional se puede desempeñar como contratista constructor e interventor a la vez en el mismo proyecto?

Antes de abordar la respuesta a esta inquietud, primero que todo se debe dar claridad a los términos de **constructor e interventor**. Para ello, es necesario traer a este escenario el artículo 4º de la Ley 400 de 1997, el cual fue modificado por la Ley 1229 de 2008, ya que define los roles que tiene cada uno, de la siguiente manera:

"Artículo 4º.- Definiciones. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

*(...) 9. **Constructor.** Modificado por el art. 1, Ley 1229 de 2008. Es el profesional, ingeniero civil o arquitecto, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.*

*(...) 24. **Interventor.** Modificado por el art. 2, Ley 1229 de 2008. Es el profesional, ingeniero civil o arquitecto, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que ésta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores. (...)".*

Así mismo, el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente o norma técnica NSR-10, en su título A define los "*requisitos generales de diseño y construcción sismo resistente*", capítulo A.13 "*definiciones y nomenclatura del título A*", precisando el significado a los términos constructor e interventor, en este orden:

"A.13.1 – DEFINICIONES

Las definiciones siguientes corresponden al Título A de este Reglamento:

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.



(...) **Constructor** — Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de la edificación.

(...) **Interventor** — Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, que representa al propietario durante la construcción de la edificación y bajo cuya responsabilidad se verifica que ésta se adelanta de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes y siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores. Véase supervisión técnica. La Interventoría incluye igualmente actividades de cuantificación de obra y puede extenderse a tareas administrativas. (...)”

Además, a manera de ilustración, tenemos que son **contratistas independientes**, conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo: “(...) las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. (...)”.

En este orden de ideas, se **infiere que los constructores como contratistas independientes no podrían ejercer de manera simultánea o subrogarse en un solo cuerpo las funciones de interventoría en el mismo proyecto**, toda vez que en razón a la naturaleza de las actividades a desarrollar, a pesar que sea el mismo propietario quien los contrata, son incompatibles la una de la otra, ya que al primero le corresponde al adelantamiento de la obra; mientras que al segundo, de forma independiente al constructor, le corresponde velar por el cumplimiento correcto en la ejecución de la obra conforme a lo señalado en especificaciones profesionales, disposiciones legales y técnicas vigentes.

2. ¿Qué acreditaciones y estudios debe tener un profesional, para poder realizar un análisis de vulnerabilidad de una casa?

El párrafo 1º del artículo 2.2.6.4.2.3 del Decreto 1077 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio¹, precisa que el peritaje técnico que sirva para determinar la estabilidad de la construcción, las intervenciones y obras a realizar, con el fin verificar la vulnerabilidad sísmica de ésta, deben desarrollarse por un profesional calificado que reúna la calidades descritas en el Título VI de la Ley 400 de 1997, el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, la Resolución 0017 de 2017 de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes, y las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

3. ¿El profesional que ordena unas pruebas de extracción de núcleos al igual que los profesionales que firman la licencia deben estar presente en el momento de la toma de dichas muestras?

Sobre el particular no se evidencia regulación al respecto que permita delimitar un procedimiento especial que fije las reglas para la toma de muestras en las diferentes pruebas técnicas que se realicen, entre ellas, las de extracción de núcleos. Lo que se hace desde la praxis del ejercicio de la ingeniería, es que los profesionales que practican la prueba son acompañados por los representantes del constructor, el interventor y el

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.



supervisor técnico independiente, si éste último aplica para el proyecto. Sin embargo, se insiste, no existe una obligatoriedad en ese procedimiento respecto de su participación y, por tanto, obedecerá al acuerdo entre las partes, que determinen quién o quiénes participaran de la recolección de muestras.

4. ¿Qué cadena de custodia se debe tener con estas muestras? ¿Hay algún protocolo que las reglamente?

Respecto a la cadena de custodia en la toma de muestras y extracción de núcleos, el protocolo que se debe seguir es el que se encuentra fijado en los puntos C.5.6.5.2 y C.5.6.5.3 de la norma de sismo resistencia NSR-10; mientras que, para la extracción de muestras se puede consultar en el punto C.5.6.5 de la misma norma técnica.

5. ¿Puede un profesional realizar una interventoría a un contratista meses después de finalizada, entregada la obra y terminado el contrato?

No. Es importante resaltar que la interventoría, al ser un ejercicio profesional que requiere de un seguimiento técnico especializado en el cumplimiento de obligaciones, y que su complejidad requiere en su ejecución de conocimientos específicos en su aplicación, debe realizarse en **simultáneo**, es decir, **junto** con el contrato de construcción u obra, ya que la finalidad de la interventoría consiste en velar que la objeto de la obra cumpla con las especificaciones dadas por los profesionales que intervienen en ella, así como con el cumplimiento de las disposiciones técnicas, legales y reglamentarias.

Lo anterior se sustenta no solo en el concepto de interventoría dado en la norma NSR-10 enunciado líneas atrás, sino en la jurisprudencia del Consejo de Estado², que señala que las obligaciones a realizar el contrato de obra e interventoría son **interdependientes**, tal como se ilustra a continuación:

*"(...) 8.3.2. Estas obligaciones se atribuyen al interventor aun cuando consten en un contrato del cual no es parte, pues la doctrina en casos como el presente, bajo la denominación de **coligación negocial** ha explicado la **interdependencia que entre dos contratos se establece, la cual puede ser voluntaria, cuando específicamente se ha hecho depender un contrato del otro por la común intención expresa de las partes, o funcional, cuando resulta de la unidad de la función perseguida, es decir, cuando las diferentes relaciones contractuales tienden a realizar un fin práctico único, de acuerdo con el significado objetivo de la operación social y económica. Los efectos que la coligación origina no obedecen a prescripciones legales específicas de los tipos contractuales, sino a la interpretación de la común intención de contratantes y de la función práctica del negocio. La interdependencia de las relaciones es, como su nombre lo indica, recíproca, en el sentido que la suerte de cada contrato está condicionada a la del otro; no obstante, existen supuestos de coligación en los cuales sólo la suerte de un contrato depende de la del otro o solo algunos aspectos específicos de un contrato dependen de los del otro, mientras que el otro contrato u otros aspectos de ese contrato permanecen por fuera de tal dependencia. En tal sentido, la Sección Tercera **ha caracterizado la interventoría como un contrato íntimamente relacionado en su objeto con el de obra respecto del cual ejerce su actividad el interventor, y como un contrato que a pesar de lo anterior, resulta independiente*****

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.



de éste en aspectos específicos como la prórroga y el incumplimiento, esto es, que la prórroga de la obra no implica de suyo la del interventor y que el incumplimiento del contrato de obra jamás significa por sí solo el incumplimiento del de interventoría. (...). (Negrillas y subrayas para resaltar).

De acuerdo con lo anterior, no se puede justificar que la interventoría se haga después de culminada u entregada la obra o finalizado el contrato, ya que esto controvertiría la naturaleza de ésta, máxime si se tiene en cuenta que los fines de la interventoría van encaminados a vigilar, inspeccionar y controlar el adecuado desarrollo de actividades que implican un riesgo social como sucede con las de la construcción.

Con lo expuesto se considera resuelta su petición, dentro de la competencia que nos asiste, previo a señalar que los conceptos emitidos por esta Entidad, no crean, modifican ni extinguen derechos y tienen los efectos del artículo 28, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1, de la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: "*salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*".

Cordialmente,

JORGE IVÁN FLÓREZ BLANDÓN
Subdirector Jurídico

Proyectó: Christian Andrés Buitrago Sierra – Profesional Especializado de la Subdirección Jurídica.
Revisó: Yazmin Elena Ríos Lemos – Profesional Especializado de la Subdirección Jurídica.

¹DECRETO 1077 de 2015 - ARTÍCULO 2.2.6.4.2.3 Peritaje técnico para el reconocimiento de la existencia de la edificación. El peritaje técnico de que trata el numeral 3 del artículo anterior del presente decreto, se sujetará a la verificación de lo establecido en la Ley 400 de 1997, el Capítulo A-10 del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y la Resolución 0017 de 2017 de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. El profesional calificado que realice el peritaje técnico deberá reunir las calidades que se indican en el Título VI de la Ley 400 de 1997 y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. Este profesional dejará constancia en el documento que contenga el peritaje técnico, del cumplimiento de los requisitos que permitan determinar que la edificación es segura o habitable dentro del alcance definido en el presente artículo, así como sobre los elementos existentes de resistencia sísmica y su ponderación relativa correspondiente, para compararla con el mínimo requerido según la zona sísmica aplicable, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

En el documento que contenga el peritaje técnico se señalarán las obras de reforzamiento que se deben realizar en el inmueble para llevar la edificación al nivel de seguridad y estabilidad indicada en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

²CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicado 25000-23-26-000-2000-00732-01(24266). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 08 de 2022

Honorables Magistrados

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil.

Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá

Atn. H.M. Dra. Liana Aida Lizarazo Vaca.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá. D.C.

E. S. D.

Se remitirá también a:

Camilo Vargas Jacome

cvi@vargasjacomeabogados.com

secretaria@vargasjacomeabogados.com

Dr. Carlos Alberto Castiblanco Rodríguez

carc67@yahoo.es

Señor. Fabio Ernesto Quijano García

fabioquijano21@gmail.com

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA,
CUMPLIO PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO
06 DE JUNIO DE 2022.**

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELI MARÍN** C.C. #
79.648.098.

**PRIMERA INSTANCIA RESUELTA POR EL
SEÑOR JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO.**

Fernando Pico Chacón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.272.979 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de abogado número 90.264, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098, con fundamento en el poder que me permito anexar a este escrito, en la calidad indicada manifiesto al Honorable Tribunal que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, esta vez me dirijo al despacho del Honorable Tribunal para manifestar que **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA**, cumpliendo lo ordenado en providencia de fecha de **junio 06 de 2022**, la hago en los siguientes términos:

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 08 de 2022

1. Antecedentes.

1.1. El honorable juez 25 Civil del Circuito profirió decisión de primer grado el día 22 de febrero de 2022, momento en el cual la parte, demandante, **Fabio Ernesto Quijano García**, quien resultó vencido en juicio manifestó que frente a esa decisión presentaba apelación, misma que el señor juez que la profirió concedió;

1.2. Días después de haberse proferido la decisión de primer grado ante el señor juez de primer grado, el suscrito presentó memorial mediante el cual comunique la renuncia al mandato conferido, sustentado en que no se había cumplido con el pago de los honorarios, renuncia frente a la cual no se ha producido pronunciamiento, No obstante, debo reseñar que la causal que invoque en esa oportunidad, mencionado en la renuncia ha sido superada;

1.3. En la actualidad, el despacho del honorable Tribunal el **día 12 de mayo de 2022** profirió providencia mediante la cual admitió el recurso el interpuesto por el demandante, **Fabio Ernesto Quijano García**, conforme con lo previsto en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, el aquí mi representado se encuentra dentro de la oportunidad pertinente para adherir a la apelación de **Fabio Ernesto Quijano García**, y así se hace ahora;

2. Aspectos que generan inconformidad.

2.1. En principio es prudente resaltar que la parte que represento, señor **IVÁN ANDREI MORELI MARÍN**, en principio se encuentra conforme con la decisión que adoptó el despacho de primer grado, por cuanto que negó

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 08 de 2022

todas y cada una de las pretensiones, las impetradas por el demandante, **Fabio Ernesto Quijano García**, no obstante, mi representado considera que la decisión proferida por el honorable Juez 25 a él, Morelli Marín, le fue desfavorable en los siguientes aspectos:

2.1.1. Que muy a pesar de que el demandante, **Fabio Ernesto Quijano García**, en la primera de las pretensiones pidió que se declarara que el contrato que los vinculó **fue aquel que igualmente él adoso en la demanda y que dicha pretensión resultó prospera, por cuanto y en tanto que mi representado de entrada aceptó que ese fue el contrato.** También se hizo notar en los alegatos de este parte que el contrato mencionado no fue firmado por el demandante, **Fabio Ernesto Quijano García**, entonces **debió condenarse al pago de la multa prevista en el artículo 206 de la norma adjetiva,** amén que la cláusula penal pactada **contractualmente, con creces es inferior a las condenas pecuniarias impetradas en el libelo genitor.**

2.1.1.1. A juicio de esta parte al haberse aceptado en la decisión que el contrato que vinculó a las personas naturales en contienda, **Iván Andréi Morelli Marín y Fabio Ernesto Quijano García**, al momento de proferir su decisión debió imponerle al demandante, **Fabio Ernesto Quijano García**, la condena prevista en el **artículo 206 del Código General del Proceso**, entre otras por las siguientes razones:

2.1.1.2. El contrato aceptado por las personas naturales en contienda, **Iván Andréi Morelli Marín y Fabio Ernesto Quijano García**, de manera

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 08 de 2022

clara y concreta dejó previsto límite de la indemnización de perjuicios, que se pudiesen generar con ocasión de lo pactado dentro del mencionado contrato, en los términos de la cláusula penal pactada dentro del mencionado contrato;

2.1.1.3. Que en las pretensiones de condena, se hace más que evidente que las sumas de dinero pretendidas por el demandante, **Fabio Ernesto Quijano García**, superan en más del 50 % el monto que las partes estipularon contractualmente como límite de los perjuicios, reuniéndose los requisitos previstos en el **artículo 206** para que se impusiera la sanción de esa norma, como ya se mencionó el juzgador de primer grado en el fallo, sólo se remitió a decir que no había lugar a imponer esa sanción por no haber prosperado las pretensiones del demandante;

2.1.1.4. Que, esta parte presentó objeción al juramento estimatorio, el presentado por el demandante, **Fabio Ernesto Quijano García**, en el libelo genitor, juramento que como se advierte y se itera, el quantum supera **en más del 50 %** el límite pactado monto quantum máximo de los perjuicios a imponer, ello de haber prosperado las pretensiones del demandante, **Fabio Ernesto Quijano García**;

2.1.1.5. Es muy claro que al pedir el accionante, **Fabio Ernesto Quijano García**, que se declarase que el contrato que vinculaba a las partes, personas naturales demandante y demandado respectivamente, **era aquel que el mismo actor presentó, sin lugar a duda que el único** quantum que podía resultar y/o aquel en que, de llegar a emitirse una condena, se limitaba exclusivamente **al previsto en la cláusula penal**,

Página 4 de 25

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 08 de 2022

vertida en dicho contrato, cuyo quantum es supremamente inferior en más del 50 % del valor pedido y/o pretendido por el demandante;

Los fundamentos de lo anterior entre otros son los siguientes:

a. **El demandante, Fabio Ernesto Quijano García, en el acápite de las pretensiones, en la pretensión sexta dijo: "...Que se condene a los demandados a cancelar a título de perjuicios patrimoniales las siguientes sumas de dinero:**

\$ 480'000.000,00 por concepto de reforzamiento estructural

\$ 190'000.000,00 por corrección de acabados y arreglos

\$ 15'922.080,00 por concepto de estudios preliminares a cargo de Construcciones Castañeda S.A.S.

\$ 206'046.600,00 por concepto de la cláusula penal contemplada en la cláusula 16 del contrato de obra por el sistema de administración delegada

\$ 530'148.575,00 por concepto de las sumas de dinero pagadas de más a los demandados..." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

b. **El artículo 1592 del código civil establece contiene la definición de clausula penal, de la siguiente manera: La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. Tal y como se observa de las pretensiones, en particular la transcrita, idéntica a la manera como se realizó el juramento estimatorio, sin realizar un mayor análisis se evidencia que Fabio Ernesto Quijano García, en una abierta contradicción, a sabiendas que el contrato que pidió en la pretensión primera pedía como aquel que signaba la vinculación entre mi representado y él, contrato que como ya se advirtió, en la cláusula**

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 08 de 2022

décimo sexta, contempla una cláusula penal, la que sin que se requiere mayor análisis limita el quantum de los perjuicios, en su juramento desborda ese límite, amen que como bien lo dijo el honorable juez de primer grado, **Fabio Ernesto Quijano García**, no demostró el incumplimiento que le endilgo a mi representado, el suscrito va más allá, en el sentido de decir que no sólo fue que no lo demostrará es que además mi representado demostró que en efecto cumplió y además quedo demostrado que **Fabio Ernesto Quijano García INCUMPLIÓ las más básicas de sus obligaciones, a título de cita, sin que sea su único, entre ellas ni siquiera suscribió el contrato, no pago el precio pactado, entre otros incumplimientos del mencionado señor.**

- c. Es y ha sido pacifico que la cláusula penal es la tasación anticipada de los perjuicios, pero además el artículo 1600 del Código Civil establece de forma categórica que "...No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena...", de las pretensiones es más que evidente que **Fabio Ernesto Quijano García, ha pedido no sólo está pidiendo la pena, sino además otras sumas de dinero, las que en la pretensión sexta, de manera expresa dijo expreso que lo son a título de perjuicios: "...Que se condene a los demandados a cancelar a título de perjuicios patrimoniales..."**

(Resaltado y subrayado fuera del texto original)

Entonces puede decirse sin asomo de duda que el límite de los perjuicios que la parte cumplida, que valga resaltar no fue el

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 08 de 2022

demandante, se itera, **Fabio Ernesto Quijano García, INCUMPLIÓ sus obligaciones, y no mi representado, de haber cumplido el máximo que podía pedir era lo previsto en la cláusula contractual, lo cual a todas luces exacerbo en más del 50 % y es por ello que ha lugar a que se le aplique la sanción prevista en el artículo 206 del CGP., es por ello que esta parte, no comparte lo dicho por el fallador de primer grado, quien se abstuvo de la condena, por cuanto y en tanto él consideró que no había lugar por no haber prosperado las pretensiones de Fabio Ernesto Quijano García penal.**

2.1.2. A juicio de esta parte el juzgador de primer grado debió también condenar al demandante, Fabio Ernesto Quijano García, a pagar los perjuicios que con ocasión de la acción impetrada le produjo al aquí mi representado, a efectos que los mismos se tasaran en los términos descritos en el artículo 283 del Código General del Proceso, en particular por las siguientes razones:

2.1.2.1. Al momento de presentar la acción el demandante, **Fabio Ernesto Quijano García**, anunció y pidió sendas medidas cautelares; sin duda que con ello buscaba asegurar el cumplimiento de la decisión, las pretensiones incoadas, de condena, vertidas en la demanda;

2.1.2.2. Qué además ninguna de las pretensiones de condena impetradas por el actor le resultaron favorables, fueron negadas, pero además que aquella relacionada con el contrato, la parte que el suscrito representan, jamás se opuso a ella y en particular que se evidenció que el demandante,

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 08 de 2022

no había tenido que acudir a pedir que se declarase que el contrato que vinculaba a las personas naturales era aquel que él, , **Fabio Ernesto Quijano García**, adosó a la demanda se tan siquiera la hubiese suscrito, lo cual jamás hizo, a tal punto que como en su momento se dijo, el actor desde el momento mismo de inició de la relación contractual, empezó con sus incumplimientos, siendo el primero de ellos suscribir el contrato, pero ni siquiera lo suscribió para presentarlo como prueba en la demanda, **a tal punto que llevó a su apoderado judicial a tener que construir una pretensión especial;**

2.1.2.3. Es sabido además que, en nuestro ordenamiento procesal por regla general se prohíben los fallos en abstracto, pues el legislador impuso al juez la obligación de que las condenas que se impongan sean determinadas y concretas (art.283 C.G.P.), sin perjuicio de los eventos expresamente autorizados, como lo es el **inciso 3º del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso** que señala: “Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, 4º, 5º y 8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y **perjuicios** a quienes pidieron la medida, salvo que las partes convengan otra cosa”. Se itera, no puede dejarse de lado que en el asunto que nos ocupa, el actor al momento de presentar la demanda anunció y pidió sendas medidas cautelares, no queremos pensar que sólo lo hizo para hacer esguince al requisito de procedibilidad, **mismo superado en la audiencia inicial, donde se agotó el intento conciliatorio;**

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 08 de 2022

2.1.2.4. De lo anterior, se colige que la sanción de naturaleza procesal y pecuniaria prevista en la norma en cita constituye un imperativo legal, sin que el legislador haya consagrado ningún tipo de excepción para su aplicación, pues a ella hay lugar si “se ordena la terminación del proceso” en particular en este caso, a juicio de esta parte por cuanto que resultaron negadas las pretensiones invocadas, esto último además por cuanto que la norma en cita determina, además: “...o por cualquier otra causa”. (No. 4º del Art. 597 del C.G.P.).

2.2.3. Mi representado igualmente se encuentra inconforme en el quantum en que el honorable juez 25 Civil del Circuito condenó al demandante, **Fabio Ernesto Quijano García**, al pago de agencias en derecho, muy a pesar que conforme con las normas que regulan este aspecto, determinan que la providencia mediante la cual se cuantifica las costas, misma dentro de la cual se vincula el monto fijado por agencias en derecho, fijadas en la sentencia de primer grado, ahora es prudente manifestar la inconformidad, amén que como ya se ha dicho el honorable juez de primer grado en la decisión estableció el monto por este concepto, ello lleva a que se manifieste desde ya la inconformidad, entre otras por las siguientes razones:

2.2.3.1. El quantum se fijó en la sentencia de primer grado;

2.2.3.2. El quantum no se compadece con el tipo de proceso, tampoco con el monto económico que el demandante perseguía y/o pretendió;

2.2.3.3. La cantidad de partes que se vieron vinculadas al litigio, dos personas demandadas, una jurídica y otra natural;

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 08 de 2022

2.2.3.4. Que el numeral 4to del artículo 366 del Código General del Proceso de manera clara determina que para fijarse el quantum "...deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura..." (...) "...el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."

3. Además de los anteriores argumentos sustento el recurso de apelación, en Adhesiva, de la siguiente manera:

3.1. Con relación a los motivos que llevan a esta parte a interponer en adhesivo recurso de apelación en sede de la petición que en nombre de mi representado he realizado al Honorable Tribunal a efectos que se le imponga la multa prevista en el artículo 206, además de lo ya descrito en el documento anterior, me permito adicionar los siguientes fundamentos:

Que siendo pacífico el alcance y entendimiento que se le ha dado por la doctrina y la jurisprudencia a la cláusula penal, en el entendido que cuando esta es pactada contractualmente, es la manera como los contratantes de manera anticipada establecen el límite y/o monto de los perjuicios, entonces si en el caso que nos ocupa el demandante, **Fabio Ernesto Quijano García**, pidió que el contrato que adosó al libelo, se declarase como aquel que lo vínculo con el demandado Iván Andréi Morelli Marín, no podía pedir una suma superior, en principio por cuanto que la cláusula penal vinculada al contrato "**DECIMO SEXTA**", no se estipuló esa posibilidad.

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 08 de 2022

Además de lo anterior habrá de tenerse en cuenta que, con fundamento en lo previsto en el código civil, artículo 1600, a la parte, en este caso a **Fabio Ernesto Quijano García**, le estaba prohibido pedir la pena pactada y además otros perjuicios, la norma en cita establece:

“...ARTÍCULO 1600. <PENAS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS>.

No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena...”

En el análisis que se aborda, para el caso que nos ocupa no puede perderse de vista que al haberse estipulado, en el contrato, aceptado entre las partes, personas naturales, en contienda, contrato bastión de la acción, una cláusula penal, y a la luz de las normas que regulan esta institución, cláusula penal, en particular el artículo 1599 del código civil, norma que de forma pacífica se ha interpretado que esa estipulación libera a la parte cumplida de probar los perjuicios sufridos con el incumplimiento, asimismo como el quantum de estos, en el entendido que las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad son quienes han aceptado y/o pactado el límite de esta, pues bien, siendo ello así, en el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte demandante, con ocasión de lo pretendido, pretensión sexta (6ta) no sólo está desconociendo lo pactado, no sólo el quantum pactado contractualmente como pena, es que de hecho y de derecho pudiese decirse que el límite de los perjuicios no podía ser uno distinto al allí previsto, el estipulado en la cláusula de la pena, es que en el caso que nos ocupa, **Fabio Ernesto Quijano García**, en el juramento estimatorio realizado en la acción referida, en la pretensión sexta (6ta), desconoció lo contractualmente previsto, violando no sólo el artículo 1600, también el artículo 1602, amen que mi representado no incurrió en incumplimiento, pero bien acá lo

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 08 de 2022

importante es reseñarlos motivos por los cuales ha de imponérsele **la multa a Fabio Ernesto Quijano García, la prevista en el artículo 206, por la siguiente razón:**

Al haberse estipulado contractualmente el máximo de la pena, frente a un eventual incumplimiento, entonces sin el menor asomo de duda puede decirse que a la luz de esa norma, artículo 206, desde antes de presentarse y/o incoarse la acción por parte de **Fabio Ernesto Quijano García**, él no sólo no tenía que probar que el monto de los perjuicios, correspondía al monto de la cláusula penal vertida contractualmente, es que definitivamente no podía exigir una suma superior, como mal lo hizo, en la pretensión sexta (6ta), al hacerlo incurrió entonces en la sanción prevista en el artículo 206, obsérvese incluso que en la pretensión sexta (6ta) vinculo el monto previsto como pena y otras sumas adicionales, que calificó en la citada pretensión como perjuicios, con lo cual además violo lo previsto en el artículo 1600 del Código Civil.

Para esta parte, lo previsto en el artículo 206, con relación a la multa, ella, la multa opera cuando dentro del trámite del proceso se logra demostrar que la suma estimada por el accionante, **Fabio Ernesto Quijano García**, supera en más del 50 % a la que se probó en desarrollo de la acción, pues bien, ya he explicado que en el caso que nos ocupa, y en particular a la luz de la institución, jurisprudencia, la doctrina y las normas sustanciales, que ha dilucidado este asunto, como ya se dijo, podemos enfatizar:

3.1.1. El 1600 C.C. impide acumular la pena y otros perjuicios, como de forma tozuda lo hizo **Fabio Ernesto Quijano García**, en la acción que ocupa la atención del Honorable Tribunal, amen que fue el propio **Fabio Ernesto Quijano García**, quien en la pretensión uno (1) y ante su propia negligencia pidió que el contrato que adoso al libelo

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 08 de 2022

demandatorio se declarase que ese era el contrato que vinculaba a las persona naturales en contienda, contrato que al no haberse firmado por él, **Fabio Ernesto Quijano García**, negación que incluso fue de tal naturaleza que hizo u obligo a su propio apoderado, **Camilo Vargas Jacome**, a construir una pretensión especial, en la demanda distinguida con el numero "1." Se hizo patente que el documento que aportó el demandante, **Fabio Ernesto Quijano García**, en el escrito genitor, sólo contaba con la firma de mi representado, **Iván Andréi Morelli Marín**;

3.1.2. El 1599 C.C. ya hemos dichos que de esta norma se desprende que se libera a quien la pretende hacerla valer, la cláusula penal, con ello queda liberado de probar los perjuicios sufridos, cuando una de parte del contrato, aquel quien bajo su sano juicio, considera que se le ha incumplido en una cualquiera de las obligaciones estipuladas.

Entonces, de lo anterior se colige que las partes que se vinculan contractualmente y cuando dentro de ese contrato, el que los vincula se ha pactado una cláusula penal, con ella las partes dan probado el quantum y/o límite de los perjuicios a reconocer frente a eventuales incumplimientos, así las cosas, puede afirmarse que en el caso que nos ocupa y de cara al tipo de acción que escogió **Fabio Ernesto Quijano García**, "**RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**", *según se desprende, de forma clara y concreta de lo pretendido, pretensión cuatro "4"* del libelo de la demanda, obsérvese que allí **Fabio Ernesto Quijano García**, expresó: "...4. Qué consecucionalmente se declare la resolución del contrato por incumplimiento de los demandados conforme lo dispone el art. 1.546 del Código Civil..."

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 08 de 2022

De otra parte, estando probado, léase aceptado el quantum máximo de la pena que podía pretender cualquiera de los contratantes, dígame aquel que considerase que se le incumplió una de las obligaciones, en este caos **Fabio Ernesto Quijano García**, **no podía pretender una suma distinta, en particular no una superior al quantum, debió centrar su atención en demostrar no sólo que se le había incumplido**, de manera especial también debió demostrar que él había cumplido, como ya hemos visto, **en el caso que nos ocupa, Fabio Ernesto Quijano García no sólo no pudo demostrar que se le hubiese incumplido, es que él mismo confeso que incumplió, el contrato lo incumplió desde el momento mismo en que esté inició, por cuanto y en tanto que ni siquiera lo firmó.**

Pero lo de resaltar en sede de la apelación adhesiva es que **Fabio Ernesto Quijano García**, esta incurso en la sanción prevista en el artículo **206**, por cuanto y en tanto que, a ciencia y paciencia, de manera consciente, y flagrante supero el quantum de los perjuicios pretendidos, y estimados en el juramento de que trata la norma en cita, estimación que supero en más del **50 % el valor pactado contractualmente, si el contenido dentro de aquel contrato que en la pretensión puno (1) pidió se declarara como aquel que vinculaba a las personas naturales en contienda;**

Sumado a lo anterior ha de tenerse en cuenta que, en el caso que nos ocupa, **Fabio Ernesto Quijano García**, **no solamente de manera exacerbada elevo el quantum de los perjuicios, a juicio que desconoció el propio pacto, pacto contractual, es que ha de tenerse presente que el contrato es ley para las partes, artículo 1602 C.C., a juicio de esta parte, salvo mejor criterio, él, Fabio Ernesto Quijano García, obro de manera temeraria, en tanto que desconoció el quantum de la cláusula penal, su razón de ser y/o si**

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO DE 2022.

Junio 08 de 2022

se quiere que con ella las partes lo que hicieron fue precaver, el monto de los perjuicios que podían ser producidos frente a eventuales incumplimientos, pero sumado a esto, no puede dejarse de lado que **Fabio Ernesto Quijano García** no demostró que se le hubiese incumplido, como veremos en voces de la Honorable Corte Constitucional, no basta que se le hubiesen negado las pretensiones para que en este caso, el demandante, **Fabio Ernesto Quijano García** quede liberado de la sanción que tiene prevista la norma en citar, amen que como ya se evidenció y explicó, si estaba pactado y previsto el contractualmente, el quantum máximo de ellos, como lo fue por la cláusula penal pactada, mal podía el demandante, **Fabio Ernesto Quijano García**, pedir una suma superior, y al haberlo hecho, yendo contrato su propio acto, y/o si se quiere desconociendo lo pactado contractualmente, bien puede tenersele como un obrar temerario, **me surge una pregunta, que hubiese pasado si esta parte no hubiese objetado el juramento estimatorio?**, muy seguramente se le hubiese aplicado la sanción prevista en la norma en cita, esto es que dicho juramento se hubiese convertido en plena prueba, como contrastar ello con el obrara, a ciencia y paciencia de **Fabio Ernesto Quijano García**, quien a sabiendas del quantum pactado, lo desconoció no sólo en la pretensión sexta (6ta), sino en el mismo juramento estimatorio, **pues bien, para otros, bien pudiese interpretarse como un obrar con el cual bien pudiese generar en el juzgador un error o yerro, en el mejor de los casos una muy probable falta de lealtad.**

4. Sustento Jurisprudencial.

La honorable Corte Constitucional profirió sentencia con relación a las situaciones que pueden presentarse de cara a lo previsto en la sanción que contempla el **artículo 206 del CGP.**, y a juicio

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 08 de 2022

de esta parte se desprende de ella que muy a pesar de no haber prosperado las pretensiones, y en particular bajo los presupuestos arriba descritos, se dan los elementos necesarios para imponer a **Fabio Ernesto Quijano García** la sanción allí contemplada, en esta oportunidad es prudente rememorar aquellas decisiones de la Honorable Corte Constitucional donde se pronunció en torno a la exequibilidad de varias normas, tomado esto del libro titulado "**EL JURAMENTO ESTIMATORIO COMO MEDIO PROBATORIO**", del profesor **Héctor H. Hernández Mahecha**, es prudente manifestar que de los apartes resaltados y subrayados en la transcripción que he realizado, se advierte que es procedente imponer la sanción a **Fabio Ernesto Quijano García**, veamos la parte pertinente:

"...Exequibilidad de las disposiciones normativas

Tres sentencias de la Corte Constitucional tratan sobre la exequibilidad del artículo 206 del Código General del Proceso, estas son las sentencias: C-157, C-279 y C-332 de 2013.

En la sentencia C-157/2013 la Corte resuelve:

Declarar EXEQUIBLE el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 08 de 2022

Para fundamentar la decisión la Corte afirmó que "la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones temerarias no es contraria a la Carta" y que "la temeridad y la mala fe van en clara contravía de la probidad y la buena fe en las que se inspira y funda el Código General del Proceso". Añade que:

(...) prever una sanción especial, de carácter patrimonial, para el evento en que las pretensiones sean negadas por no haberse demostrado los perjuicios, es un dispositivo normativo que, junto a las previsiones contenidas, entre otros, en los artículos 78, 79, 80, 81 y 86, sí puede ser potencialmente adecuada para desestimular la presentación de pretensiones temerarias. (Sentencia C-157/2013, 6.4.2).

Observa la Corte que, como la norma está redactada de manera indiscriminada y genérica, en la medida en que no hace distinción alguna respecto de las causas por las cuales se puede producir la decisión judicial de negar las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, es necesario considerar, como efectivamente lo hace, varias hipótesis.

El primer escenario hipotético: los perjuicios no se demostraron porque no existieron, se ajusta de manera estricta a la finalidad de la norma, e incluso coincide con el ejemplo que se dio al exponerla en el informe ponencia para primer debate en el Senado de la República.

El segundo escenario hipotético: los perjuicios no se demostraron porque no se satisfizo la carga de la prueba, daba lugar a plantear dos sub-escenarios

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES
picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.

Junio 08 de 2022

hipotéticos: los perjuicios no se demostraron por el obrar culpable de la parte a la que le correspondía hacerlo y los perjuicios no se demostraron pese al obrar exento de culpa de la parte a la cual le correspondía hacerlo.

(...) si la carga de la prueba no se satisface por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable. La principal consecuencia es la negación de sus pretensiones, con lo ello lleva aparejado. Pero merced a su propia culpa, tampoco es irrazonable o desproporcionado que se aplique la sanción prevista en la norma demandada. Y es que someter a otras personas y a la administración de justicia a lo que implica un proceso judicial, para obrar en él de manera descuidada, descomedida y, en suma, culpable, no es una conducta que pueda hallar amparo en el principio de la buena fe, o en los derechos a acceder a la justicia o a un debido proceso. (Sentencia C-157/2013, 6.4.3.1, párr. 2 y 3; y 6.4.3.2)

No obstante, si la carga de la prueba no se satisface pese al obrar diligente y esmerado de la parte sobre la cual recae, valga decir, por circunstancias o razones ajenas a su voluntad y que no dependen de ella, como puede ser la ocurrencia de alguna de las contingencias a las que están sometidos los medios de prueba, es necesario hacer otro tipo de consideración. Y es que algunos

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 08 de 2022

medios de prueba como el testimonio están sometidos a virtualidades como la muerte del testigo, caso en el cual la prueba se torna imposible; otros medios de prueba, como los documentos, están sometidos a la precariedad del soporte que los contiene, y a los riesgos propios de éste, como el fuego, el agua, la mutilación, el extravío, etc. (Sentencia C-157/2013, 6.4.3.3).

(...) cabe hacer una nueva subdivisión, pues es posible que la contingencia a la que está sometida el medio de prueba haya ocurrido antes de iniciar el proceso, y haya sido conocida por la parte a la que le corresponde la carga de la prueba, o que ésta ocurra en el transcurso del proceso, pero antes de la práctica de la prueba. (Sentencia C-157/2013, 6.4.3.4, párr. 1).

En el primer evento, es evidente la culpabilidad y temeridad de la parte que, pese a conocer que no existen medios de prueba para acreditar la existencia y la cuantía de los perjuicios, en todo caso insiste en presentar pretensiones que a la postre serán negadas por este motivo. Por tanto, en este escenario hipotético la sanción prevista en la norma demandada no resulta desproporcionada. (Sentencia C-157/2013, 6.4.3.4, párr. 2).

En el segundo evento, es evidente que se está ante la fatalidad de los hechos, valga decir, ante un fenómeno que escapa al control de la parte o a su voluntad, y que puede ocurrir a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado. En este escenario hipotético la sanción prevista en la norma demandada sí resulta desproporcionada y, por tanto, vulnera el principio de buena fe y los derechos a

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 08 de 2022

acceder a la administración de justicia y a un debido proceso, pues castiga a una persona por un resultado en cuya causación no media culpa alguna de su parte. Dado que esta interpretación de la norma es posible, la Corte emitirá una sentencia condicionada. (Sentencia C-157/2013, 6.4.3.4, párr. 3).

En la sentencia C-332/2013 la Corte decide ceñirse a lo resuelto en la Sentencia C157/2013, respecto del párrafo del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 y a lo resuelto en la Sentencia C-279/2013, respecto del inciso cuarto del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.

En la sentencia C-279/2013, la Corte hace un análisis de fondo sobre el artículo 206 del CGP para concluir declarándolo "exequible por los cargos examinados en esta sentencia".

Los cargos del demandante se refieren fundamentalmente a que, para cumplir con la carga procesal de presentar el juramento estimatorio debidamente razonado y desglosado, en la mayoría de los casos se requerirá de un experticia previo; que la norma puede vulnerar el derecho a la administración de justicia respecto de aquellos demandantes que no cuenten con los medios económicos para contratar dicha experticia previa; que el demandado también deberá contar con un experto al realizar la contestación de la demanda para objetar la estimación; que en muchos eventos la estimación razonada de perjuicios o de los frutos solamente será procedente cuando se cuente con la información correspondiente y, en consecuencia, el artículo demandado consagra una carga cuyas consecuencias y sanciones a su incumplimiento o inexactitud resultan

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 08 de 2022

desproporcionadas e irrazonables, por lo cual vulnera el derecho a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho a la defensa. Para fundamentar su decisión la Corte Constitucional (Sentencia C-279/2013, p. 2) afirmó:

(...) para establecer si la norma demandada vulnera los derechos a la administración de justicia o si simplemente es un desarrollo de la libertad de configuración del legislador en materia procesal civil es necesario analizar fundamentalmente cuatro criterios...

En primer lugar, es necesario que la norma atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros. En este aspecto, esta Corporación ha considerado que los requerimientos relacionados con la presentación de la demanda son cargas procesales que puede válidamente determinar el legislador en los términos predichos con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal (Sentencia C279/2013, 3.8.2.1):

Las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan como se dijo, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso en el acceso a la administración de justicia o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 08 de 2022

procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en caso de omisión. Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas pueden implicar “desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo. (Sentencia C1512/2000).

De allí que la posibilidad de las partes de acudir a la jurisdicción para hacer efectiva la exigencia de sus derechos en un término procesal específico, o con requerimientos relacionados con la presentación de la demanda, - circunstancia que se analizará con posterioridad en el caso de la prescripción y de la caducidad o de las excepciones previas acusadas -, son cargas procesales que puede válidamente determinar el legislador en los términos predichos. (Sentencia C-662/2004)

La finalidad de la introducción del juramento estimatorio en la regulación procesal se mencionó en la ponencia para primer debate en el Senado de la República del Código General del Proceso, en la cual se señaló que “Esta institución permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas “temerarias” y “fabulosas”, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia.

En segundo lugar, se requiere que la carga vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO DE 2022.

Junio 08 de 2022

justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.). En este caso, la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio que garantiza el derecho de defensa y al debido proceso y que es muy similar al que analizó la Corte en la sentencia C – 472 de 1995. (Sentencia C-279/2013, 3.8.2.2).

En tercer lugar, es necesario que la carga permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.). **El juramento estimatorio tiene por objeto precisamente hacer prevalecer la buena fe y la lealtad procesal sobre las formas procesales, otorgándole un valor especial a lo señalado por las partes.** Por otro lado, en relación con la realización material de los derechos deben tenerse en cuenta tres (3) circunstancias: (i) la inexistencia de recursos económicos no impide la realización de un juramento estimatorio, pues en caso de requerirse asesoría especializada se podría solicitar un amparo de pobreza, (ii) la solicitud del amparo de pobreza no implica una demora que pueda concluir en la prescripción o en la caducidad de la acción, pues según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso la presentación de la solicitud de amparo *"interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad"* y (iii) según los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, la prescripción de la acción puede suspenderse en caso de imposibilidad absoluta de hacer valer un derecho, situación que podría aplicarse en aquellos eventos en los cuales exista imposibilidad temporal y justificada de realizar el juramento estimatorio, con el objeto de hacer prevalecer el derecho sustancial. (Sentencia C-279/2013, 3.8.2.3). **(Negrilla y subrayado fuera del texto original).**

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES
picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

Junio 08 de 2022

5. Finalmente, no puedo dejar de reseñar que, en sentencia de la Sección tercera del Honorable Consejo de Estado, refiriéndose a la negligencia y la temeridad, respecto a la estimación de los perjuicios, en el marco del Juramento estimatorio, ha expresado, a modo de síntesis:

"...En la sentencia citada, la Sección Tercera del Consejo de Estado indica que "el actuar negligente no necesariamente es equivalente a la mala fe en el debate probatorio". A modo de ejemplo señala que constituye negligencia en caso de que se omita solicitar una prueba que resulte esencial, y la temeridad puede presentarse en el evento en el cual se exhiba una prueba a sabiendas de que no corresponde a lo pactado en el contrato..." esté texto, entrecomillado ha sido tomado de: <https://www.ppulegal.com/insights/prensa/el-recurso-de-anulacion-y-la-sancion-del-articulo-206-del-cgp/>

6. Petición.

Con base en lo anterior de la manera más respetuosa solicito al Honorable Tribunal:

6.1. **Imponer la multa al demandante, Fabio Ernesto Quijano García, en cuantía de CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 104.728.754,00), por reunirse los presupuestos previstos en el artículo 206 del Código General del Proceso, norma que expresa: "...Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia..."**. El quantum de la sanción que se solicita resulta de:

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RADICADO # 1100131030252019-00538-00

DEMANDANTE: FABIO ERNESTO QUIJANO GARCIA

DEMANDADO: **IVÁN ANDREI MORELLI MARÍN** C.C. # 79.648.098Y OTRO

ASUNTO:

**SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA, CUMPLIO
PROVIDENCIA DE FECHA ANTERIOR, FECHADO 06 DE JUNIO
DE 2022.**

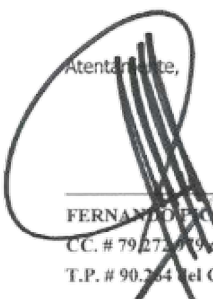
Junio 08 de 2022

Concepto	Valores
Valor del contrato, aceptado por Fabio Ernesto Quijano García.	\$ 1.874.148.575
Monto de la cláusula penal 20 % del valor final del contrato.	\$ 374.829.715
Total, de las pretensiones vinculadas en la pretensión sexta (6) del Libelo, según Fabio Ernesto Quijano García	\$ 1.422.117.255
Valor que resulta como exceso después de descontar el monto de la Cláusula Penal.	\$ 1.047.287.540
SANCION QUE SE SOLICITA LE SEA IMPUESTA A Fabio Ernesto Quijano García, equivale al 10 % del exceso pretendido.	\$ 104.728.754

6.2. Condenar en perjuicios a **Fabio Ernesto Quijano García**, determinando que los mismos deberán tasarse en los términos y/o bajo el trámite previsto en el **artículo 283 del Código General del Proceso**, o bajo los presupuestos que regulan los tramites incidentales;

6.3. Ordenar el incremento del quantum que el juzgador de primer grado estableció como agencias en derecho, a cargo de **Fabio Ernesto Quijano García**.

Atentamente,



Firma digital junio 08 de 2022
Hora: 14:14.

FERNANDO PICO CHACON
C.C. # 79.272.019 de Bogotá, D.C.,
T.P. # 90.264 del Consejo Sup. de la Judicatura.